



MINISTERIO
DE ECONOMÍA
Y COMPETITIVIDAD

Ciemat
Centro de Investigaciones
Energéticas, Medioambientales
y Tecnológicas

CIEDA
Centro Internacional de
Estudios de **Derecho Ambiental**

Actualidad Jurídica Ambiental

Recopilación mensual
Núm. 34

Abril 2014

www.actualidadjuridicaambiental.com

actualidad
legislación
jurisprudencia
artículos doctrinales
referencias doctrinales...

BOLETÍN
AJA

Dirección ejecutiva

Alberto José Molina Hernández,
Coordinador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Dirección académica

Eva Blasco Hedo,
Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Secretaría

Blanca Muyo Redondo,
Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Consejo científico-asesor

Estanislao Arana García,
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Granada

José Francisco Alenza García,
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad Pública de Navarra/ Nafarroako Unibertsitate Publikoa

Andrés Betancor Rodríguez,
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Pompeu Fabra / Universitat Pompeu Fabra

Francisco Delgado Piqueras,
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha

Eva Desdentado Daroca,
Profesora Titular de Derecho administrativo de la Universidad de Alcalá de Henares

Luis Alberto Fernández Regalado,
Responsable del Gabinete Jurídico del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT)

Marta García Pérez,
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña/ Universidade da Coruña

Agustín García Ureta,
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad del País Vasco/ Euskal Herriko Unibertsitatea

Jesús Jordano Fraga,
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Sevilla

Fernando López Ramón,
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Zaragoza

Manuel Lucas Durán,
Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de Alcalá de Henares

José Manuel Marraco Espinós,
Abogado del Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza

Alba Nogueira López,
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Santiago de Compostela

J. José Pernas García,
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña/ Universidade da Coruña

Jaime Rodríguez Arana,
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña/ Universidade da Coruña

Juan Rosa Moreno,
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante/ Universitat d'Alacant

Ángel Ruiz de Apodaca,
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

Santiago Sánchez-Cervera Senra,
Responsable de la Unidad de Prevención de Riesgos Laborales del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT)

Javier Sanz Larruga,
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña/ Universidade da Coruña

Íñigo Sanz Rubiales,
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Valladolid

Javier Serrano García,
Vicepresidente de la Asociación de Derecho Ambiental Español

Germán Valencia Martín,
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante/ Universitat d'Alacant

Consejo de Redacción

Ana María Barrena Medina,
Personal Investigador en Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Eva Blasco Hedo,
Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Lucía Casado Casado,
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad Rovira i Virgili/ Universitat Rovira i Virgili

Aitana de la Varga Pastor,
Profesora de Derecho Administrativo de la Universidad Rovira i Virgili/ Universitat Rovira i Virgili

Enrique Martínez Pérez,
Profesor de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales de la Universidad de Valladolid

Manuela Mora Ruiz,
Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Blanca Muyo Redondo,
Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

J. José Pernas García,
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña/ Universidade da Coruña

Ángel Ruiz de Apodaca,
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

El editor no se hace responsable de las opiniones recogidas, comentarios y manifestaciones vertidas por los autores. La presente obra recoge exclusivamente la opinión de su autor como manifestación de su derecho de libertad de expresión.

Está prohibida la utilización comercial de sus contenidos sin permiso escrito de los autores. El uso del material para fines científicos no comerciales está sometido a la obligación moral de colaboración con la Revista. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley.

© 2014 [CIEMAT]

Editorial CIEMAT

Avenida Complutense, 40

28040 Madrid

ISSN: 1989-5666

NIPO: 721-14-001-X

Printed in Spain. Impreso en España

Fotocomposición: CIEDA-CIEMAT

SUMARIO

SUMARIO.....	1
NOTAS DEL EDITOR	2
ARTÍCULOS.....	7
LEGISLACIÓN AL DÍA	29
Unión Europea.....	30
Nacional.....	37
Autonómica	41
<i>Castilla y León</i>	41
<i>Comunidad Foral de Navarra</i>	44
<i>La Rioja</i>	46
JURISPRUDENCIA AL DÍA	47
Tribunal Constitucional (TC)	48
Tribunal Supremo (TS).....	53
Audiencia Nacional	67
Tribunal Superior de Justicia (TSJ).....	70
<i>Castilla y León</i>	70
<i>Comunidad de Madrid</i>	94
<i>Islas Baleares</i>	97
ACTUALIDAD	100
Ayudas y subvenciones	101
Noticias.....	107
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA.....	112
MONOGRAFÍAS.....	113
Tesis doctorales	116
PUBLICACIONES PERIÓDICAS	117
Números de publicaciones periódicas	117
Artículos de publicaciones periódicas	119
Legislación y jurisprudencia ambiental.....	132
Recensiones	133
NORMAS DE PUBLICACIÓN.....	134



NOTAS DEL EDITOR

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de abril de 2014

[Nota del Editor. Contenido completo de “Actualidad Jurídica Ambiental: Anuario 2012”](#)

Estimados lectores:

Tenemos el placer de comunicaros que ya hemos editado el Anuario 2012 de la revista Actualidad Jurídica Ambiental.

Este segundo anuario recoge los 344 comentarios publicados a lo largo de 2012. Pondremos a su disposición su contenido completo en los próximos meses. Les adelantamos el volumen correspondiente al Índice.



Préstese especial atención al volumen que contiene los índices, donde los lectores podrán conocer todos los Artículos y Comentarios publicados, toda la legislación y jurisprudencia organizada por ámbitos geográficos y órganos jurisdiccionales, así como todas las noticias jurídico-ambientales y bibliografía publicada. Además, dentro de cada referencia a la normativa, sentencia, artículo, comentario o noticia, incluimos su enlace al portal de AJA.

Incluso, añadimos las materias “lincables”, para que el usuario consulte otras notas publicadas en que hayamos tratado esa materia en cuestión. Por ejemplo:

Aragón

[Ley 3/2012, de 8 de marzo, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón \(BOA núm. 54 de 19 de marzo\)](#)

Temas clave: [Aguas](#); [Caza](#); [Fiscalidad ambiental](#); [Montes](#); [Política ambiental](#); [Urbanismo](#); [Vías pecuarias](#)

Más adelante, en el índice temático, les facilitamos el acceso a todas las materias indizadas, indicando el número de página en que se trata esa materia en el anuario. Por ejemplo, podemos saber cuántas veces hemos publicado sobre determinada materia, y si ha sido normativa o sentencia, y en qué página se trata el asunto en cuestión:

[Evaluación de Impacto Ambiental \(EIA \)](#)

Vol. III (Legis.): 257, 415

Vol. IV (Juris.): 488, 537, 558, 572, 580, 603, 626, 630, 638, 645, 650, 710, 737, 759, 827, 831

Vol. VI (Ref. bib.): 973, 1054, 1120

[Fiscalidad ambiental](#)

Vol. III (Legis.): 291, 369, 383, 389, 404, 407, 411, 421, 423, 425, 427, 432, 438, 454, 464, 481

Vol. V (Act.): 925, 932, 934, 935, 937


Vol. IV (Juris.): 561

Vol. VI (Ref. bib.): 978, 1057

[Reino Unido](#)

Vol. IV (Juris.): 506, 586, 596, 603

Esperamos que disfruten con su lectura.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 y 28 de abril de 2014

Jornadas “Tecnologías, Riesgos Naturales y Evaluación Ambiental”

Estimados lectores:

El Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT), ha organizado en colaboración con la Asociación Cultural de la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED), a través de su Centro Asociado en Soria, unas Jornadas sobre “Tecnologías, Riesgos Naturales y Evaluación Ambiental”.

Para el análisis de los temas objeto de debate, se ha constituido una primera mesa redonda que versará sobre las “Novedades y Conflictos de la Evaluación Ambiental”: Aspectos generales y significado; su incidencia sobre instalaciones de energías renovables, y el proyecto de la Ciudad del Medio Ambiente en la provincia de Soria a raíz de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 10 de diciembre de 2013. La segunda mesa redonda versará sobre “Los Riesgos Naturales de las aplicaciones Tecnológicas: La fractura hidráulica”: Incidencia del fracking en la política energética; marco normativo regulador de esta técnica, y el fracking, un tema polémico a nivel económico, social y ambiental. El análisis de la temática correrá a cargo de expertos en la materia procedentes del ámbito universitario, de las Administraciones Públicas, del mundo empresarial, de plataformas y de los Organismos Públicos de Investigación, que sin duda nos ofrecerán una visión de conjunto sobre esta materia.

Lugar y fecha: miércoles 21 y jueves 22 de mayo, a partir de las 16:30 horas en el Salón de Actos de la UNED en Soria, o también a distancia a través de webinar. La inscripción es gratuita, con la posibilidad de obtener 0,5 créditos ECTS.

Inscripción: administracion@cieda.es
<https://extension.uned.es/inscripcion/idactividad/6984>

Programación:

Miércoles 21 de mayo de 2014, 16,30 h. Foro de Debate. Novedades y Conflictos de la Evaluación Ambiental

Modera: José Antonio Lucas Santolaya. Junta de Castilla y León

Ponencias invitadas:

- Aspectos Generales y Significado de la Evaluación ambiental
Tomás Quintana López. Catedrático de Derecho Administrativo. Universidad de León
- La incidencia de la evaluación ambiental sobre instalaciones de energías renovables.
Agustín García Ureta. Catedrático de Derecho Administrativo. Universidad del País Vasco
- El proyecto de la Ciudad del Medio Ambiente en la provincia de Soria: Un antes y un después a raíz de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 10 de diciembre de 2013.

José Manuel Hernando García. Letrado de la Junta de Castilla y León

Jueves 22 de mayo de 2014, 16,30 h. Foro de Debate. Los Riesgos Naturales de las Aplicaciones Tecnológicas: La Fractura Hidráulica

Modera: Eva Blasco Hedo. CIEDA

Ponencias invitadas:

- La fractura hidráulica y su incidencia en la política energética: ¿Qué es el fracking?

Antonio Hurtado Bezos. Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT)


- Marco normativo regulador de esta técnica en la esfera internacional, comunitaria y nacional.

Elisa Moreu Carbonell. Profesora Titular de Derecho Administrativo. Universidad de Zaragoza

- El fracking, un tema polémico a nivel económico, social y ambiental.

Julio Gonzalo Molina. Geólogo

Mikel Otero. Plataforma Fracking Ez Araba

Documento adjunto: 

ARTÍCULOS

M^a Remedios Zamora Roselló

“POLÍTICA MARÍTIMA COMUNITARIA: LA “ECONOMÍA AZUL” DE LA UNIÓN EUROPEA Y LA SEGURIDAD MARÍTIMA”

Autora: M^a Remedios Zamora Roselló, Profesora Ayudante-Doctor de Derecho Administrativo, Universidad de Málaga

Fecha de recepción: 11/ 12/ 2013

Fecha de aceptación: 24/ 02/2014

Resumen:

Las últimas iniciativas comunitarias sobre el medio marino ponen de manifiesto el interés de las instancias europeas en el valor añadido que suponen los mares y océanos para el desarrollo socioeconómico de la Unión. El potencial económico del entorno marítimo ha actuado como impulso para la revalorización de un espacio sometido a regulaciones parciales que trataban de paliar los efectos de situaciones de crisis. En este contexto corresponde analizar las propuestas adoptadas durante esta última etapa en el ámbito de la seguridad marítima, así como los retos de futuro que se presentan para la política marítima.

Palabras clave: Seguridad marítima, Iniciativas regionales, Explotación de nuevos recursos

Abstract:

The latest EU initiatives on the marine environment confirm the overriding importance of the European institutions in the added value of the seas and oceans to the socioeconomic development of the Union. The economic potential of the marine environment has acted as an impetus for the upgrading in an area subjected to partial regulations which try to mitigate the effects of the crises. In this context it is necessary to analyze the proposals adopted during this last stage in maritime safety and the future challenges for the maritime policy.

Keywords: Maritime safety, regional initiatives, new resources exploitation

Sumario:

- I. Seguridad marítima: su evolución en el contexto comunitario**
- II. Una política marítima integrada**
 - 1. El pilar marítimo de la Estrategia Europa 2020**
- III. El crecimiento azul**
- IV. Propuestas adoptadas en el último año**
 - 1. El sistema de intercambio de información**
 - 2. El organigrama comunitario: novedades sobre la agencia europea de seguridad marítima**
 - 3. El control por el estado rector del puerto**
 - 4. Las iniciativas regionales**
 - 5. La protección marítima**
- V. Consideraciones finales**
- VI. Bibliografía**

I. SEGURIDAD MARÍTIMA: SU EVOLUCIÓN EN EL CONTEXTO COMUNITARIO

Definir el concepto actual de seguridad marítima supone avanzar un paso más allá de la seguridad del buque y del medio en el que se desplaza, ya que la perspectiva ambiental y la protección frente a actuaciones de carácter criminal han abierto nuevas vías a una definición que ha de actualizarse ante las demandas de la sociedad.

Los caracteres del entorno marino condicionan la existencia de la colaboración entre los Estados, y sitúan en una posición prevalente a aquellas regiones cuyo mayor desarrollo económico les permite actuar sobre la seguridad marítima. Por ello, vamos a centrarnos en las iniciativas de la Unión Europea de esta materia, para conocer un modelo regional que aspira a la colaboración con terceros Estados y que también puede actuar como referente para su implantación en disposiciones internacionales.

En primer lugar es necesario poner de manifiesto que la Unión Europea se ha caracterizado, al igual que buena parte de Estados e incluso de organismos internacionales, por obviar la existencia de mares y océanos y sus necesidades. La política marítima de la Unión no existía; prácticamente hay que esperar a la última etapa del siglo XX, y en especial a los primeros años del siglo XXI para

que despierte la preocupación comunitaria sobre el medio marino. A golpe de catástrofes ambientales y de accidentes de petroleros se fue forjando una regulación sobre seguridad marítima, y se armaron los cimientos de un modelo normativo que atendía al entorno marítimo y ponía de relieve su importancia para el desarrollo futuro de la Unión Europea.

II. UNA POLÍTICA MARÍTIMA INTEGRADA

Desde el año 2007 las instituciones comunitarias empiezan a ser conscientes del potencial marítimo de los Estados miembros y se inaugura una nueva etapa en la que se opta por elaborar una política marítima integrada. Hasta el momento se habían adoptado disposiciones parciales que trataban de dar respuesta a demandas concretas. El propio desarrollo de la seguridad marítima se puede entender a partir de esta premisa, puesto que los ámbitos a los que se fue atendiendo a través de las Directivas y Reglamentos comunitarios eran el resultado de actuaciones específicas que no respondían a un modelo coordinado ni ofrecían una respuesta normativa integrada a este sector.

Un hito en la actuación comunitaria se encuentra en 2007, cuando se publica la Comunicación de la Comisión sobre una política marítima integrada de la Unión Europea¹. A partir de esta Comunicación podemos concretar en cinco

¹ COMISIÓN EUROPEA, *Comunicación sobre una política marítima integrada para la Unión Europea*, de 10 de octubre de 2007, COM(2007) 575 final. Es de resaltar que esta Comunicación se inicia con la siguiente afirmación: “Los mares son el alma de Europa. Los espacios marítimos de Europa y sus costas son cruciales para su bienestar y prosperidad, al constituir las rutas comerciales europeas, regular su clima y servir de fuente de alimentos, energía y recursos, además de lugar favorito para residencia y ocio de sus ciudadanos. Nuestras relaciones con el mar son más intensas y variadas y revisten mayor valor para Europa que nunca. Sin embargo, se nota la tensión. Estamos en una encrucijada de nuestra relación con el mar”.

En 2011 se adoptó el Reglamento 1255/2011, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2011, por el que se establece un Programa de apoyo para la consolidación de la política marítima integrada, DO L 321, de 5 de diciembre de 2011, pp. 1-10. Según se dispone en el artículo 1, el objeto de esta disposición es establecer “un Programa de apoyo a medidas destinadas a impulsar la consolidación y la aplicación de la política marítima integrada de la Unión (“el Programa”). La política marítima integrada de la Unión (“la PMI”) fomentará la toma de decisiones coordinada y coherente a fin de lograr el máximo de desarrollo sostenible, crecimiento económico y cohesión social en los Estados miembros, en particular en lo que respecta a las regiones costeras, insulares y ultraperiféricas de la Unión, al igual que en los sectores marítimos, por medio de políticas en materia marítima coherentes y de la cooperación internacional pertinente. El Programa

líneas de actuación las propuestas para el desarrollo marítimo de la Unión Europea.

En primer lugar corresponde hacer referencia a la ordenación del espacio marítimo y la gestión integrada de las zonas costeras. Sobre esta materia cabe destacar la iniciativa adoptada por la Comisión en 2008 cuando se publicó la “Hoja de ruta para la ordenación del espacio marítimo: creación de principios comunes en la UE”; dos años después la misma Comisión aprobaba la Comunicación “Ordenación del espacio marítimo en la UE – logros y desarrollo futuro”. La última iniciativa sobre la ordenación del espacio marítimo y la gestión integrada de las zonas costeras se encuentra en la Propuesta de Directiva presentada en 2013²; mediante los planes de ordenación marítima y las estrategias de gestión integrada de las costas se aspira a la aplicación de un enfoque ecosistémico para facilitar la coexistencia y prevenir la aparición de conflictos entre los sectores de actividad que actúan en las aguas marinas y las zonas costeras³.

apoyará el uso sostenible de mares y océanos, así como la ampliación de conocimiento científico”.

MOLINA SCHMID, T., “La Política Marítima Integrada de la Unión Europea. Las actividades marítimas unidas por su nexo común: la mar”, *Revista General de Marina*, vol. 261, julio 2011, pp. 43 – 54.

² COMISIÓN EUROPEA, *Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece un marco para la ordenación del espacio marítimo y la gestión integrada de las costas*, COM(2013) 133 final, 12 de marzo de 2013. En esta Propuesta se afirma, pp. 2 y 3: “Lo que entendemos comúnmente por ordenación del espacio marítimo es un proceso público de análisis y planificación de la distribución espacial y temporal de las actividades humanas en las zonas marítimas con vistas a alcanzar objetivos económicos, medioambientales y sociales. El propósito final de la ordenación del espacio marítimo es elaborar planes que permitan identificar la utilización del espacio marítimo para diferentes usos del mar (...) La gestión integrada de las costas es un instrumento de gestión integrada de todos los procesos políticos que afectan a la zona costera, y que permite abordar de forma coordinada las interacciones tierra-mar de las actividades costeras con vistas a garantizar el desarrollo sostenible de las zonas costeras y marinas. Su función es propiciar que las decisiones en materia de gestión o de desarrollo se adopten de manera coherente en todos los sectores (...) La ordenación del espacio marítimo y la gestión integrada de las costas son instrumentos complementarios. Su ámbito geográfico se superpone en las aguas costeras y territoriales de los Estados miembros, ya que los planes de ordenación marítima cartografían las actividades humanas existentes e identifican cuál puede ser su futuro desarrollo espacial más eficaz, mientras que las estrategias de gestión integrada de las costas garantizan la gestión integrada de esas actividades humanas. Aplicadas conjuntamente, ambas contribuyen a mejorar la planificación y gestión de la interfaz tierra-mar”.

En relación a la ordenación y gestión del litoral es de interés analizar la obra colectiva coordinada por la profesora GARCÍA PÉREZ y dirigida por el profesor SANZ LARRUGA, *Estudios sobre la ordenación, planificación y gestión del litoral hacia un modelo integrado y sostenible*, Fundación Pedro Barrié de la Maza, A Coruña, 2009.

³ Art. 5 de la Propuesta de Directiva.

Otra de las principales líneas es la dedicada al conocimiento del medio marino y la financiación de programas de investigación e innovación. A este respecto se publicó, en agosto de 2012, el Libro Verde “Conocimiento del medio marino 2020. De la cartografía de los fondos marinos a las previsiones oceánicas”⁴.

El intercambio de información, sobre el que profundizaremos a continuación, también se ha configurado como una de las directrices en la actuación comunitaria sobre el entorno marítimo; habida cuenta de la necesidad de crear un sistema que permitiera disponer y gestionar de forma eficaz todos los datos sobre el medio marino que se generan en los Estados miembros. Enfocado sobre la protección ambiental, cabe señalar la Directiva marco sobre la Estrategia Marina, Directiva 2008/56/CE, cuya finalidad es “lograr o mantener un buen estado medioambiental del medio marino a más tardar en el año 2020”⁵. Y por último, mencionar la creación de un Espacio europeo de transporte marítimo sin barreras.

Estas iniciativas comunitarias han de ser completadas con las propuestas nacionales, que deben actuar como referencia para el desarrollo efectivo de la política marítima integrada. En esta línea han actuado algunos Estados de la Unión Europea de nuestro entorno, como Portugal, que está trabajando en estos momentos en su “Estrategia Nacional para el Mar para el período 2013–2020”; iniciativa que se completa con una estructura administrativa consistente en una Comisión Interministerial de asuntos del mar, liderada por el Primer Ministro, foro de discusión para la concreción de las prioridades y proyectos a desarrollar en el mar.

En la misma línea que Portugal, se ha creado en Irlanda un grupo de coordinación marina interdepartamental, que incluso dispone de una oficina desde la que se informa al público de las decisiones adoptadas y los informes emitidos. Además, se elaboró en 2012 el documento “Harnessing Our Ocean Wealth. An Integrated Marine Plan for Ireland”, cuya finalidad es orientar la

⁴ COMISIÓN EUROPEA, *Libro Verde: Conocimiento del medio marino 2020. De la cartografía de los fondos marinos a las previsiones oceánicas*, de 29 de agosto de 2012, COM(2012) 473 final.

⁵ Directiva 2008/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, por la que se establece un marco de acción comunitaria para la política del medio marino (Directiva marco sobre la estrategia marina), DO L 164, de 25 de junio de 2008.

Sobre esta disposición, SANZ LARRUGA, F., “La Directiva 2008/56/CE sobre la estrategia marina en el marco de la política ambiental y marítima de la Unión Europea”, en ARANA GARCÍA, E., SANZ LARRUGA, F., y NAVARRO ORTEGA, A., *La ordenación jurídica del medio marino en España: estudios sobre la Ley 41/2010, de protección del medio marino*, Thomson Reuters-Civitas, 2012., pp. 109-168.

política y ofrecer un foro para el debate con la Comisión Europea sobre el crecimiento azul. Otro de los Estados vecinos que ha desarrollado una política nacional activa en este sector es Francia, que a través del Conseil national de la mer et des littoraux, está preparando una nueva Estrategia francesa para el mar y los litorales. Mientras otros países ya han avanzado en esta línea, España aún no ha elaborado un “Libro Azul”, es decir, un documento que permita ofrecer una visión integrada de las actividades marítimas y marinas; pasividad que incide de forma negativa en el desarrollo de políticas nacionales activas sobre mares y océanos, a pesar de su relevancia para el futuro de nuestro país⁶.

1.-El pilar marítimo de la Estrategia Europa 2020

En octubre de 2012, los ministros europeos de asuntos marítimos respaldaron la Estrategia Europa 2020 dotándola de un sólido pilar marítimo en la denominada “Declaración de Limassol”⁷. En este documento se incide en la necesidad de elaborar una “agenda dinámica” que verse sobre el crecimiento, la competitividad y el empleo en el sector marítimo a fin de alcanzar un modelo de economía azul sostenible. Asimismo, los Ministros europeos responsables de la Política Marítima apoyaron el desarrollo de estrategias integradas sobre cuencas marítimas y macrorregionales, como instrumento para impulsar el crecimiento sostenible en las regiones costeras.

Las propuestas de la Declaración para el establecimiento de una Agenda Marina y Marítima Europea se pueden organizar en dos grandes bloques de medidas, que en gran medida coinciden con los aspectos ya incorporados por la Comisión en su Comunicación sobre el “crecimiento azul”. Por un lado las propuestas relativas a la industria y la energía, en la que se ubicarían las medidas relativas al aumento de la competitividad del sector del transporte marítimo, de apoyo a la innovación en la industria de construcción y equipamiento naval y marino, y el desarrollo del turismo costero y marítimo; además de las propuestas energéticas sobre el aumento de la producción y

⁶ Sobre las iniciativas portuguesas en este ámbito, ALMODOVAR, M., “PMI: Ejemplo de elaboración de Libro Azul en algún Estado miembro”, *Crecimiento Azul en el Mediterráneo: Perspectiva de España*, Palma de Mallorca, 2- 3 de mayo de 2013. Para obtener más información sobre la actuación de Portugal se puede consultar la página web: <http://www.dgpm.gov.pt/Pages/ENM.aspx>

También se expusieron en la misma Conferencia las intervenciones de los representantes de Irlanda Sr. O’SULLIVAN, y Francia, Sr. AYMERIC.

⁷ Declaración de los Ministros europeos responsables de la Política Marítima Integrada y la Comisión Europea sobre una Agenda Marina y Marítima para el crecimiento y el empleo, “Declaración de Limassol”, Limassol, 8 de octubre de 2012.

exploración de la energía marina renovable, tratando de asegurar la disponibilidad sin interrupciones en el mercado europeo de la energía.

Un segundo bloque estaría compuesto por las medidas relativas a la explotación de los recursos, distinguiendo entre los recursos animales y vegetales, y los minerales. En el primer grupo destacan las propuestas para el apoyo a la investigación e innovación para mejorar la sostenibilidad y competitividad de la acuicultura y estimular actividades de pesca sostenibles, además de fomentar el cultivo de productos acuáticos; mientras que respecto a los recursos minerales marinos se insta al desarrollo de nuevas tecnologías para su recolección segura y sostenible.

En la “Declaración de Limassol” destaca la apuesta por el desarrollo de una política pública como medio para garantizar las condiciones de pleno desarrollo de la economía azul. A este respecto se aboga por una actuación pública coherente y eficaz, que reduzca la carga administrativa y reguladora, a la vez que elimine las trabas a la innovación y la inversión. En este sentido se obvia la relevancia de las políticas públicas en la consecución de objetivos que superan los intereses de los actores económicos implicados, y que permiten fortalecer el propio crecimiento de la Unión, superando incluso los propios intereses estatales. Una política pública comunitaria que inste el crecimiento azul es la pieza que permitiría el engarce de todos los sectores implicados y la consecución de los objetivos de la Unión Europea, actuando como guía para el desarrollo de las políticas nacionales y regionales, e incluso superando las fronteras comunitarias y haciendo partícipes a Estados vecinos y a la propia comunidad internacional.

Las propuestas de los Ministros competentes para la consecución de la economía azul se identifican con las medidas incluidas por la Comisión en su Comunicación. Se incluyen las referencias a la integración de la vigilancia marítima y al conocimiento marino, con especial énfasis en la innovación e investigación marina y marítima. En relación a esta mejora del conocimiento también se incide en la perspectiva de la formación de profesionales cualificados, apostando por fomentar las carreras marinas y marítimas incidiendo en una triple perspectiva: evitar el desfase entre las demandas de la industria, la ciencia y la educación, la seguridad, y la adecuada movilidad laboral, conectando esta iniciativa con las propuestas comunitarias sobre flexibilidad en el mercado laboral⁸.

⁸ COMISIÓN EUROPEA, *Comunicación: Hacia los principios comunes de la flexibilidad: más y mejor empleo mediante la flexibilidad y la seguridad*, COM(2007) 359 final, de 27 de junio de 2007. Según lo dispuesto en esta Comunicación, la flexibilidad puede definirse “como una

La mejora de la gobernanza es otra de las prioridades trazadas, destacando la llamada a una mayor cooperación entre las autoridades competentes. En este ámbito podríamos distinguir dos niveles de coordinación, una coordinación interna y otra externa. A nivel interno habría que identificar la mejora de la gobernanza desde el nivel local, incidiendo en la participación de las regiones periféricas y la sociedad civil en el desarrollo y el beneficio de las actividades innovadoras; empleando como sujetos principales para este fomento en la coordinación de primer nivel a las agrupaciones marítimas y los interlocutores sociales. Mientras que a nivel externo se centraría en la cooperación dentro de cada sector y entre ellos, apoyando el intercambio de prácticas y el diálogo a nivel internacional, nacional y regional; haciendo partícipes a terceros países y a las organizaciones internacionales y regionales.

Cabe reseñar que la referencia a la ordenación territorial marítima y la gestión integrada de las zonas costeras vincula estas actuaciones a la finalidad de mejorar la transparencia en la planificación de inversiones y al equilibrado entre los sectores y partes interesadas, con el objetivo último de garantizar la coherencia con los objetivos medioambientales, sociales y económicos. También destaca que esta ordenación territorial y gestión integrada se encuentra destinada a los Estados miembros y a sus zonas fronterizas, con lo que se respalda la apuesta ya iniciada en otros ámbitos hacia una visión global del espacio marítimo y la importancia de implicar a otros Estados ribereños vecinos, aún cuando no se encuentren integrados en la Unión Europea.

Vinculados de forma más específica a la preocupación medioambiental podemos incluir los objetivos relativos a la aplicación efectiva de la Directiva Marco sobre la Estrategia Marina, que se define como el pilar medioambiental de la política marítima integrada, y que se relaciona con la elaboración de una red coherente de zonas marinas protegidas y la aplicación de la Estrategia de Biodiversidad 2020 de la UE⁹. En la misma línea se sitúan las propuestas para la aplicación de prácticas adecuadas que permitan actuar sobre las

estrategia integrada para potenciar, a un tiempo, la flexibilidad y la seguridad en el mercado laboral” (p. 5).

⁹ COMISIÓN EUROPEA, *Comunicación: Estrategia de la UE sobre la biodiversidad hasta 2020: nuestro seguro de vida y capital natural*, COM(2011) 244 final, de 3 de mayo de 2011. Como se afirma en esta Comunicación, p. 2: “El objetivo de biodiversidad EU 2020 se basa en la admisión de que, aparte de su valor intrínseco, la biodiversidad y los servicios que proporciona poseen un importante valor económico que pocas veces detectan los mercados. Al eludir los mecanismos de fijación de precios y no reflejarse en la contabilidad social, la biodiversidad es a menudo víctima de enfoques contrarios sobre la naturaleza y su utilización”.

repercusiones del cambio climático en las zonas costeras, los ecosistemas marinos y las actividades marítimas¹⁰.

III. EL CRECIMIENTO AZUL

En septiembre de 2012 la Comisión elaboró su Comunicación “Crecimiento azul: Oportunidades para un crecimiento marino y marítimo sostenible”, un mes antes que los Ministros competentes adoptaran la “Declaración de Limassol”, por lo que actuó como inspirador de las propuestas adoptadas. El “crecimiento azul” es una iniciativa destinada a aprovechar el potencial de los océanos, mares y costas para el crecimiento económico y la creación de empleo.

Según los datos de la Comisión Europea, la denominada “economía azul”, es decir, todas las actividades económicas que dependen del mar, representa 5,4 millones de puestos de trabajo y un valor añadido bruto de casi 500.000 millones de euros al año. En su conjunto, el 75 % del comercio exterior y el 37 % del comercio interior de la UE tienen lugar por vía marítima¹¹. Dada la interconexión que prima entre las distintas actividades económicas que conforman la economía azul se trata de dar una respuesta coherente a sus necesidades y demandas, a la vez que se elabora una política con vistas a afrontar los desafíos de futuro, y se pone en alza la importancia de la concienciación ambiental ante la fragilidad del medio marino. El crecimiento azul de la Unión Europea se basa en cinco pilares fundamentales: la energía azul, la acuicultura, el turismo marítimo, costero y de cruceros, los recursos minerales marinos y la biotecnología azul.

La apuesta por la energía azul es consecuencia de la necesidad de la Unión de disponer y garantizar suministros de energía asequibles. Esta realidad incide en varios aspectos clave, en primer lugar la necesidad de una inversión a largo plazo en la investigación y el desarrollo de estas técnicas de explotación energética, que se completa con un esfuerzo de inversión considerable para hacer viable su explotación comercial; en segundo lugar la oportunidad de mantener el liderazgo mundial de la Unión Europea en este sector y exportar

¹⁰ NAVARRO ORTEGA, A., “La protección del medio ambiente marino y costero en la política ambiental comunitaria y la lucha contra el cambio climático”, en PÉREZ ALONSO, E., *Derecho, globalización, riesgo y medio ambiente*, Tirant lo Blanch, 2012, pp. 219-248.

¹¹ COMISIÓN EUROPEA, *Comunicación sobre Crecimiento azul: Oportunidades para un crecimiento marino y marítimo sostenible*, COM (2012) 0494 final, 13 de septiembre de 2012.

este sistema de explotación energética a terceros Estados. Por último, y desde nuestra perspectiva el principal escollo de este modelo de explotación, es la necesidad de reconciliar estos sistemas con las medidas para la protección del entorno marítimo y costero, a la vista de la fragilidad de estos ecosistemas y de la sobreexplotación a la que ya se encuentran sometidos. En este sentido, cabe señalar la relevancia de vincular este modelo energético con la planificación estratégica y la gestión integrada de las zonas costeras, para valorar las posibilidades reales de implantación de estos sistemas de producción energética en cada uno de los entornos que reúnan las condiciones adecuadas para la explotación.

Las posibilidades de crecimiento de la acuicultura, como un medio para ayudar a las comunidades costeras a diversificar sus actividades y disminuir la presión sobre la pesca, constituye otra de las apuestas del “crecimiento azul”. En este ámbito destacan los obstáculos administrativos, en especial los relacionados con la concesión de licencias; a este respecto, y con la referencia de la Política Pesquera Común, se insta desde la Comisión al establecimiento de directrices estratégicas no obligatorias y de planes estratégicos nacionales plurianuales, y el intercambio de mejores prácticas. Junto a estas trabas administrativas, el desarrollo de la acuicultura también exige la redefinición de los usos del espacio costero o marítimo, tratando de desarrollar modelos de explotación que permitan aumentar la producción sin obstaculizar la actividad de otros usuarios de este espacio.

El turismo, una industria que actúa como el principal, e incluso único, motor económico de numerosas localidades costeras europeas. La concienciación de las comunidades costeras sobre la importancia de un medio ambiente sano para garantizar el turismo azul y favorecer su crecimiento es uno de los principales elementos que permitirán aumentar el atractivo de las zonas costeras. Desde la Comisión se pone de relieve la variedad de los distintos modelos turísticos existentes en la Unión Europea, para lo que se hace una llamada a las iniciativas locales y regionales, y se insta a las administraciones públicas a realizar un planeamiento estratégico de las inversiones en infraestructuras, junto a una apuesta por la formación y capacitación de los trabajadores del sector. También adquiere especial relevancia la apuesta por la lucha contra la estacionalidad y la necesidad de desarrollar un modelo económico sostenible para las comunidades costeras que dependan de esta industria, reduciendo la huella de carbono y su impacto medioambiental, e impulsando a las pequeñas y medianas empresas.

La posibilidad de explotación de los recursos minerales marinos, auspiciada por el riesgo de insuficiencia de suministros y las posibilidades de explotación

de recursos que hasta hace unos años eran tecnológicamente inviables, conlleva la adopción de un marco de actuación comunitario sobre esta materia. Desde la Comisión se apuesta por el apoyo a la investigación y el fomento de la competitividad de las empresas europeas en este sector. No puede obviarse en este ámbito la relevancia de la seguridad marítima de este tipo de explotaciones, que sin lugar a duda presentan nuevas oportunidades de abastecimiento y de negocio, y también nuevos desafíos para su compatibilización con otros usos del espacio marítimo; destacando además las implicaciones y alteraciones que pueden ocasionar en el medio ambiente marino y costero.

La explotación de los recursos marinos va más allá de los minerales, la pesca y la acuicultura, a través del desarrollo de la biotecnología azul se ha abierto la puerta al aprovechamiento de los organismos marinos distintos de los peces y crustáceos. La sanidad, industria cosmética y los biomateriales industriales son los principales destinatarios de un sector que acaba de despegar y cuyas perspectivas de futuro resultan prometedoras. Sin duda, las previsiones para los próximos años auguran la creación de un mercado de productos de alto valor, vinculado a puestos de trabajo altamente cualificados.

A la vista de esta realidad, la Comisión considera determinante la elaboración de una estrategia en los ámbitos de la investigación y la innovación, que permita aportar las bases para la adopción de las decisiones que demande este sector emergente. Se trata de elaborar una planificación con vistas a las próximas décadas, que acompañe a los descubrimientos, y favorezca la explotación sostenible de estos recursos. Esta planificación se dirige hacia tres ámbitos: por un lado los inversores, ya que la creación de un marco de actuación comunitario incentiva la participación de inversores atraídos por la seguridad y las perspectivas de futuro de la biotecnología; en segundo lugar, la industria, al potenciar la comercialización de productos innovadores originados en la Unión Europea. Y en tercer y último lugar, al público en general, fomentando un mejor conocimiento de los productos acuáticos marinos y su potencial; en definitiva, creando un nicho de mercado para los nuevos productos, es decir, garantizando su clientela.

La economía azul exige una actuación previa sobre la seguridad marítima. Hacer productivo el medio marino conlleva garantizar que las operaciones que se realizan en el mismo gozan de las garantías mínimas y respetan el marco regulador vigente. La seguridad marítima ha de ser uno de los pilares sobre los que se desarrolle la “economía azul”, obviar esta relación significa desconocer los riesgos de la actuación en el medio marino. Todas las iniciativas sobre el medio marino han de tomar como referencia la seguridad marítima, por ello, y

si bien en buena parte de los textos mencionados no se incluye referencia alguna a esta materia, debe considerarse plenamente integrada en la política marítima comunitaria.

IV. PROPUESTAS ADOPTADAS EN EL ÚLTIMO AÑO

Las iniciativas adoptadas durante este año son un fiel reflejo de las inquietudes de la Unión sobre el medio marino, y constituyen una guía sobre los desafíos marítimos actuales. Por ello hemos optado por incidir sobre las últimas medidas que se han incorporado al marco comunitario y las iniciativas para su desarrollo.

1. El sistema de intercambio de información

Entre las últimas líneas de actuación comunitaria cabe reseñar la creación de un entorno común de intercambio de información con fines de vigilancia del ámbito marítimo de la Unión Europea (CISE). En su Comunicación sobre una política marítima integrada para la Unión Europea, la Comisión se comprometió a avanzar “hacia un sistema más integrado de vigilancia que aúne los sistemas de supervisión y seguimiento existentes utilizados a efectos de la seguridad marítima, la protección del medio ambiente marino, el control de la pesca, el control de las fronteras exteriores y otras actividades dirigidas al cumplimiento de la ley”¹². Los tres niveles en los que se centra el sistema CISE son:

“(a) la obtención de datos relativos a actividades ilegales y a amenazas que afecten a la vez a la seguridad interior y exterior de la UE y susceptibles de implicar a cualquier tipo de buque; se trata esencialmente de información facilitada por guardacostas, policía fronteriza, servicios de policía y fuerzas armadas;

¹² COMISIÓN EUROPEA, *Comunicación: Una política marítima integrada para la Unión Europea*, COM(2007) 575 final, de 10 de octubre de 2007.

Sobre la contribución al sistema CISE de las Fuerzas Armadas, específicamente las Fuerzas Armadas italianas, RAIMONDI, G., “Italian Navy contribution to POV CISE”, *Challenges and opportunities in Maritime Security and Surveillance for effective governance and innovation in the EU’s maritime domain*, Dublín, 8 -9 de abril de 2013.

(b) la obtención de información específica sobre capturas, en combinación con los datos relativos a la posición de los buques de pesca en el contexto de la lucha contra la pesca ilegal;

(c) la obtención de datos informatizados complejos relativos a todas las mercancías que entren en el territorio aduanero de la UE o que salgan de este, con fines de evaluación previa de las cuestiones de seguridad y protección en relación con estas mercancías”¹³.

Hasta el 14 de septiembre de este mismo año ha estado abierta la consulta pública sobre la implementación del sistema CISE; y está prevista la publicación de un Libro Blanco sobre este entorno común para finales de año. Uno de los grandes desafíos de la seguridad marítima en el seno de la Unión Europea será la puesta en funcionamiento de este espacio de intercambio de información, que puede convertirse en una primera etapa para alcanzar un entorno comunitario armonizado y reforzado para la seguridad marítima en la Unión Europea.

Este espacio de intercambio de información adquiere todavía más vigencia después de las sucesivas catástrofes de la isla de Lampedusa, que ocasionaron la muerte de más de trescientas personas que trataban de alcanzar las costas italianas; en este sentido conviene recordar que la seguridad marítima comprende la seguridad de la vida humana en la mar y que el sistema CISE trata de garantizar la seguridad de las fronteras de la Unión. Es evidente que nos encontramos ante un nuevo desafío de la seguridad marítima, y que parece que las autoridades comunitarias, y por supuesto las nacionales, no actúan con la diligencia que le exigen las circunstancias. De nuevo se repite el escenario donde las catástrofes abren la puerta a la adopción de nuevas disposiciones, o al menos a acelerar su puesta en práctica.

2. El organigrama comunitario: novedades sobre la Agencia Europea de Seguridad Marítima

En 2013 también nos encontramos con la modificación del Reglamento por el que se crea la Agencia Europea de Seguridad Marítima¹⁴. Cabe recordar que la Agencia formó parte de las medidas adoptadas como respuesta al incidente del

¹³ COMISIÓN EUROPEA, *Comunicación relativa a un proyecto de hoja de ruta para la creación del entorno común de intercambio de información con fines de vigilancia del ámbito marítimo de la UE*, Comunicación, COM(2010) 584 final, de 20 de octubre de 2010, p. 4.

¹⁴ Reglamento 100/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2013, que modifica el Reglamento 1406/2002 por el que se crea la Agencia Europea de Seguridad Marítima, DO L 39 de 9 de febrero de 2013.

buque “Erika”, y sus competencias se ampliaron tras la catástrofe del “Prestige”. A principios de 2013 se realizó una importante reforma de su marco regulador, que trata de adaptar la normativa de la Agencia a las necesidades actuales.

Tras más de diez años desde su puesta en funcionamiento, también es oportuno reflexionar sobre los cometidos de la Agencia y su desempeño. En este sentido se ha procedido a priorizar un conjunto de competencias, que se completan con una serie de atribuciones secundarias. No puede olvidarse que esta reorganización también tiene origen en la situación de ajuste presupuestario y que obliga a limitar los medios personales y materiales, tratando de mantener los niveles de calidad que deben ser exigidos a un organismo dedicado a minimizar los riesgos en el medio marino. También se han incluido un conjunto de medidas para aclarar la gobernanza específica de la Agencia, con la finalidad de que la Comisión proporcione orientación política a este organismo para el desempeño de sus funciones.

Por último, cabe destacar que se amplía su finalidad, y entre sus objetivos se recoge la “lucha contra la contaminación marina causada por las instalaciones de petróleo y gas”¹⁵. Esta medida se justifica en la necesidad de dar respuesta a los riesgos generados por las actividades de exploración y producción de petróleo y de gas en alta mar, tanto para el transporte marítimo como para el medio marino. En este sentido, se prevé que el personal especializado de la Agencia y los conocimientos y recursos técnicos de los que dispone sobre la contaminación por hidrocarburos y sustancias nocivas y potencialmente peligrosas puedan también emplearse para luchar contra la contaminación originada por estas actividades; por ello, cualquier Estado miembro podrá recabar la asistencia de la Agencia.

Esta nueva competencia debe ponerse en relación con la Directiva 2013/30/UE, de 12 de junio de 2013, sobre la seguridad de las operaciones relativas al petróleo y al gas mar adentro¹⁶. En esta disposición hay un artículo dedicado a las funciones de la Agencia en el que expresamente se reconoce su competencia para prestar asistencia técnica y científica a la Comisión y al Estado miembro afectado.

¹⁵ Novedades incorporadas al art. 1.1.

¹⁶ Directiva 2013/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de junio de 2013, sobre la seguridad de las operaciones relativas al petróleo y al gas mar adentro, y que modifica la Directiva 2004/35/CE, DO L 178 de 28 de junio de 2013.

Sin embargo, los cometidos no sólo se centran en esta labor reactiva, sino que también comprenden una asistencia de carácter preventivo y que toma como referencia la planificación; en la preparación y ejecución de los planes externos de respuesta de emergencia, y en la elaboración de un catálogo de equipos y servicios de emergencia disponibles. Este apoyo a los Estados se completa con la asistencia a la Comisión en la evaluación de los planes externos de respuesta de emergencia de los Estados y en el examen de los ejercicios de ensayo de los mecanismos de emergencia transfronterizos y de la Unión.

3. El control por el Estado rector del puerto

Otra de las novedades normativas comunitarias adoptadas en 2013 fue la modificación de la Directiva sobre control por el Estado rector del puerto¹⁷. La finalidad de esta reforma ha sido incorporar al marco normativo comunitario el Convenio sobre el trabajo marítimo, adoptado el 23 de febrero de 2006 por la Organización Internacional del Trabajo, con el objetivo de crear un instrumento único y coherente que recogiera, en la medida de lo posible, todas las normas actualizadas de los convenios y recomendaciones internacionales vigentes sobre el trabajo marítimo, así como los principios fundamentales de otros convenios internacionales sobre el trabajo.

El control de los buques por el Estado rector del puerto permite identificar y adoptar las medidas oportunas sobre aquellos buques que no respetan los niveles mínimos de seguridad, y pone manifiesto la inexistencia de un régimen armonizado, a pesar del trigésimo aniversario del Memorándum de París que se celebró el año pasado, año 2012, y que coincidió con los treinta años de adopción de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (UNCLOS). La modificación de esta normativa comunitaria completa un proceso de adaptación de esta regulación que se inició con la reforma de la Directiva aprobada en 2009.

4. Las iniciativas regionales

Las actuaciones regionales de la Unión Europea también merecen una especial atención, por cuanto tratan de atender a las peculiaridades de los territorios bañados por un mismo mar u océano. En mayo de 2013 se presentó la Comunicación de la Comisión sobre el “Plan de acción para una estrategia marítima en la región atlántica”. Este plan de acción se basa en la Estrategia

¹⁷ Directiva 2013/38/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de agosto de 2013, por la que se modifica la Directiva 2009/16/CE sobre el control de los buques por el Estado rector del puerto, DO L 218, de 14 de agosto de 2013.

marítima para la zona del Océano Atlántico de la Comisión, adoptada en 2011, y es el resultado de consultas realizadas en el marco del Foro Atlántico. Las prioridades que se proponen son:

- a) Fomentar el espíritu empresarial y la innovación.
- b) Proteger, garantizar y desarrollar el potencial del medio marino y costero del Atlántico.
- c) Mejorar la accesibilidad y la conectividad.
- d) Crear un modelo sostenible y socialmente integrador de desarrollo regional.

En la región mediterránea también se han llevado cabo iniciativas regionales sobre el medio marino, que se iniciaron con la Comunicación de la Comisión sobre “Una política marítima integrada para una mejor gobernanza del Mediterráneo”, adoptada en 2009¹⁸. En la actualidad existen estrategias marítimas por cuencas para el Atlántico y para el mar Jónico-Adriático, pero no para el Mediterráneo. Sin embargo, son numerosos los foros y talleres en los que se está trabajando para establecer una agenda con los objetivos a alcanzar; durante 2013 se ha celebrado una nueva conferencia en Atenas sobre la “Economía Azul” en el Mediterráneo¹⁹, y desde la perspectiva española

¹⁸ COMISIÓN EUROPEA, *Comunicación “Una política marítima integrada para una mejor gobernanza del Mediterráneo”*, COM(2009) 466 final, de 11 de noviembre de 2009.

En el estudio realizado Parsons Brinckerhoff Consortium, presentado en 2009 y financiado por el Banco Europeo de Inversiones, bajo el título *Feasibility Study for the Mediterranean Sea Maritime Development Cooperation*, se pone de manifiesto la urgencia de un enfoque integrado, siguiendo las líneas propuestas por la Política Marítima Integrada de la UE, para lo que insta a la mejora de la cooperación entre los actores internacionales, el Banco Europeo de Inversiones, la Comisión Europea y la Organización Marítima Internacional. A la vez que exhorta a estas instituciones a trabajar activamente para la mayor cooperación de los socios mediterráneos en las iniciativas regionales y en los organismos internacionales reconocidos y representativos, en los que su presencia es o bien escasa, o inexistente. Además, este estudio hace hincapié en la necesidad de adoptar medidas urgentes para mejorar la información, la comunicación, la coordinación y la cooperación, elementos esenciales para la fomentar la integración regional en el ámbito marítimo.

¹⁹ En la última Conferencia del FEMIP (The Facility for Euro-Mediterranean Investment and Partnership), el Sr. CUVILLIER, representante del Gobierno francés, identificó un conjunto de directrices que habrían de guiar la actuación de los países Mediterráneos. Desde la perspectiva de la gestión pública apostó por apoyar la Política Marítima Integrada, profundizar en la cooperación a través la creación de una ventanilla única, y aunar esfuerzos y facilitar los intercambios entre los Estados. En lo que respecta a la financiación de proyectos innovadores, subrayó la labor del Banco Europeo de Inversiones financiando los proyectos de las pequeñas y medianas empresas relacionados con la economía azul; y también instó al fomento de la innovación, junto con el fomento de la cooperación entre las universidades, las fundaciones e institutos de investigación y las diferentes empresas. Por último destacó la importancia de movilizar a los socios privados y públicos mediante el

también se celebró una Conferencia en Palma de Mallorca²⁰. En el caso de esta cuenca es necesario tener muy presente la relevancia de la cooperación transfronteriza y entre estados ribereños terceros; puesto que en el Mediterráneo nos encontramos con 20 costas distintas, y no sólo son países comunitarios los que componen esta cuenca marítima.

5. La protección marítima

Desde la perspectiva de protección marítima está prevista la adopción de “La Estrategia de Seguridad Marítima de la Unión Europea” en 2014²¹. En la Declaración de los Ministros de Defensa publicada tras el Consejo hispano-francés de Defensa y Seguridad del pasado 16 de septiembre de 2013, se pone de relieve que la finalidad de esta estrategia es identificar los intereses marítimos de la UE, así como los riesgos y amenazas existentes en el espacio marítimo, y la proposición de unas líneas de acción que ofrezcan una respuesta eficaz y coordinada de la UE y sus Estados miembros²².

En nuestro país, la “Estrategia de Seguridad Nacional” incluye un objetivo de seguridad marítima: “Impulsar una política de seguridad en el espacio marítimo con la finalidad de mantener la libertad de navegación y proteger el

aumento de los intercambios entre los países del Mediterráneo, que desarrollado a través de un marco normativo adecuado permitiría reforzar la solidaridad entre los países. “Closing session”, *12th FEMIP Conference: “Mediterranean blue economy: enhancing marine and maritime cooperation”*, Atenas, 18 y 19 de abril de 2013.

²⁰ *Crecimiento Azul en el Mediterráneo: Perspectiva de España*, Palma de Mallorca, 2- 3 de mayo de 2013. Esta Conferencia fue organizada por la DG MARE (Comisión Europea) con la colaboración de la Secretaría de Estado para la UE del Ministerio de Asuntos Exteriores, el Gobierno de Islas Baleares y el Cluster Marítimo de Islas Baleares.

²¹ RUESTA BOTELLA, J., “La seguridad marítima en la Unión Europea”, *Revista General de Marina*, vol. 259, Agosto/Septiembre, 2010, pp. 337-346.

ROMERO JUNQUERA, A., “El largo camino hacia una Estrategia Europea de Seguridad Marítima”, *Instituto Español de Estudios Estratégicos. Documento de opinión*, 35/2011. Este autor afirma, en relación a la iniciativa que planteó la Comisión sobre una Política Marítima Integrada de la Unión Europea, pp. 6 y 7: “Esta iniciativa de la Comisión nace con dos importantes limitaciones. La primera es que la seguridad es una política eminentemente intergubernamental (y por tanto no comunitaria), donde como ya hemos visto la Comisión no tiene competencias ejecutivas, lo que impide por tanto la integración real de todas de las políticas sectoriales. A esto hay que sumar una segunda limitación, que se manifiesta en la fragmentación de las políticas de seguridad de la Unión, divididas en seguridad exterior y seguridad interior, como se adelantaba en la introducción, y que actúan de forma separada y en general poco coordinada”.

²² Con fecha de 16 de septiembre de 2013, los Ministros de Defensa de Francia y España, Jean Yves Le Drian y Pedro Morenés, presidieron en la localidad francesa de Brest el Consejo Hispano-Francés de Defensa y Seguridad.

tráfico marítimo y las infraestructuras marítimas críticas; proteger la vida humana en el mar; prevenir y actuar ante actividades criminales y actos terroristas que se desarrollen en este medio; proteger y conservar el litoral, los recursos del medio marino, el medioambiente marino y el patrimonio arqueológico sumergido; y prevenir y responder en casos de catástrofes o accidentes en el medio marino”²³.

Fue durante la Presidencia Española, en 2010, cuando se presentó una propuesta para elaborar una Estrategia de Seguridad Marítima en el ámbito de la Unión Europea. En gran medida este instrumento será un paso más en la consecución de un modelo de seguridad marítima, que integre realmente a los Estados miembros y permita superar las reticencias de algunas autoridades nacionales a la concreción de una respuesta comunitaria uniforme.

El 12 de septiembre de 2013, el Parlamento Europeo aprobó una Resolución sobre la dimensión marítima de la política común de seguridad y defensa²⁴. En este texto se pone de manifiesto la existencia de una serie de riesgos potenciales, entre los que destacan la explotación ilícita de recursos naturales y minerales en las aguas de los Estados miembros, el aumento de las actividades de terrorismo marítimo en todo el mundo, la piratería, la inmigración irregular, así como el aumento del riesgo de derrames de petróleo y de otros accidentes de contaminación medioambiental.

En la misma línea se ha pronunciado la Presidencia Irlandesa en 2013, en su iniciativa para reflexionar sobre los retos y oportunidades en materia de seguridad marítima y vigilancia con el fin de promover la innovación y la gestión eficaz en el dominio marítimo de la Unión Europea²⁵. La Presidencia Irlandesa apostó por una política de cooperación entre los diversos actores, las fuerzas navales, guardacostas, aduanas, policía y otros agentes de seguridad de los Estados miembros que participan en la prestación de la seguridad marítima, la protección y la vigilancia en la Unión. Además de aprovechar la innovación y los instrumentos de investigación para apoyar un enfoque más integrado de la seguridad marítima²⁶.

²³ PRESIDENCIA DEL GOBIERNO. GOBIERNO DE ESPAÑA, *Estrategia de Seguridad Nacional. Un proyecto compartido*, 2013, p. 50.

²⁴ PARLAMENTO EUROPEO, *Resolución sobre la dimensión marítima de la política común de seguridad y defensa*, de 12 de septiembre de 2013 (2012/2318(INI)).

²⁵ Sobre las iniciativas lideradas por la Presidencia Irlandesa en 2013, se puede consultar la página oficial: <http://eu2013.ie/ireland-and-the-presidency/>

²⁶ En la reunión del Consejo de la Unión Europea sobre asuntos generales celebrada en Luxemburgo, el 24 de junio de 2013, el Consejo manifestó su apoyo a esta propuesta de

V. CONSIDERACIONES FINALES

Con los elementos analizados hemos puesto de relieve los desafíos de la seguridad marítima actuales y para los próximos años, que se basan en la existencia de nuevos riesgos representados a través de las últimas vías de explotación de los recursos marinos, la importancia de establecer una política de seguridad de la vida humana en la mar que controle el tráfico de personas para alcanzar las fronteras comunitarias, y la necesidad de seguir incorporando mecanismos de adaptación de nuestro derecho comunitario a las exigencias internacionales y de potenciar la actuación de la Unión Europea.

Las iniciativas adoptadas desde las instituciones comunitarias suponen un paso más en la consolidación de una efectiva política marítima integrada; no obstante, aún se encuentra pendiente la consagración de esta política unitaria y quedan obstáculos que salvar. Resta un empuje de envergadura a su implantación, que permita dar respuesta a las debilidades de este ámbito; a la vez que conviene reforzar la visión conjunta de la seguridad marítima, incorporando la protección como un elemento más. En este sentido, el sistema de intercambio de información CISE está llamado a actuar como el elemento aglutinador, puesto que su base de datos única permitirá obtener información sobre los potenciales riesgos para el medio ambiente, a la vez que alertará sobre el tipo de mercancía transportada por el buque y sus posibles irregularidades.

La perspectiva económica de la política marítima representada en la denominada “economía azul” es otro de los elementos significativos que está llamado a relanzar la política marítima, y por ende las iniciativas sobre seguridad marítima. Una vez que se pone de manifiesto la relevancia económica del sector marítimo, una realidad que siempre ha formado parte del desarrollo de la Unión Europea pero que no se ha reflejado en la toma de decisiones hasta los últimos años, es el momento de avanzar hacia un “crecimiento azul”. En este modelo de desarrollo económico se asientan las bases sobre los desafíos de la seguridad marítima; la cuestión que debemos plantearnos es si desde las instituciones comunitarias y los Estados miembros se aprovechará esta nueva etapa para incorporar los criterios de seguridad del medio marino y de las actividades que se llevan a cabo en el mismo. Iniciar un modelo de crecimiento económico que obvie las demandas sobre seguridad

Irlanda. COUNCIL OF THE EUROPEAN UNION, “Council Conclusions on the Integrated Maritime Policy”, 24 de junio de 2013.

marítima no sólo comprometería el futuro de mares y océanos, sino que se terminaría convirtiendo en un lastre para el desarrollo de la Unión. Evaluar económicamente los potenciales daños sobre el medio marino es otro de los factores a tener en cuenta en el crecimiento azul, para que efectivamente se traduzca en una mejora social y económica para la Unión Europea.

La Unión Europea ha identificado con claridad cuáles son las necesidades de la seguridad marítima, y tímidamente se van adoptando propuestas que se dirigen a solventar estas debilidades. En definitiva, el refuerzo de la seguridad marítima requiere de una proyección interna hacia la efectiva coordinación y la superación de las reticencias nacionales; que ha de combinarse con una proyección externa hacia la cooperación con terceros Estados para la consecución de estándares mínimos de seguridad en todos los mares y océanos.

VI. BIBLIOGRAFÍA

ALMODOVAR, M., “PMI: Ejemplo de elaboración de Libro Azul en algún Estado miembro: Portugal”, *Crecimiento Azul en el Mediterráneo: Perspectiva de España, Palma de Mallorca*, 2- 3 de mayo de 2013.

AYMERIC, M., “PMI: Ejemplo de elaboración de Libro Azul en algún Estado miembro: Francia”, *Crecimiento Azul en el Mediterráneo: Perspectiva de España, Palma de Mallorca*, 2- 3 de mayo de 2013.

CUVILLIER, F., “Closing session”, *12th FEMIP Conference: “Mediterranean blue economy: enhancing marine and maritime cooperation”*, Atenas, 18 y 19 de abril de 2013.

GARCÍA PÉREZ, M., y SANZ LARRUGA, F., *Estudios sobre la ordenación, planificación y gestión del litoral hacia un modelo integrado y sostenible*, Fundación Pedro Barrié de la Maza, A Coruña, 2009.

MOLINA SCHMID, T., “La Política Marítima Integrada de la Unión Europea. Las actividades marítimas unidas por su nexo común: la mar”, *Revista General de Marina*, vol. 261, julio 2011.

NAVARRO ORTEGA, A., “La protección del medio ambiente marino y costero en la política ambiental comunitaria y la lucha contra el cambio

climático”, en PÉREZ ALONSO, E., *Derecho, globalización, riesgo y medio ambiente*, Tirant lo Blanch, 2012.

O’SULLIVAN, G., “PMI: Ejemplo de elaboración de Libro Azul en algún Estado miembro: Irlanda”, *Crecimiento Azul en el Mediterráneo: Perspectiva de España*, Palma de Mallorca, 2- 3 de mayo de 2013.

PARSONS BRINCKERHOFF CONSORTIUM, *Feasibility Study for the Mediterranean Sea Maritime Development Cooperation*, Banco Europeo de Inversiones, 2009.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO. GOBIERNO DE ESPAÑA, *Estrategia de Seguridad Nacional. Un proyecto compartido*, 2013.

RAIMONDI, G., “Italian Navy contribution to POV CISE”, *Challenges and opportunities in Maritime Security and Surveillance for effective governance and innovation in the EU’s maritime domain*, Dublín, 8 -9 de abril de 2013.

ROMERO JUNQUERA, A., “El largo camino hacia una Estrategia Europea de Seguridad Marítima”, *Instituto Español de Estudios Estratégicos. Documento de opinión*, 35/2011.

RUESTA BOTELLA, J., “La seguridad marítima en la Unión Europea”, *Revista General de Marina*, vol. 259, Agosto/Septiembre, 2010 , pp. 337-346.

SANZ LARRUGA, F., “La Directiva 2008/56/CE sobre la estrategia marina en el marco de la política ambiental y marítima de la Unión Europea”, en ARANA GARCÍA, E., SANZ LARRUGA, F., y NAVARRO ORTEGA, A., *La ordenación jurídica del medio marino en España: estudios sobre la Ley 41/2010, de protección del medio marino*, Thomson Reuters-Civitas, 2012.

LEGISLACIÓN AL DÍA

Ana María Barrena Medina
Eva Blasco Hedo

Unión Europea

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de abril de 2014

[Reglamento \(UE\) núm. 206/2014 de la Comisión de 4 de marzo de 2014 por el que se modifica el Reglamento \(UE\) núm. 601/2012 en lo que atañe a los potenciales de calentamiento global para gases de efecto invernadero distintos al CO₂. \(DOUE L65, de 5 de marzo de 2014\)](#)

Autora: Doctora Ana María Barrena Medina, miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental


Temas Clave: Contaminación Atmosférica; Gases Efecto Invernadero

Resumen:

Mediante este Reglamento se viene a modificar el anexo VI del Reglamento UE núm. 601/2012 de la Comisión, de 21 de junio de 2012, sobre el seguimiento y la notificación de las emisiones de gases de efecto invernadero en aplicación de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad. Concretamente se viene a modificar los potenciales de calentamiento global para gases de efecto invernadero distintos al CO₂. Ello al objeto de garantizar la coherencia de la legislación pertinente de la Unión con la metodología empleada en el contexto del proceso de la Conferencia de las Partes en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. Así, a partir de 2015 los potenciales de calentamiento global utilizados para calcular la equivalencia en dióxido de carbono de las emisiones antropogénicas por las fuentes y de la absorción por los sumideros de los gases de efecto invernadero serán los enumerados en el tercer anexo de la Decisión 15/CP. 17. Además, el método se aplicará con efectos que se retrotraen al primero de enero de 2013 con el objeto que exista coherencia de todos los datos sobre las emisiones de gases de efecto invernadero comunicados a lo largo del período de comercio de ocho años.

Entrada en Vigor: el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial y será aplicable a partir del 1 de enero de 2013.

Normas Afectadas: Queda modificado el Anexo VI del Reglamento UE núm. 601/2012 de la Comisión, de 21 de junio de 2012

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de abril de 2014

[Reglamento de Ejecución \(UE\) núm. 215/2014 de la Comisión de 7 de marzo de 2014 por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento \(UE\) núm. 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión, al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y por el que se establecen disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, en lo relativo a las metodologías de apoyo a la lucha contra el cambio climático, la determinación de los hitos y las metas en el marco de rendimiento y la nomenclatura de las categorías de intervención para los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos. \(DOUE L 69/65, de 8 de marzo de 2014\)](#)

Autora: Doctora Ana María Barrena Medina, miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

Temas Clave: FEDER, FEADER, FSE, FEMP

Resumen:


El Reglamento (UE) núm. 1303/2013 establece las normas comunes aplicables al Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), al Fondo Social Europeo (FSE), al Fondo de Cohesión, al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER) y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca (FEMP), que proporcionan apoyo de conformidad con la política de cohesión y funcionan ahora en un marco común. El contenido de este Reglamento de ejecución está íntimamente relacionado con aquél, pues se refiere a las normas específicas de cada uno de los cinco Fondos Estructurales y de Inversión Europeos sobre aspectos comunes a tres o más de ellos, es decir, una metodología para luchar contra el cambio climático, la determinación de los hitos y las metas en el marco de rendimiento y la nomenclatura de las categorías de intervención, y todas afectan al contenido de los programas. Para garantizar la coherencia entre dichas disposiciones, que deben entrar en vigor al mismo tiempo para facilitar la programación estratégica de los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos, y facilitar asimismo una visión global y un acceso conjunto a ellas por parte de todos los residentes en la Unión, se incluyen dichos elementos, pertinentes para que la programación de los fondos sea establecida mediante actos de ejecución de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (UE) núm. 1303/2013, en un único Reglamento.

Así, se adopta una metodología común para determinar el nivel de apoyo de los objetivos relacionados con la lucha contra el cambio climático para cada uno de los cinco objetivos de los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos. Metodología consistente en la asignación de un peso específico a la ayuda prestada con arreglo a los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos en un nivel que refleje hasta qué punto esa ayuda contribuye a alcanzar los objetivos de mitigación del cambio climático y de adaptación al mismo.

Se establecen modalidades detalladas para determinar los hitos y las metas en el marco de rendimiento para cada prioridad incluida en los programas apoyados por los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos y evaluar la realización de dichas etapas y objetivos. Y, para verificar si los hitos y las metas cumplen las condiciones previstas en el anexo II del Reglamento (UE) núm. 1303/2013 se exige el registro de la información utilizada para este fin y del enfoque metodológico adoptado para establecer el marco de rendimiento.

Así como, se establecen modalidades detalladas para definir los hitos y objetivos y concretar exactamente en qué consiste la consecución de los objetivos, o un grave incumplimiento en dicha consecución; entre otras cuestiones y detalles.

Entrada en Vigor: al día siguiente de su publicación oficial

Documento adjunto:  [\[Link\]](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de abril de 2014

[Directiva 2014/38/UE de la Comisión de 10 de marzo de 2014 por la que se modifica el anexo III de la Directiva 2008/57/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a la contaminación acústica. \(DOUE L 70/20, de 11 de marzo de 2014\)](#)

Autora: Doctora Ana María Barrena Medina, miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

Temas Clave: Contaminación Acústica; Ruido; Ferrocarriles


Resumen:

Para evitar la aplicación de disposiciones nacionales más rigurosas en cuanto al ruido emitido por el material rodante nuevo y rehabilitado, ya que ello afectaría negativamente a la interoperabilidad del sistema ferroviario, se adoptaron las Decisiones 2008/232/CE y 2011/229/UE de la Comisión, adoptadas en virtud de la Directiva 2008/57/CE, en las que se fijan los niveles máximos de ruido para el nuevo material rodante tanto de alta velocidad como convencional.

Así, el punto 1.4.4 del anexo III de la Directiva 2008/57/CE dispone que la explotación del sistema ferroviario ha de respetar la normativa vigente en materia de contaminación acústica. Este requisito esencial es necesario para determinar los parámetros básicos de ruido según queda establecido en los puntos 4.2.1, 4.2.2 y 4.2.3 del anexo de la Decisión 2011/229/UE y en los puntos 4.2.6.5.2, 4.2.6.5.3, 4.2.6.5.4 y 4.2.7.6 del anexo de la Decisión 2008/232/CE. Por su parte, el punto 1.4.4 del anexo III de la Directiva 2008/57/CE hace referencia a la normativa vigente sin aportar detalles más específicos; por consiguiente, a fin de evitar la ambigüedad y estipular el objetivo general que persigue la Directiva con relación al ruido, dicho punto se procede ahora a modificar.

Entrada en Vigor: el vigésimo día siguiente al de su publicación

Normas Afectadas: queda modificada la Directiva 2008/57/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la interoperabilidad del sistema ferroviario dentro de la Comunidad

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de abril de 2014

[Directiva 2014/43/UE de la Comisión de 18 de marzo de 2014 por la que se modifican los anexos I, II y III de la Directiva 2000/25/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a las medidas que deben adoptarse contra las emisiones de gases contaminantes y de partículas contaminantes procedentes de motores destinados a propulsar tractores agrícolas o forestales. \(DOUE L 82/12, de 20 de marzo de 2014\)](#)

Autora: Doctora Ana María Barrena Medina, miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

Temas Clave: Emisiones; Contaminación; Motores tractores agrícolas o forestales

Resumen:


Como es sabido, la Directiva 2000/25/CE establece los límites de las emisiones de gases y partículas contaminantes que han de aplicarse en fases sucesivas, así como el procedimiento de ensayo de los motores de combustión interna destinados a propulsar tractores agrícolas o forestales, haciendo referencia a las disposiciones de la Directiva 97/68/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1997, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre medidas contra la emisión de gases y partículas contaminantes procedentes de los motores de combustión interna que se instalen en las máquinas móviles no de carretera.

El progreso constante técnico hace necesaria la adaptación de los requisitos técnicos establecidos en los anexos de la Directiva 97/68/CE y, por tanto, esta ha sido modificada en varias ocasiones. Luego y como consecuencia de ello, se hace necesario hacer que la Directiva 2000/25/CE sea coherente con las disposiciones de la Directiva 97/68/CE modificada.

La Directiva 2012/46/UE de la Comisión ha modificado el anexo XII de la Directiva 97/68/CE para introducir nuevas homologaciones de tipo alternativas según el progreso técnico a escala de la CEPE y para garantizar la armonización internacional con respecto a los procedimientos de homologación de tipo alternativa. Así pues, se introducen en la Directiva 2000/25/CE dichas disposiciones sobre homologación de tipo alternativa. Además, se actualizan las referencias a los Reglamentos núms. 49 y 96 de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE) para asegurarse de que se corresponden con las modificaciones de la Directiva 97/68/CE con respecto al reconocimiento de las homologaciones de tipo alternativas de los motores destinados a propulsar tractores agrícolas o forestales.

Entrada en Vigor: el vigésimo día siguiente al de su oficial publicación

Normas Afectadas: se modifica la Directiva 2000/25/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a las medidas que deben adoptarse contra las emisiones de gases contaminantes y de partículas contaminantes procedentes de motores destinados a propulsar tractores agrícolas o forestales

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 28 de abril de 2014

Reglamento (UE) núm. 253/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de febrero de 2014 por el que se modifica el Reglamento (UE) núm. 510/2011 a fin de establecer las normas para alcanzar el objetivo de 2020 de reducción de las emisiones de CO₂ de los vehículos comerciales ligeros nuevos. (DOUE L 84/38, de 20 de marzo de 2014)

Autora: Doctora Ana María Barrena Medina, miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

Temas Clave: Emisiones; Contaminación atmosférica; Vehículos comerciales ligeros

Resumen:

Mediante este Reglamento se viene a modificar el Reglamento (UE) núm. 510/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2011, por el que se establecen normas de comportamiento en materia de emisiones de los vehículos comerciales ligeros nuevos como parte del enfoque integrado de la Unión para reducir las emisiones de CO₂ de los vehículos ligeros. En particular, el artículo 13, apartado 1, del Reglamento (UE) núm. 510/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo dispone que la Comisión, a reserva de la confirmación de su viabilidad, revise las modalidades para alcanzar el objetivo de 147 g de CO₂ /km para 2020, incluidas las fórmulas establecidas en el anexo I de dicho Reglamento y las excepciones contempladas en el artículo 11 del mismo. Así pues, en ejercicio de las facultades otorgadas se procede a la modificación de dicho Reglamento, previa aclaración de que las emisiones de CO₂ han de seguir midiéndose de conformidad con el Reglamento (CE) núm. 715/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, así como con sus medidas de aplicación, y tecnologías innovadoras.

Así, la primera de las modificaciones efectuadas afecta al primero de los artículos del citado reglamento, para indicar que se fija un objetivo, aplicable a partir de 2020, de 147 g de CO₂/km como promedio de emisiones de CO₂ de los vehículos comerciales ligeros nuevos matriculados en la Unión, medidas con arreglo al Reglamento (CE) núm. 715/2007 y sus medidas de aplicación, así como mediante tecnologías innovadoras.


En segundo lugar, conforme a la actual modificación, los fabricantes responsables de menos de 1 000 vehículos comerciales ligeros nuevos matriculados en la Unión anualmente están excluidos del ámbito de aplicación del objetivo de emisiones específicas y de la prima por exceso de emisiones. Y el procedimiento de concesión de excepciones para los pequeños fabricantes se simplifica para permitir más flexibilidad, en cuanto al momento en que deba presentarse la solicitud de excepción por parte de dichos fabricantes y al momento en que la Comisión deba conceder dicha excepción.

De otra parte, a partir de ahora, se tendrán en cuenta los ahorros de CO₂ logrados mediante el uso de tecnologías innovadoras o de una combinación de estas (“paquete de tecnologías innovadoras”), previa solicitud por parte de un proveedor o fabricante. La contribución total de esas tecnologías podrá alcanzar una reducción de hasta 7 g de CO₂/km del objetivo de emisiones medias específicas de cada fabricante.

Finalmente, la Comisión, a través de actos de ejecución, y a más tardar el 31 de diciembre de 2012, adoptará disposiciones detalladas relativas a un procedimiento de aprobación de las tecnologías innovadoras o los paquetes de tecnologías innovadoras a que se refiere el apartado 1 del artículo 12. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen contemplado en el artículo 14.2 del Reglamento. También la Comisión, a más tardar el 31 de diciembre de 2015, la examinará los objetivos de emisiones específicas, y las modalidades que figuran en los mismos, y otros aspectos del presente Reglamento con el fin de fijar los objetivos en materia de emisiones de CO₂ de los vehículos comerciales ligeros nuevos para el período posterior a 2020.

Entrada en Vigor: a los tres días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea

Normas Afectadas: se modifica el Reglamento (UE) núm. 510/2011

Documento adjunto: 

Nacional

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de abril de 2014

[Real Decreto 129/2014, de 28 de febrero, por el que se aprueba el Plan Hidrológico de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Ebro. \(BOE núm. 52, de 1 de marzo de 2014\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Aguas; Planificación hidrológica; Cooperación internacional

Resumen:

De acuerdo con lo previsto en el artículo 40.3 del texto refundido de la Ley de Aguas, el ámbito territorial de cada plan hidrológico será coincidente con el de la demarcación hidrográfica correspondiente. En este sentido, el Real Decreto 125/2007, de 2 de febrero, en su artículo 3.6 ha delimitado la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Ebro. El ámbito territorial del presente Plan comprende, «el territorio español de la cuenca hidrográfica del río Ebro y sus aguas de transición, de la cuenca hidrográfica del río Garona y de las demás cuencas hidrográficas que vierten al océano Atlántico a través de la frontera con Francia, excepto las de los ríos Nive y Nivelles; además la cuenca endorreica de la laguna de Gallocanta. Las aguas costeras tienen como límite sur la línea con orientación 122,5.º que pasa por el extremo meridional de la playa de Alcanar y como línea norte la línea con orientación 90.º que pasa por el cabo de Roig».

Consecuentemente, la Confederación Hidrográfica del Ebro, al ser el Organismo de cuenca de la parte española de esta Demarcación Hidrográfica, ha elaborado este Plan Hidrológico lo que supone la derogación del anterior aprobado por el Real Decreto 1664/1998, de 24 de julio.

El procedimiento seguido para su elaboración se ha desarrollado en tres etapas: una primera, en la que se elaboró un programa de trabajo que incluyó un calendario sobre las fases previstas, un estudio general de la Demarcación y las fórmulas de consulta; una segunda en la que fue elaborado un Esquema Provisional de Temas Importantes en materia de gestión de aguas de la Demarcación Hidrográfica; y otra tercera en la que se procedió a la redacción del Plan Hidrológico propiamente dicho. En paralelo, se llevó a cabo el proceso de evaluación ambiental estratégica del Plan.

El contenido normativo del Plan consta de cien artículos estructurados en 10 capítulos dedicados a: Ámbito territorial y definición de masas de agua. Objetivos medioambientales. Caudales ecológicos. Usos y demandas. Prioridad y compatibilidad de usos. Asignación y reserva de recursos. Utilización del Dominio Público Hidráulico. Protección del Dominio Público Hidráulico. Régimen económico y financiero. Seguimiento y revisión. Programa de Medidas.

Responde a la siguiente estructura:

a) Una Memoria y quince Anejos con los siguientes títulos: Designación de masas de agua artificiales y muy modificadas (anejo I); Inventario de recursos hídricos (anejo II); Usos y demandas de agua (anejo III); Zonas protegidas (anejo IV); Estudios previos para la aproximación técnica a los caudales ecológicos en la cuenca del Ebro (anejo V); Sistemas de explotación y balances (anejo VI); Inventario de presiones (anejo VII); Objetivos medioambientales y exenciones (anejo VIII); Recuperación de costes de los servicios del agua (anejo IX); Programa de Medidas 2010-15 (anejo X); Programa de Medidas potenciales (anejo XI), Participación pública (anejo XII); Caracterización adicional de las masas de agua subterráneas (anejo XIII), Código de buenas prácticas (anejo XIV) y Atlas cartográfico (anejo XV) y cinco apéndices.

b) Una Normativa del Plan que se inserta a este real decreto acompañada de trece anexos, con los siguientes títulos: Composición del Comité de Autoridades Competentes (anexo 1), Masas de agua superficial (anexo 2), Masas de agua subterránea (anexo 3), Condiciones de referencia, límites de cambio de clase y valores umbral (anexo 4), Masas de agua artificiales y muy modificadas (anexo 5), Objetivos medioambientales (anexo 6), Régimen de caudales ecológicos (anexo 7), Dotaciones y necesidades hídricas (anexo 8), Reservas naturales fluviales (anexo 9), Criterios técnicos para la determinación de las condiciones de las concesiones (anexo 10), Programa de Medidas (anexo 11), Clasificación socioeconómica de las unidades de demanda (anexo 12), Criterios a tener en cuenta para el diseño de dispositivos de franqueo para peces en azudes (anexo 13).


En el artículo 2 se establecen las condiciones para la realización de las infraestructuras hidráulicas promovidas por la Administración General del Estado.

Este Plan será revisado antes del 31 de diciembre de 2015.

Entrada en vigor: 2 de marzo de 2014

Normas afectadas:

Quedan derogados el artículo 1.1 h) «Plan Hidrológico del Ebro» del Real Decreto 1664/1998, de 24 de julio, de 24 de julio, por el que se aprueban los planes hidrológicos de cuenca y la Orden de 13 de agosto de 1999 por la que se dispone la publicación de las determinaciones de contenido normativo del Plan Hidrológico de cuenca del Ebro, aprobado por el Real Decreto 1664/1998, de 24 de julio.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 28 de abril de 2014

[Real Decreto 163/2014, de 14 de marzo, por el que se crea el registro de huella de carbono, compensación y proyectos de absorción de dióxido de carbono. \(BOE núm. 77, de 29 de marzo de 2014\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas clave: Contaminación atmosférica; Cambio climático; Registros administrativos

Resumen:

El presente decreto nace con el fin de dar un impulso a las políticas de lucha contra el cambio climático de nuestro país, máxime cuando España debe reducir sus emisiones en un 10 por ciento respecto a 2005, si quiere cumplir con los objetivos que la UE ha marcado para 2020. Mediante la creación del registro de huella de carbono y proyectos de absorción de CO₂, se persigue sensibilizar e incentivar a la sociedad en su conjunto en la lucha contra el cambio climático con el fin de lograr una economía baja en carbono. Para ello, se establecen una serie de medidas destinadas a facilitar y fomentar el cálculo de la huella de carbono, su reducción y compensación mediante absorciones de CO₂.

La participación en el registro tiene carácter voluntario, y se dirige a personas físicas o jurídicas públicas o privadas y trabajadores autónomos que deseen participar en el mismo.

Se estructura en tres capítulos que comprenden diez artículos, dos disposiciones adicionales, tres disposiciones finales y un anexo.

El capítulo I describe su objeto y finalidad. Incluye las tres secciones con las que cuenta el registro: Una sección de huella de carbono y de compromisos de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero. Una sección de proyectos de absorción de CO₂, y una tercera de compensación de huella de carbono. Asimismo, se describen los sujetos que pueden acceder al registro, los documentos técnicos pertinentes, la difusión de la información, y la coordinación y el seguimiento correspondiente con las Comunidades Autónomas.


En el capítulo II se establece el marco en el que se desarrollan cada una de las secciones del registro y los actos que resultan inscribibles en cada una de ellas.

El capítulo III regula la inscripción, actualización y baja en el registro de huella de carbono, compensación y proyectos de absorción de dióxido de carbono. Se exponen los datos, documentación y tramitación necesarios para llevar a cabo la inscripción en cada una de las tres secciones del registro, y se determina el alcance de la huella de carbono en la contratación pública.

En la disposición adicional primera se precisan aspectos de la gestión del registro, y en la segunda se informa de la coordinación con el Registro de la Propiedad.



Entrada en vigor: 29 de mayo de 2014

Documento adjunto: 

Autonómica

Castilla y León

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de abril de 2014

[Ley 17/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León. \(BOCyL núm. 55, de 20 de marzo de 2014\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Agricultura; Alimentación; Desarrollo rural; Planes de Ordenación de Zonas de Especial Interés Agrario; Concentración parcelaria

Resumen:

En el marco de la importancia fundamental que el sector agrario representa en el desarrollo de Comunidad de Castilla y León y la fuerte vinculación existente entre este sector y la industria agroalimentaria, que a su vez desarrollan actividades conectadas al territorio; se aprueba esta ley, basada en dos premisas básicas: por una parte, en el carácter estratégico que poseen el sector agrario y la industria agroalimentaria para la economía regional y, por otra, en el reconocimiento de la importancia que tiene la actividad agraria en el desarrollo socioeconómico y ambiental de esta Comunidad.

Lo que se pretende a través de esta ley es que ambas actividades sean capaces de responder a los nuevos desafíos que se presentan en un mundo cada vez más globalizado y liberalizado; a través, entre otros, de su adaptación a los distintos marcos de la política agrícola común.

Se estructura en cinco libros, una disposición adicional, seis disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y ocho disposiciones finales.

El Libro Primero, «Disposiciones generales y actuaciones transversales», se compone de dos títulos. En el primero se establecen los objetivos de la ley, su ámbito de actuación y diversas definiciones de interés. En el segundo título se establecen las actuaciones transversales relacionadas con el rejuvenecimiento del sector, la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, la política en materia de investigación, desarrollo e innovación agraria y agroalimentaria, y el desarrollo rural.

El Libro Segundo, «Condiciones de la producción agraria», se articula en siete títulos: «La actuación pública en la explotación agraria»; «La concentración parcelaria», «Las infraestructuras agrarias», «Planes de Ordenación de Zonas de Especial Interés Agrario», instrumentos de ordenación del territorio que regulan las actividades agrarias sobre el conjunto o partes de la Comunidad. «El Fondo de Tierras Disponibles de Castilla y León», configurado como un registro administrativo de carácter público para facilitar el contacto entre propietarios de parcelas agrícolas y aquellos que pretendan ejercer la actividad.

«Régimen de ordenación de los recursos agropecuarios y otras materias de interés colectivo agrario en el ámbito local», «Protección y lucha contra plagas agrícolas y epizootias».

Del contenido de este Libro destacamos la promoción del desarrollo de unas explotaciones agrícolas y ganaderas con una estructura y dimensión adecuadas, al tiempo de crearse el Registro de Explotaciones Agrarias de Castilla y León con el fin de disponer de una información homogénea. Asimismo, se simplifica el procedimiento de concentración parcelaria y se abordan nuevas fórmulas que permitan una mayor participación del sector privado en la financiación

El Libro Tercero, «La calidad diferenciada de la producción agroalimentaria y la comercialización de la producción agraria», se divide en dos títulos: «La calidad diferenciada de la producción agroalimentaria», en el que se establecen disposiciones específicas aplicables a las marcas de calidad alimentaria y a la marca de garantía «Tierra de Sabor», y el título II «La comercialización de la producción agraria». En este título se establecen las actuaciones de la Administración de la Comunidad en materia de promoción del cooperativismo agrario y se definen los requisitos que deben cumplir las organizaciones interprofesionales agroalimentarias que se constituyan en la Comunidad Autónoma. Por primera vez se establece una norma aplicable a los mercados de productos agrarios en origen dirigido a facilitar y fomentar las operaciones de compra y venta de los productos agrarios. Al mismo tiempo, se crea la figura del defensor de la cadena alimentaria.

El Libro Cuarto, «La participación, la interlocución y los órganos consultivos en el ámbito agrario y agroalimentario», se estructura en dos títulos: «La participación e interlocución del sector agrario en la planificación y desarrollo de la política agraria» y «Los órganos consultivos en el ámbito agrario y agroalimentario».

El Libro Quinto regula el «Régimen Sancionador». Se estructura en seis capítulos, el primero referido a las disposiciones comunes y los cinco restantes recogen el régimen de infracciones y sanciones relativo a las materias contenidas en esta ley.

Entrada en vigor: 21 de marzo de 2014


Normas afectadas:

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en la presente ley y en concreto las siguientes disposiciones normativas:

- a) Los artículo 5 y 39, así como el apartado 2 del artículo 30, de la Ley 8/2005, de 10 de junio, de la Viña y del Vino de Castilla y León.
- b) La Ley 14/1990, de 28 de noviembre, de Concentración Parcelaria de Castilla y León.
- c) La Ley 1/1999, de 4 de febrero, de Ordenación de los Recursos Agropecuarios locales y de la Tasa por Aprovechamiento de los Pastos, Hierbas y Rastrojeras.
- d) El artículo 29 de la Ley 1/1995, de 6 de abril, de Cámaras Agrarias de Castilla y León.

-Modificación de la Ley 8/2005, de 10 de junio, de la Viña y del Vino de Castilla y León (Se modifican los arts. 11, 13, la letra b) del artículo 14, el apartado 6 del artículo 18, el Capítulo III del Título II, en el que quedan sin contenido los artículos 21, 22 y 23, el Título VI.

Modificación de la Ley 7/2002 de 3 de mayo, por la que se crea el Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León. (Se añade un nuevo guión dentro del apartado 1 del artículo 2; se añaden dos guiones al apartado 4 del artículo 3)

Documento adjunto: 

Comunidad Foral de Navarra

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de abril de 2014

[Orden Foral 46/2014, de 25 de febrero, del Consejero de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, por la que se regula el aporte de alimento para determinadas especies de la fauna silvestre con subproductos animales no destinados a consumo humano, el funcionamiento de los muladares de la Comunidad Foral de Navarra, se establece la zona de protección para la alimentación de especies necrófagas de interés comunitario y se dictan normas para su funcionamiento. \(BON núm. 46, de 7 de marzo de 2014\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Fauna silvestre; Especies necrófagas; Muladares; Zonas de protección para la alimentación; Subproductos animales no destinados a consumo humano

Resumen:

La conservación de las especies necrófagas de interés comunitario en Navarra pasa por la gestión de las bajas ganaderas, y este hecho es tenido en cuenta en los programas de conservación vigentes como el Plan de Recuperación del Quebrantahuesos y los Documentos Técnicos de Gestión realizados para Lugares de Importancia Comunitaria con presencia de estas especies.

El uso de muladares ha permitido, durante años, cubrir las necesidades alimenticias que no podían obtener de forma natural las aves carroñeras. A pesar de ello, con el paso de los años se han detectado distintos efectos negativos sobre parámetros demográficos y en el comportamiento de las rapaces necrófagas; que es necesario intentar solucionar.

Esta norma consta de 23 artículos que integran tres capítulos, dos disposiciones adicionales, una transitoria, una derogatoria y una final; además de seis anexos.

En el primer capítulo, “disposiciones generales”, se establece su objeto y una relación pormenorizada de definiciones. La presente Orden Foral tiene por finalidad establecer las normas básicas para la aplicación del RD 1632/2011, de 14 de noviembre, por la que se regula la alimentación de determinadas especies de la fauna silvestre con subproductos animales no destinados a consumo humano (SANDACH), bien en muladares o bien en zonas de protección para la alimentación de especies necrófagas de interés comunitario (ZPAEN).

El capítulo II regula el procedimiento de autorización del uso de SANDACH para la alimentación a determinadas especies necrófagas de interés comunitario en muladares. Se incluyen los requisitos para la solicitud de creación de muladares y su plan de gestión. En el siguiente capítulo se regula la autorización en ZPAEN; al tiempo que se establecen los requisitos de la autorización a explotaciones ganaderas para alimentar especies necrófagas y sus obligaciones.


Los procedimientos generales de aplicación y control: transporte, obligaciones de información, registro, inspección y control, suspensión o revocación de la autorización y régimen sancionador; se regulan en el capítulo IV.

Se debe puntualizar que en el Anexo V se relacionan los municipios excluidos de la posibilidad de ser declarados ZPAEN y en el art. 22 las condiciones para la zona de influencia del aeropuerto de Pamplona-Noáin.

Entrada en vigor: 8 de marzo de 2014

Normas afectadas:

Queda derogada la Orden Foral 259/2006, de 27 de junio, del Consejero de Presidencia, Justicia e Interior, por la que se crea una red de comederos de aves carroñeras de la Comunidad Foral de Navarra y se dictan normas para su funcionamiento.

Documento adjunto: 

La Rioja

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de abril de 2014

[Decreto 10/2014, de 14 de marzo, por el que desarrolla el capítulo III del título II de la ley 5/2002 de 8 de octubre, de Protección del Medio Ambiente de La Rioja, sobre la aplicación del sistema revisado de etiqueta ecológica comunitaria en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja. \(BOR núm. 34, de 19 de marzo\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Etiqueta ecológica; calidad ambiental

Resumen:

El presente Decreto tiene por objeto establecer los procedimientos necesarios para que las distintas organizaciones puedan aplicar a sus productos el sistema revisado de etiqueta ecológica comunitaria, además de desarrollar los aspectos básicos establecidos en la Ley 5/2002, de 8 de octubre, de protección de medio ambiente, artículos 35 a 39 en lo referente a distintivos de garantía de calidad ambiental.

Se estructura en cuatro capítulos que abarcan 17 artículos; una Disposición adicional única, una Disposición transitoria única y dos Disposiciones finales.


En el primer capítulo se establece su objeto y ámbito de aplicación. En este sentido, resultará aplicable a aquellos bienes o servicios procedentes de la Comunidad Autónoma de La Rioja para su distribución, consumo o utilización en el mercado comunitario, así como a aquellos productos que procedan de fuera de la Unión Europea y se vayan a comercializar o se hayan comercializado ya en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

El capítulo II regula el organismo competente para la concesión de la etiqueta ecológica y describe sus funciones.

Los distintos trámites por los que debe seguirse el procedimiento para la concesión de la etiqueta se encuadran en el capítulo III; desde los requisitos de la solicitud, la instrucción del procedimiento propiamente dicha y su resolución. Destacamos que la utilización de la etiqueta ecológica por los solicitantes a quienes haya sido concedida estará sujeta a la firma de un contrato, por parte de peticionario y del organismo competente.

El último capítulo se refiere a los criterios ecológicos, sus modificaciones, elaboración de nuevos criterios y de revisión de los existentes.

Entrada en vigor: 20 de marzo de 2014

Documento adjunto: 

JURISPRUDENCIA AL DÍA

Ana María Barrena Medina
Eva Blasco Hedo
Lucía Casado Casado
Laia Solbes López

Tribunal Constitucional (TC)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 3 de abril de 2014

[Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional de 27 de febrero de 2014 \(Ponente: Pedro José González Trevijano Sánchez\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE Núm. 73, de 25 de marzo de 2014

Temas Clave: Dominio público marítimo terrestre; Puertos; Usos hoteleros; Normativa sobre Costas

Resumen:

Se examina por el Pleno el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Presidente del Gobierno contra los artículos 4 b), 16.2 y 3 y 20.3 de la Ley del Parlamento de Andalucía 21/2007, de 18 de diciembre, de régimen jurídico y económico de los puertos de Andalucía.

El Abogado del Estado basa su impugnación en la vulneración de la competencia que corresponde al Estado para la protección del dominio público marítimo-terrestre (DPMT) en el que se asientan los puertos de competencia autonómica, competencia que se contempla en los arts. 25 y 32 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de costas.

A sensu contrario, el Letrado del Parlamento de Andalucía considera que los preceptos de la Ley de costas no resultan de aplicación a los puertos de competencia autonómica, al tratarse de dos realidades físicas distintas, reguladas por regímenes jurídicos diferenciados; por lo que no cabe una equiparación entre el demanio natural marítimo-terrestre y el demanio público portuario; y ello, aun admitiendo que el primero constituye el soporte sobre el que se ha establecido el servicio portuario autonómico. Entiende que los preceptos impugnados responden a las competencias que con carácter exclusivo corresponden a la Comunidad Autónoma en materia de puertos y de ordenación del territorio, urbanismo y planeamiento; y que la autorización de usos no estrictamente portuarios se ajusta a las finalidades del DPMT. Afirma que así se desprende del Estatuto de Autonomía en su modificación operada por la LO 2/2007, que atribuyó a la CA el otorgamiento de autorizaciones y concesiones en el DPMT.

Con carácter previo, el Pleno sienta unas premisas básicas. En tal sentido, la alegación de una inconstitucionalidad indirecta de los preceptos impugnados –por derivar de una posible infracción constitucional- le lleva a aplicar la normativa estatal vigente en el momento de dictar esta sentencia; en concreto la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de costas. A continuación, examina el contexto competencial en que se insertan los preceptos controvertidos, y para ello, parte de que la superficie física en la que se asientan, en todo o en parte, los puertos, tiene la consideración de zona marítimo-terrestre, que forma parte de

los bienes de dominio público de titularidad estatal. Se detiene en la técnica de la adscripción del dominio público del art. 49 de la ley de costas, a través de la cual la Administración autonómica se subroga en el ejercicio de las potestades demaniales. Por último, al amparo de lo dispuesto en los arts. 4.11, 114 y 49 de la ley de costas considera que los puertos de competencia autonómica están sometidos a un doble régimen jurídico y deben someterse también a las disposiciones de la Ley de costas que regulan las competencias que para el Estado derivan de sus facultades para la preservación de la integridad física y jurídica del dominio público marítimo-terrestre.

A continuación, el Pleno examina los preceptos impugnados y determina si son o no contradictorios con el contenido de los arts. 25 y 32 de la Ley de costas. Esencialmente, se centra en la viabilidad de la atribución que se efectúa a favor del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de la autorización, en determinadas circunstancias, para ocupaciones y utilidades del dominio público portuario que, con carácter excepcional, se destinen a uso hotelero, o bien se permita autorizar la ocupación hotelera en la zona de servidumbre. Y llega a la conclusión de que los arts. 4 b) y 16.3 de la Ley 21/2007 son contradictorios con el contenido de los preceptos de la ley de costas, máxime porque estos últimos prohíben con carácter general los usos hoteleros, es decir, de residencia y habitación, en el DPMT adscrito a las CCAA, y en la zona de servidumbre de protección. En base a esta prohibición, el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía no podrá autorizarlos.

La clave en la que se ampara el Pleno para justificar tal contradicción es que las facultades atribuidas al Consejo de Gobierno para autorizar usos hoteleros, “alcanzan a la totalidad del dominio público portuario, el cual se define en el propio art. 15 de la Ley andaluza 21/2007, y de conformidad con su apartado 3 integra «los bienes de dominio público marítimo terrestre adscritos por la Administración del Estado, sin perjuicio de la titularidad dominical del mismo»”. Asimismo, el Pleno no aprecia excepción alguna que permita interpretar que la autorización de usos hoteleros se pudiera limitar a espacios en los que fuera admisible.

Diferente resultado se predica para los arts. 16.2 y 20.3 de la ley autonómica, que a juicio del Tribunal son susceptibles de una interpretación favorable a la conservación de la norma, porque se limitan a permitir la realización, dentro del dominio público portuario, de usos compatibles con los portuarios, sin que se haga mención alguna a los usos hoteleros.

Debemos puntualizar que en esta sentencia se ha emitido un voto particular a través del cual se difiere del parecer mayoritario de la Sala. El magistrado entiende que no existe una contradicción entre la norma impugnada y la básica que no pueda ser salvada por vía interpretativa. En tal sentido, reconoce que dentro del dominio público portuario existen bienes que no tienen la condición de DPMR ni están gravados con servidumbre de protección, en los que no es posible apreciar la vulneración competencial expresada.

Destacamos los siguientes extractos:

-En relación con las competencias estatales y autonómicas: “(...) En definitiva, aunque la titularidad estatal sobre el dominio público marítimo-terrestre no es en sí misma un criterio de delimitación competencial, de esa titularidad demanial derivan una serie de facultades para el Estado, entre las que se incluyen tanto la de definir el dominio y establecer el régimen jurídico de los bienes que lo integran, como la de ejercer las

competencias necesarias para preservarlo, mejorarlo, conservarlo y asegurar su adecuada utilización; y, a su vez, esas facultades que al Estado corresponden para la preservación del dominio público, son susceptibles de condicionar o modular las competencias autonómicas, cuando tales competencias se despliegan sobre ese demanio público de titularidad estatal.

La reforma del Estatuto de Autonomía, en concreto, la atribución a la misma de competencia exclusiva en materia de «ordenación del litoral, respetando el régimen general del dominio público», que incluye, entre otras facultades, «la gestión de los títulos de ocupación y uso del dominio público marítimo-terrestre, especialmente el otorgamiento de autorizaciones y concesiones y, en todo caso, las concesiones de obras fijas en el mar, respetando las excepciones que puedan establecerse por motivos medioambientales en las aguas costeras interiores y de transición» (art. 56.6 del Estatuto de Autonomía de Andalucía). Dicha alegación no puede ser aceptada, porque, en primer término, se refiere a un ámbito material distinto del portuario, como es el de ordenación del litoral (...)

-En relación con los preceptos impugnados (arts. 4 b) y 16.3 de la Ley andaluza) y su comparación con el contenido de los arts. 25 y 32 de la ley de costas: “(...) De acuerdo con la doctrina expuesta, las limitaciones de uso –entre ellas la prohibición de edificaciones destinadas a residencia o habitación– que el art. 25 de la Ley de costas establece en dominio público marítimo terrestre y en la servidumbre de protección, tienen por objeto la conservación de los valores naturales y paisajísticos de ese dominio público marítimo-terrestre, por lo que las mismas tienen la consideración de normas básicas dictadas al amparo del art. 149.1.1 y 23 CE. La autorización excepcional que se atribuye al Consejo de Ministros en el art. 25.3 de la citada Ley actúa como complemento indispensable de la citada normativa protectora, por lo que se integra, asimismo, en la citada competencia estatal. Por su parte, el art. 32 de la Ley de costas es asimismo objeto de explícita declaración de constitucionalidad en la STC 149/1991, «por las mismas razones que ya se dieron al estudiar el art. 25» [FJ 4 B)] (...)”

“(...) Las facultades que en los mencionados preceptos se atribuyen al Consejo de Gobierno, para autorizar los usos de residencia y habitación, alcanzan a la totalidad del dominio público portuario, el cual se define en el propio art. 15 de la Ley andaluza 21/2007, y de conformidad con su apartado 3 integra «los bienes de dominio público marítimo terrestre adscritos por la Administración del Estado, sin perjuicio de la titularidad dominical del mismo». Dado pues que los citados preceptos autonómicos se refieren con carácter general a ese dominio público portuario, sin que se haga excepción alguna que permita entender que la actuación autonómica autorizatoria de usos hoteleros se limite a espacios portuarios en los que pudiera resultar admisible, por tratarse de terrenos adyacentes que no reúnan la condición de dominio público marítimo terrestre ni estén gravados con la servidumbre de protección, la contradicción resulta insalvable y determina que deba declararse la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de los arts. 4 b) y 16.3 de la Ley andaluza.

Por otra parte –y en contra de lo sostenido por la representación autonómica– el hecho de que se contemple una mera sustitución del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, en las facultades autorizatorias atribuidas al Consejo de Ministros en el art. 94 de la Ley 48/2003 (hoy contempladas en el art. 72 del texto refundido de la Ley de puertos del Estado y marina mercante, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de

septiembre), tampoco constituye argumento admisible para salvar la inconstitucionalidad de los preceptos, habida cuenta que lo que de facto se produce no es sino un desplazamiento del Estado en el ejercicio de unas competencias que, como ha quedado expuesto, le corresponden con carácter exclusivo, en virtud de lo previsto con carácter básico en el art. 149.1.23 CE. (...)”

-En relación con los arts. 16.2 y 20.3 de la Ley andaluza: “(...) Lo señalado en estos preceptos es pues susceptible de una interpretación favorable a la conservación de la norma, en el sentido de entender que los usos compatibles a que los mismos se refieren excluyen, en todo caso, los de residencia o habitación que expresamente se declaran inconstitucionales en la presente Sentencia (...)La competencia estatal para la protección del dominio público marítimo-terrestre no puede ser objeto de una interpretación expansiva que permita excluir la competencia autonómica sobre cualesquiera otras actividades que puedan desarrollarse en el dominio portuario, distintas de las expresamente prohibidas, por lo que *a priori* no puede afirmarse que la simple previsión de actividades complementarias que contribuyan al desarrollo económico y social del puerto, vaya a suponer un ilegítimo menoscabo de las competencias estatales de conservación de las características naturales del dominio público marítimo terrestre.

-Voto particular: la Ley 21/2007 admitía con naturalidad la interpretación consistente en defender que la prohibición de uso residencial de la Ley de costas es aplicable al dominio público marítimo-terrestre adscrito a un puerto de titularidad autonómica y a la servidumbre de protección vinculada a dicho demanio, pero no a las restantes zonas que integren el dominio público portuario de titularidad autonómica


Comentario de la Autora:

Los puertos ocupan dominio público marítimo terrestre, pero lo que se cuestiona en este caso es si la Comunidad Autónoma de Andalucía resulta competente para autorizar los usos hoteleros en el DPMT adscrito a la CA y si la norma andaluza respeta o no las normas establecidas para la protección de este dominio. De conformidad con la STC 149/1991, si bien es cierto que la titularidad del dominio público, no es en sí misma, un criterio de delimitación competencial, lo cierto es que de dicha titularidad deriva la facultad del legislador estatal para definir el dominio público y establecer, tanto el régimen jurídico de los bienes que lo integran, como las facultades de gestión necesarias para preservarlo, mejorarlo y asegurar su adecuada utilización. Con arreglo a estos argumentos, la Sala entiende que la protección del demanio en los puertos de competencia autonómica se sigue contemplando en la ley de costas, cuyas limitaciones deberán aplicarse a los puertos autonómicos.

En realidad, el conflicto planteado se ciñe a los usos hoteleros, que al estar prohibidos en la Ley de costas, se traspasa sin más a este supuesto y declara inconstitucionales los preceptos de la ley autonómica que permiten autorizar la ocupación del dominio público para un uso hotelero. Todo ello, basándose en que su repercusión abarca la totalidad del dominio público portuario. Compartimos, sin embargo, el contenido del voto particular. Es cierto que la protección del medio ambiente y del espacio natural no resultan contradictorias con las características de un puerto y deben ser preservados, pero también es cierto que se podía haber efectuado una interpretación que permitiera estos usos en los espacios que no



reunieran las condiciones de DPMT ni estuviesen gravados con la servidumbre de protección.

Documento adjunto: 

Tribunal Supremo (TS)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 3 de abril de 2014

[Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de febrero de 2014 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, Ponente: Luis María Díez-Picazo Giménez\)](#)

Autora: Dra. Lucía Casado Casado, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: ROJ: STS 490/2014

Temas Clave: Red Natura 2000; Zona de Especial Conservación; Patrimonio Natural y Biodiversidad; Defensa Nacional; Razones Imperiosas de Interés Público de Primer Orden

Resumen:

Esta sentencia resuelve el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Cabildo de Fuerteventura contra el Real Decreto 600/2012, de 30 de marzo, por el que se declara zona de interés para la Defensa Nacional el Campo Nacional de Maniobras y Tiro de Pájara, Fuerteventura, dentro de cuyo perímetro está comprendido el paraje "Cueva de Lobos", declarado como zona especial de conservación dentro de la Red Natura 2000, mediante la Orden ARM/3521/2009.

La entidad recurrente fundamenta su pretensión de que el Real Decreto 600/2012 sea declarado nulo en diferentes argumentos: inexistencia de afectación a los fines de la Defensa Nacional, falta de motivación, desviación de poder y arbitrariedad, vulneración del principio de autonomía local, infracción del procedimiento para la elaboración de reglamentos e incumplimiento del trámite, establecido en el art. 45 de la Ley 42/2007, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad, de hacer una "adecuada evaluación de sus repercusiones" en los espacios comprendidos dentro de la Red Natura 2000. En relación con esta última cuestión, en el escrito de demanda, el Cabildo de Fuerteventura solicitaba que se elevase cuestión prejudicial al Tribunal Superior de Justicia de las Comunidades Europeas para que se pronunciase acerca de si el artículo 6, apartados 3 y 4, de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres debe ser interpretado en el sentido de que la declaración del Campo Nacional de Maniobras y Tiro de Pájara, Fuerteventura como zona de interés para la Defensa Nacional -Real Decreto 600/2012, de 30 de marzo- debió someterse a una adecuada evaluación de sus repercusiones a los distintos lugares de la Red Natura 2000 a los que pueda afectar.

La cuestión más interesante que se plantea en esta Sentencia es si en el caso concreto de declaración como zona de interés para la Defensa Nacional del Campo Nacional de Maniobras y Tiro de Pájara, debió realizarse, como pretendía la entidad recurrente, el trámite previsto en la Ley 42/2007 de adecuada evaluación de sus repercusiones en los espacios comprendidos dentro de la Red Natura 2000. El Tribunal considera que dicho trámite no era necesario por no tratarse de un plan, proyecto o programa. Por ello,

desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Cabildo de Fuerteventura con la imposición de las costas al recurrente hasta un máximo de 4.000 euros por todos los conceptos.

Destacamos los siguientes extractos:


“(…) a la luz de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, resulte absolutamente claro e indubitable que, aun cuando la expresión "plan, proyecto o programa" haya de ser interpretada en sentido amplio, debe en todo caso referirse a una intervención material o física (construcción, obra, explotación del suelo, etc.) susceptible en cuanto tal de influir en el hábitat correspondiente. Aplicado este criterio jurisprudencial al presente caso, es evidente que el Real Decreto 600/2012 no puede ser calificado de "plan, proyecto o programa", porque no contempla ninguna intervención material o física en el paraje Cueva de Lobos. Antes al contrario, el Real Decreto 600/2012 se limita a modificar el régimen jurídico del Campo de Tiro de Pájara -dentro de cuyo perímetro se encuentra el paraje Cueva de Lobos- y la autoridad administrativa de supervisión y control de cualesquiera actuaciones públicas o privadas que en el futuro se lleven a cabo en dicha zona. El cambio producido por el Real Decreto 600/2012 es puramente jurídico y no comporta, en sí mismo, ninguna actuación sobre la naturaleza; razón por la que no sólo no es un "plan, proyecto o programa" a efectos del art. 6 de la Directiva 92/43/CEE y del art. 45 de la Ley 42/2007, sino que -precisamente por no suponer ninguna intervención material o física- no sería susceptible de ser evaluado” (FJ 5º).

“Llegados a este punto, esta Sala considera sumamente importante llamar la atención sobre un extremo: que el Real Decreto 600/2012 no sea un "plan, proyecto o programa" a efectos del art. 6 de la Directiva 92/43/CEE y del art. 45 de la Ley 42/2007 no significa que el Ministerio de Defensa -que ahora es la autoridad administrativa de supervisión y control en la zona, en aplicación de lo previsto por la Ley 8/1975- esté eximido de la observancia de los deberes de protección de la Red Natura 2000. Las actuaciones relacionadas con la defensa no están excluidas del ámbito de aplicación de la Directiva 92/43/CEE. Ello significa que cualquier actuación "que pueda afectar de forma apreciable" al paraje de Cueva de Lobos, como zona de especial protección, habrá de ser sometida a una adecuada evaluación de repercusiones por parte del Ministerio de Defensa. Es verdad que el art. 6 de la Directiva 92/43/CEE y el art. 45 de la Ley 42/2007 permiten, por "razones imperiosas de interés público de primer orden", aprobar un plan, proyecto o programa incluso si resulta perjudicial para una zona de especial protección. Pero el hecho de que la razón de interés público sea de naturaleza militar no exime de acreditar que aquélla es imperiosa y de primer orden; y, sobre todo, ello sólo podrá hacerse una vez que se haya realizado la adecuada evaluación de las repercusiones, que ésta haya dado un resultado negativo y que se haya acreditado que no hay soluciones alternativas. Sólo en estas condiciones pueden los intereses relacionados con la Defensa Nacional llegar a prevalecer sobre el deber de conservación de la Red Natura 2000” (FJ 6º).

Comentario de la autora:

Esta Sentencia constituye un claro ejemplo del conflicto que puede producirse entre los intereses relacionados con la defensa nacional y la protección ambiental. De hecho, la defensa nacional es una excepción clásica en la normativa ambiental (por ejemplo, la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, no se aplica a los planes y programas

que tengan como único objeto la defensa nacional). El supuesto planteado en la Sentencia es un buen ejemplo de este conflicto: un campo nacional de maniobras y tiro declarado, mediante Real Decreto, como zona de interés para la defensa nacional, en cuyo interior hay un paraje declarado como zona especial de conservación e integrado en la Red Natura 2000. Articular ambos intereses en conflicto no resulta fácil. En este caso, el Tribunal Supremo entiende que no estamos ante un “plan, proyecto o programa” con arreglo al artículo 45.4 de la Ley 42/2007, de patrimonio natural y biodiversidad, por lo que no resultaba exigible una adecuación evaluación de sus repercusiones en lugar, teniendo en cuenta sus objetivos de conservación. Este concepto se reserva a los supuestos en que se produce una intervención material o física sobre la naturaleza, situación que, en su opinión, no se da en el caso concreto. A pesar de ello, llama la atención sobre la necesidad de que el Ministerio de Defensa observe los deberes de protección de la Red Natura 2000, toda vez que las actuaciones relacionadas con la defensa no están excluidas del ámbito de aplicación de la Directiva 92/43/CEE. Por ello, apela a que cualquier actuación que pueda afectar de forma apreciable al paraje de Cueva de Lobos, como zona de especial protección, sea sometida a una adecuada evaluación de sus repercusiones por parte del Ministerio de Defensa.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de abril de 2014

[Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de febrero de 2014 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Eduardo Calvo Rojas\)](#)

Autora: Dra. Lucía Casado Casado, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: ROJ: STS 777/2014

Temas Clave: Espacios Naturales Protegidos; Lugares de Importancia Comunitaria; Mar Territorial; Puertos; Competencias Autonómicas

Resumen:

Esta sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto por la Administración del Estado contra la Sentencia de la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares de 23 de marzo de 2011. Esta Sentencia había desestimado el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Administración del Estado contra los decretos número 25 a 38, todos ellos de fecha 29 de marzo de 2007, de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, por los que se aprueban los planes de gestión de varios lugares de importancia comunitaria (LIC) y declarado la conformidad a derecho de tales decretos.

La Administración del Estado aduce dos motivos de casación, ambos al amparo de lo previsto en el artículo 88.1.d) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa: infracción de los artículos 149.1.9ª y 23ª de la Constitución, 11.5 y 13 del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears de 25 de febrero de 1983, 21.1 y disposición adicional 5ª de la Ley 4/1989, de 28 de marzo, y 30.46 del EA de las Illes Balears de 28 de febrero de 2007; e infracción del artículo 149.1.20ª de la Constitución, por entender la recurrente que uno de los decretos impugnados en el proceso de instancia, en concreto el Decreto 31/2007, vulnera la competencia exclusiva del Estado sobre puertos de interés general.

La cuestión fundamental que se plantea en esta Sentencia es la de la extensión de las competencias autonómicas para la protección de espacios naturales sobre el mar territorial. Para la Administración recurrente, la competencia autonómica debería justificarse en la continuidad ecológica del ecosistema marino con el espacio natural terrestre objeto de protección, avalada por la mejor evidencia científica existente, lo que no sucede en el caso de autos, donde no ha quedado acreditada dicha continuidad ecológica entre el espacio terrestre y el espacio marino adyacente. El Tribunal Supremo acoge los motivos de casación aducidos y entiende que en este caso no puede considerarse cumplida esta exigencia de justificación.

Por ello, declara haber lugar al recurso de casación contra la sentencia de la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares de 23 de marzo de 2011, que queda anulada y sin efecto; y estima el recurso

contencioso-administrativo interpuesto por la Administración del Estado contra los decretos nº 25 a 38, todos ellos de fecha 39 de marzo de 2007, de la Comunidad Autónoma de Islas Baleares, por los que se aprueban los planes de gestión de determinados lugares de importancia comunitaria (LIC), declarándose la nulidad de los referidos decretos en cuanto a las determinaciones que afectan a las aguas exteriores o mar territorial, así como la nulidad del artículo 6 del decreto 31/2007, que aprueba el plan de gestión de Badies de Pollença y Alcudia, en cuanto la regulación que allí se contiene afecta a la zona de servicio del Puerto de Alcudia.

Destacamos los siguientes extractos:

“La Sala de instancia conoce y cita esa jurisprudencia y doctrina constitucional; y por ello, la sentencia recurrida, tras admitir de principio la falta de competencias autonómicas sobre el mar territorial, señala, citando al Tribunal Constitucional, que sólo cabe mantener la legalidad de la intervención autonómica cuando "...las circunstancias y características específicas del espacio a proteger pueden demandar, en ocasiones excepcionales, que el mismo se extienda en alguna medida sobre el mar territorial, singularmente cuando así venga exigido por la continuidad y unidad de dicho espacio físico" (STC 38/2002). En definitiva, concluye la sentencia recurrida, "...la Comunidad Autónoma que pretende declarar y gestionar espacios naturales protegidos en el mar, debe acreditar la continuidad ecológica entre el espacio terrestre y el espacio marino adyacente" (...)

La Sala sentenciadora constata que cuando la Administración del Estado requirió a la autonómica para que justificase su intervención sobre el mar territorial (requerimiento de 25 de junio de 2007), tal justificación no se remitió dentro del plazo concedido; y aunque la sentencia no lo dice expresamente, está implícito en su razonamiento que esa justificación tampoco se contenía en los decretos de aprobación de los planes de gestión impugnados. Pese a ello, la sentencia señala que junto al escrito de contestación a la demanda la Administración autonómica aportó un informe de la Jefe de Servicio de Proyectos de la Consejería de Medio Ambiente del Gobierno de las Islas Baleares, de fecha 4 de septiembre de 2007 "...en el que se expresa el fundamento científico de la continuidad ecológica entre la parte terrestre y la parte marina de los LICs aquí discutidos" (...)

El núcleo de la controversia entablada en el proceso de instancia consistía en dilucidar si en este caso había quedado debidamente justificada, o no, la intervención de la Administración autonómica sobre el mar territorial. Pues bien, sobre esta cuestión la sentencia en realidad no se pronuncia, pues después de transcribir varios apartados del informe aportado con la contestación a la demanda, y sin enjuiciar su contenido, la Sala de instancia se limita a presumir que la Administración del Estado "se da por satisfecha" con esa justificación.

Pero hay una razón más -acaso la más decisiva- para entender que en este caso no puede considerarse cumplida aquella exigencia de justificación a la que nos venimos refiriendo. Sucede que, dado que en el proceso se enjuiciaba la legalidad de la actuación de la Administración autonómica, la intervención de dicha Administración sobre el mar territorial, dado el carácter excepcional que le atribuyen la jurisprudencia y doctrina constitucional que antes hemos citado, debía quedar justificada en los propios decretos de aprobación de los diferentes planes de gestión, o, a lo sumo, mediante una motivación *in aliiunde* , en los informes y documentos obrantes en el expediente relativa a cada uno de esos decretos. No obrando allí tal justificación -que, como hemos visto, tampoco se

produjo en repuesta al requerimiento que a tal efecto le dirigió la Administración del Estado a la autonómica con carácter previo a la interposición del recurso contencioso-administrativo- esa carencia en modo alguno puede entenderse suplida ni subsanada mediante un informe aportado al proceso y que es de fecha posterior a los decretos impugnados.

Aunque están referidas al ámbito urbanístico, son enteramente trasladables al caso que nos ocupa, por identidad de razón, las consideraciones que expusimos en nuestra sentencia de 11 de abril de 2011 (casación 2660/2007) en relación con la falta de motivación de un determinado instrumento de ordenación (...)

En el caso que ahora nos ocupa la aportación del informe no se produjo al final del proceso, ni a requerimiento de la Sala de instancia, pues fue aportado como documento con la contestación a la demanda; pero, salvando esas diferencias, son plenamente aplicables aquí las consideraciones que hacíamos en la citada sentencia de 11 de abril de 2011 sobre la falta de virtualidad de una justificación aportada al proceso y elaborada con posterioridad a la actuación administrativa objeto de controversia” (FJ 2º).

“La afirmación de la competencia estatal encuentra respaldo en el artículo 96 de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de régimen económico y de prestación de servicios de los puertos de interés general, en cuya virtud la ordenación de la zona de servicio de estos puertos corresponde a la Autoridad Portuaria (en este caso, la de Illes Balears); en el bien entendido que la zona de servicio no comprende únicamente los espacios de agua abrigados por los diques sino también la "Zona II" o exterior a las aguas portuarias necesarias para el desarrollo de los usos portuarios, incluidas las de reserva.


(...) la sentencia recurrida afirma que no se han invadido las competencias de la Administración del Estado porque, en lo que se refiere a la zona denominada de "fondeo libre condicionado", en la que está comprendido el Puerto de Alcudia, la regulación establecida en el instrumento aprobado por la Administración autonómica no establece una prohibición sino únicamente una recomendación. Sucede, sin embargo, que lo relevante no es el contenido de la regulación sino la regulación misma; pues en la medida en que afecta a la zona de servicio de un puerto de interés general la ordenación corresponde a la Autoridad Portuaria, sin que la Administración autonómica pueda adentrarse en esa esfera de atribuciones ni aun mediante esa modalidad de "norma blanda" o recomendación utilizada por el decreto 31/2007 que aprueba el plan de gestión de Badies de Pollença i Alcudia” (FJ 3º).

Comentario de la autora:

Esta Sentencia plantea un tema interesante como es el de la extensión de las competencias autonómicas para la protección de espacios naturales sobre el mar territorial. En relación con esta cuestión, el Tribunal Supremo apela a la jurisprudencia constitucional y, en particular, a la Sentencia 38/2002 y considera que sólo cabe mantener la legalidad de la intervención autonómica cuando las circunstancias y características específicas del espacio a proteger demanden que se extienda en alguna medida sobre el mar territorial, singularmente cuando así venga exigido por la continuidad y unidad de dicho espacio. A estos efectos, considera que es preciso que la comunidad autónoma que pretende declarar y gestionar espacios naturales protegidos en el mar acredite la continuidad ecológica entre el



espacio terrestre y el espacio marino adyacente, negando toda virtualidad a una justificación aportada al proceso y elaborada con posterioridad a la actuación administrativa objeto de controversia.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de abril de 2014

[Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de enero de 2014 \(Pte: Jose Manuel Bandres Sanchez-Cruzat\)](#) *

Autora: Laia Solbes López. Programa de doctorado Derecho Administrativo, Dpto. de Derecho Administrativo de la Universitat de València

Fuente: Roj: STS 1/2014

Temas Clave: Sector Eléctrico; Energías Renovables; Energía fotovoltaica; Primas y Retribución al Régimen Especial; Retroactividad

Resumen:

El presente comentario analiza una de las últimas sentencias en materia de energías renovables, en particular de la fotovoltaica, y del cambio producido en el marco jurídico retributivo del régimen especial.

La sentencia del Tribunal Supremo de 13 de enero de 2014 resuelve el recurso contencioso-administrativo interpuesto por varias empresas del sector fotovoltaico contra el Real Decreto 1565/2010, de 19 de noviembre, por el que se regulan y modifican determinados aspectos relativos a la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, así como contra los desarrollos normativos contenidos en varias órdenes ministeriales (ITC/3353/2010; ITC/619/2011; ITC/688/2011; ITC/1068/2011; e, IET/3586/2011). También se impugnaba el Real Decreto-ley 14/2010, de 23 de diciembre, por el que se establecen medidas urgentes para la corrección del déficit tarifario del sector eléctrico.

Entendían los recurrentes que el Real Decreto 1565/2010 y las órdenes de desarrollo impugnadas vulneraban el Derecho de la Unión Europea. En primer lugar, eran contrarios a la Directiva 2009/28/CE, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables; en segundo lugar, vulneraban los principios de seguridad jurídica y protección de la confianza legítima reconocidos en los Tratados y en el Protocolo de la Carta de la Energía, que exige dotar de seguridad y permanencia a las inversiones en energías renovables y prohíbe adoptar medidas que afecten a las inversiones en las mismas, materialmente expropiatorias. Por último, sostenían que eran contrarios al Protocolo número 1 adicional del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales.

Se solicitaba el planteamiento de cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, sobre todo, por la posible vulneración de la libertad de establecimiento reconocida en el Tratado CE.

* Este estudio ha sido realizado en el marco del Proyecto de investigación DER2012-39692-C03-03, financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad.

Respecto del Derecho interno, se aducía que se infringían los principios de seguridad jurídica, confianza legítima e interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos así como el derecho de propiedad que reconoce el art 33.3 de la Constitución Española.

Además, y respecto del Real Decreto-ley 14/2010, se alegó vulneración del principio de reserva legal tributaria y del marco limitativo establecido en la Constitución en relación con los decretos-leyes. Se solicitaba, igualmente, el planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional, por infracción de los artículos 9.3 , 24 ,31.3 , 86.1 , 131.1 y 134.7 CE.

Análisis de la sentencia

La sentencia sigue la doctrina establecida por el TS en anteriores impugnaciones del Real Decreto 1565/2010 en el sentido de rechazar la ilegalidad de los cambios en el sistema retributivo. En este caso se plantearon nuevos argumentos, como la posible vulneración del derecho de propiedad reconocido por el art 33.3 CE o la inconstitucionalidad del Real Decreto-ley 14/2010, aunque tampoco fueron acogidos por el Alto Tribunal.

El Tribunal Supremo se pronuncia en los siguientes términos:

1º) Sobre la infracción del Derecho de la Unión Europea:

La Sentencia utiliza los mismos argumentos que en sentencias anteriores para rechazar la infracción del Derecho de la Unión (en concreto, se refiere a las de 25 de junio de 2013). Los argumentos son, básicamente, los cuatro siguientes:

- Inexistencia de obligación legal de mantener la tarifa más de 30 años. Dice el Tribunal: *“preceptos cuya transposición por las autoridades nacionales obligue a extender más allá de 30 años la tarifa regulada ni impida una restricción sobrevenida (...) respecto de las condiciones retributivas iniciales (...) una vez que, en todo caso, queda garantizada la retribución razonable de las inversiones efectuadas”*.
- Inexistencia de medidas exorbitantes o discriminatorias. La sentencia dice al respecto: *“ (...) la protección que da el Tratado sobre la Carta de la Energía de las inversiones extranjeras lo es contra "medidas exorbitantes o discriminatorias", calificativos que no consideramos adecuados a la mera restricción a 30 años del período de disfrute de la tarifa regulada, (...) medida que se aplica por igual a todos los productores fotovoltaicos afectados”*.
- Existencia de estabilidad en el conjunto normativo. El Supremo expone: *“aun cuando el Tratado promueve que las Partes Contratantes fomenten y creen "condiciones estables, equitativas, favorables y transparentes para que los inversores de otras Partes Contratantes realicen inversiones en su territorio", la nota de "estabilidad" debe entenderse referida al marco regulatorio en su conjunto, no a una medida aislada de las que lo componen, y tampoco puede interpretarse en el sentido de que suponga la absoluta petrificación del régimen inicialmente aprobado cuando, como aquí ocurre, ha habido cambio de circunstancias relevantes y motivos justificadores de la modificación regulatoria aplicada”*.
- Existencia de marco normativo favorable: *“Las inversiones en esta tecnología siguen estando protegidas y fomentadas en España por un marco normativo sin duda favorable en su globalidad (además de tener la garantía del principio de rentabilidad razonable)”*.

El Tribunal concluye: *“estimamos que, dado el alcance de la modificación analizada, que, efectivamente, produce la disminución de las previsiones de los beneficios inicialmente calculados, según ha quedado acreditado por los dictámenes periciales aportados a las actuaciones, que demuestran los perjuicios económicos ocasionados derivados de la reducción del valor actualizado neto, respecto de las instalaciones fotovoltaicas de los recurrentes, no puede considerarse que se desnaturalice, sustancialmente, el régimen especial al que se acogen las instalaciones de producción de energía eléctrica procedente de fuentes renovables”*.

Con base en estos argumentos, el Tribunal Supremo rechaza el planteamiento de la cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

El Tribunal concluye: *“la Sala no aprecia que existan razones para someter al Tribunal de Justicia una cuestión prejudicial. No consideramos, en efecto, que la medida objeto de recurso pudiera ser contraria al Derecho de la Unión Europea, tanto si tomamos como referencias normativas de contraste los principios de seguridad jurídica y protección de la confianza legítima o el artículo 16 de la Directiva 2009/28/CE cuanto si se entendiera que la Carta Europea de la Energía y el Protocolo tienen aquella dimensión en virtud de la ya citada Decisión del Consejo y de la Comisión de 23 de septiembre de 1997”*.

2º) Sobre la vulneración de los principios constitucionales de seguridad jurídica y confianza legítima:

El Tribunal Supremo, como punto de partida, analiza algunos aspectos relevantes del marco regulatorio de la actividad económica de la producción de energía en régimen especial y lo conecta con la situación de crisis económica generalizada y su incidencia en el sector eléctrico, necesitado de una reforma que garantice su sostenibilidad económica.

Así, entre otras cosas, el Alto Tribunal establece: *“La apelación a los principios de seguridad jurídica y confianza legítima ha de ser tratada no desde la óptica de los cambios que se produzcan sobre una sola de las medidas de fomento sino en relación con el conjunto de ellas, esto es, con el marco regulatorio jurídico-económico aprobado por las autoridades españolas en favor de este sector de las energías renovables”*.

El planteamiento de la sentencia es el mismo que el de su consolidada jurisprudencia en la materia (como la establecida en la STS de 12 de abril 2012). En una situación de crisis económica generalizada, que afecta especialmente al sistema eléctrico, con un grave problema de déficit, no pueden pretender los titulares de instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial que se mantenga inalterable el régimen de retribuciones. Se dice *“(…) no tienen un “derecho inmodificable” a que se mantenga inalterado el régimen económico que regula la percepción de sus retribuciones, cuando ellos mismos han optado por no acudir al mercado (posibilidad que siempre les queda abierta) sino beneficiarse de un sistema público de fijación de aquéllas”*.

De alguna manera se pretende hacer ver que los productores de energía fotovoltaica se han beneficiado del régimen especial de la energía renovable sin asumir el mismo riesgo empresarial que el resto de operadores del mercado eléctrico), por lo que, como contrapartida, tienen que aceptar la alteración de la regulación ante cambios de circunstancias. Así establece la sentencia: *“Los agentes u operadores privados que renuncian al mercado, aunque lo hagan más o menos inducidos por una retribución generosa que les ofrece el marco regulatorio, sin la contrapartida de la asunción de riesgos significativos, sabían o debían saber que dicho marco regulatorio, de carácter público, aprobado en un determinado momento, del mismo modo que era*

coherente con las condiciones del escenario económico entonces vigente y con las previsiones de demanda eléctrica realizadas entonces, no podía ulteriormente ser ajeno a las modificaciones relevantes de los datos económicos de base, ante las cuales es lógica la reacción de los poderes públicos para acompañarlo a las nuevas circunstancias”.

Se sigue argumentando: *"La concepción de la seguridad jurídica (o del artículo 9.3 de la Constitución) como freno a las modificaciones normativas es particularmente inapropiada en un sector como el de las energías renovables que, precisamente por su novedad, requiere de ajustes sucesivos, en paralelo no sólo a las evoluciones de las circunstancias económicas generales, sino en atención a las propias características de la actividad".*

La sentencia interpreta la seguridad jurídica en el sentido de que no impide a los poderes públicos adaptar el régimen de apoyo económico a las energías renovables a los cambios en la situación económico-política y a los avances tecnológicos.

Se rechaza también que la supresión de la tarifa a las instalaciones fotovoltaicas a partir del año vigesimosexto vulnere el principio de confianza legítima. El Tribunal Supremo entiende que esta modificación en el régimen retributivo era previsible. Es más, afirma que la supresión de esta tarifa no sólo era previsible sino que había sido asumida por los productores de energías renovables ante la situación de sobrecostes del sistema.

Para reforzar esta tesis de la previsibilidad de la medida se hace referencia al régimen retributivo de las instalaciones fotovoltaicas establecido en el Real Decreto 1578/2008. Así se dice: *“La previsibilidad, en concreto, de la limitación a 30 años del período de disfrute de la tarifa regulada para las instalaciones fotovoltaicas anteriores a septiembre de 2008 (que, por lo demás, ya hemos considerado implícita en la regulación originaria contenida en el Real Decreto 661/2007) era tanto más acentuada cuanto que ya se había fijado un período máximo de 25 años para las instalaciones fotovoltaicas posteriores a aquella fecha, por virtud del Real Decreto 1578/2008”.*

3º) Sobre la vulneración del artículo 33.3 CE:

En cuanto a este nuevo argumento consistente en la vulneración del derecho de propiedad, por privación de algún derecho o expectativa a los recurrentes, el Supremo sigue los criterios que aplica la jurisprudencia del TEDH sobre el Derecho de Propiedad, que exige la ponderación de intereses en el caso concreto y la existencia de un justo equilibrio. El Alto Tribunal entiende, sin embargo, que en el caso enjuiciado se mantienen las expectativas de una rentabilidad razonable y por tanto no existe “confiscación” o vulneración del art 33.3 CE.

Dice la sentencia: *“es necesario analizar si la injerencia de las autoridades públicas, atendiendo a las circunstancias del caso, ha respetado el justo equilibrio que debe alcanzarse entre los intereses contrapuestos por los individuos y los intereses de la comunidad, lo que, en el supuesto enjuiciado, determina que no apreciemos la vulneración de este derecho fundamental, en cuanto las medidas regulatorias cuestionadas no tienen un carácter irrazonable y se corresponden con el interés público de preservar la sostenibilidad del sistema eléctrico”.*

5º) Sobre la vulneración del principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos:

Los recurrentes sostenían que las medidas adoptadas eran desproporcionadas y que su verdadera finalidad era subsanar los propios errores y desviaciones cometidos por el Gobierno en las previsiones iniciales de potencia de energía fotovoltaica a instalar y lo realmente instalado a consecuencia de los incentivos a este tipo de instalaciones.

Sin embargo, para el Tribunal Supremo la medida impugnada no es arbitraria dado que está suficientemente justificada en un motivo de interés general como es evitar el perjuicio de mantener un régimen retributivo que se había revelado inadecuado. Y ello aun cuando fueran reprochables a la Administración los errores de previsión que determinaron la necesidad de introducir modificaciones en dicho régimen retributivo.

Según el TS: *“las medidas obedecen a una justificación razonable de evitar la perpetración de los efectos perjudiciales para la sostenibilidad del sistema de producción de energía eléctrica, derivados de decisiones anteriores, que han contribuido a incrementar el déficit tarifario, y tratan de distribuir equitativamente los efectos de la crisis económica, que incide en las expectativas de negocio del sector energético, entre los productores del régimen ordinario y del régimen especial”*.

6º) Sobre la vulneración del principio de irretroactividad de las normas restrictivas de derechos:

La sentencia, en su Fº7, trata de distinguir entre el concepto de "retroactividad prohibida" y el concepto más amplio de "retroactividad". Afirma: *"... el concepto de "retroactividad prohibida" es más limitado que el de la mera "retroactividad" (...) ya que no entran dentro del ámbito de la retroactividad prohibida las disposiciones que, carentes de efectos ablativos o peyorativos hacia el pasado (no obligan a revisar ni remueven los hechos pretéritos, no alteran la realidad ya consumada en el tiempo, no anulan los efectos jurídicos agotados), despliegan su eficacia inmediata hacia el futuro aunque ello suponga incidir en una relación o situación jurídica aún en curso"*

De ahí que concluya que la medida supresora de una tarifa que estaba previsto se cobrase transcurrido un primer periodo de veinticinco años (ampliados a treinta, tras las reformas de la Ley 2/2011, de Economía Sostenible) proyecta sus efectos "pro futuro", y no "hacia atrás", por lo que no entra dentro del ámbito de la retroactividad prohibida. Nada impide, por tanto, la adopción de medidas regulatorias que aun afectando a instalaciones en funcionamiento se proyectan "hacia adelante".

7º) Sobre la inconstitucionalidad del RD-ley 14/2010:

Los recurrentes, también como nuevo argumento, plantearon, como ya se ha dicho, la inconstitucionalidad de utilizar un Real Decreto-Ley para regular esta materia, cuya naturaleza es la de norma con rango de ley aplicable sólo en situaciones de extraordinaria y urgente necesidad.

El Tribunal Supremo, en el Fº 8, rechaza este argumento afirmando: *“ (...) no consideramos que las disposiciones transitorias primera y segunda del Real Decreto-ley 14/2010, de 23 de diciembre, vulneren el marco limitativo establecido en el artículo 86.1 de la Constitución, para los Decretos-leyes, por regular situaciones de carácter transitorio relativas al régimen del sector fotovoltaico, pues sostenemos que, conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional expuesta en la sentencia 137/2011, de 14 de septiembre, no está vedado el Real Decreto-ley para regular elementos del régimen sustantivo no transitorio, en cuanto no se ignore la prohibición de afectar a los*

derechos, deberes y libertades regulados en el Título I de la Constitución. Pues consideramos que la situación de urgencia puesta de manifiesto en el preámbulo del Real Decreto-ley (...) justificaba hacer uso de este instrumento normativo, vistas las circunstancias en que se encontraba a finales del año 2010 la economía española, con una significativa disminución de la demanda de energía eléctrica a la par que un notorio incremento del déficit tarifario cuya corrección inmediata era ineludible”.

Comentario de la autora:

Cabe hacer alguna reflexión sobre algunas de las cuestiones analizadas en la sentencia.


En primer lugar, en relación con las constantes referencias al favorable sistema retributivo de las energías renovables *“en su conjunto”* para negar la vulneración de los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima y del Derecho de la Unión, el Tribunal entiende que, mientras el conjunto del marco regulatorio de las energías renovables se mantenga en balanza positiva a favor de éstas, a pesar del cambio de régimen y la reducción de primas, lo cierto es que tras el RD 9/2013 y la LSE 24/2013, podría cuestionarse que se mantenga lo que el Tribunal Supremo ha entendido a la luz de las modificaciones de 2010, como *sistema retributivo favorable en su conjunto*.

Respecto al sometimiento y supuesto aprovechamiento por parte de los productores de energía renovable del régimen especial, a quiénes parece achacar el Supremo gran parte de la culpa del déficit tarifario; cabe decir que la sentencia solo menciona de pasada que dicho régimen especial ha sido establecido y fomentado por los poderes públicos como consecuencia de las obligaciones asumidas por nuestro país a nivel europeo e internacional. Se trataba de un régimen altamente favorable pero su razón de ser no era la de beneficiar a unos pocos, sino la de beneficiar al conjunto de la sociedad, pues la energía renovable y limpia benefician a todos.

Respecto a la inexistencia de retroactividad prohibida en las medidas impugnadas del RD 1565/2010, a pesar de lo argumentado por el Tribunal respecto de los efectos *“pro futuro”*, cabe decir que estas medidas están afectando ya a la viabilidad de las centrales de energía eléctrica fotovoltaica, especialmente a los pequeños inversores, cuyas pérdidas están suponiendo la necesidad de refinanciación de los préstamos, su quiebra y, más importante, la pérdida de inversiones nacionales e internacionales en un sector tan prometedor y necesario para el desarrollo sostenible de nuestra sociedad y del Medio Ambiente, capaz de reducir, e incluso eliminar, la dependencia energética de nuestro país, así como todos los problemas ambientales asociados a los combustibles fósiles.

En el supuesto del déficit tarifario, creemos discutible hasta qué punto el sistema *“primado”* que retribuye la generación de energía eléctrica en régimen especial tiene una incidencia mayor que otras formas de generación eléctrica en el incremento de aquel déficit (como hace ver la sentencia), pues recientes estudios revelan que las energías renovables, en especial la eólica, han contribuido a bajar el precio de la electricidad en 2013. Lo cierto es que dicho déficit, lo venimos arrastrando desde antes del Real Decreto 436/2004 y del RD 661/2007. Se trata de un déficit estructural, acumulado durante años, que necesita de medidas de reforma de gran calado, quedando sin justificar, desde nuestro punto de vista, la extraordinaria y urgente necesidad (necesarias para el desarrollo normativo a través de Real Decreto-ley) de medidas parciales que ataquen exclusivamente al régimen especial como causante principal del déficit.

Por último decir que la jurisprudencia en esta materia hace constantes referencias a factores socio-económicos, teniendo en especial consideración la crisis económica y el déficit tarifario, pero parece haber olvidado las otras circunstancias que hemos ido mencionando, aquellas que defienden o justifican la existencia de un sistema más favorable para fomentar la generación de energía limpia, que a día de hoy, a pesar de los avances tecnológicos, sigue sin haber alcanzado el zénit de su potencial y no resulta tan rentable, desde el punto de vista estrictamente económico, como otras energías.

Documento adjunto: 

Audiencia Nacional

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de abril de 2014

[Sentencia de la Audiencia Nacional, de 19 de febrero de 2014 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, Ponente: Juan Pedro Quintana Carretero\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: ROJ SAN 824/2014

Temas Clave: Dominio público marítimo-terrestre; Deslinde; Dunas; Explotaciones salineras

Resumen:

El presente recurso contencioso-administrativo tiene por objeto la Orden Ministerial de 8 de Noviembre de 2011 de la Dirección General de Costas, por la que se acuerda la aprobación del deslinde de los bienes de dominio público marítimo-terrestre del tramo de costa de unos 15.962 metros, que comprende las Salinas de Santa Pola, desde la Playa Lisa (excluida) hasta unos 100 metros al Sur del límite de los términos municipales de Elche y Santa Pola (Alicante).

La parte demandante manifiesta su disconformidad con el deslinde practicado al haber quedado incluida su finca entre los bienes de dominio público marítimo terrestre (en adelante, DPMT). Alega que sus terrenos forman parte de la explotación salinera de Las Salinas de Bonmati y se encuentran compartimentados en una serie de balsas, que a su vez comunican con la red de canales y estanques procedentes de la propia salinera. Asimismo, muestra su desacuerdo con los estudios geomorfológicos o sedimentológicos obrantes en el expediente administrativo, que sirvieron de base para la incoación del expediente de deslinde. Añade que en la Memoria no se ha justificado el cumplimiento de los objetivos perseguidos por la Ley de Costas, en orden a la defensa del equilibrio y progreso técnico del litoral; y que sus terrenos se encuentran suficientemente protegidos como Parque Natural de las Salinas de Santa Pola.

Con carácter previo, la Sala entiende que la protección medioambiental de los terrenos no representa obstáculo alguno para la práctica del deslinde del DPMT. De conformidad con lo dispuesto en el art. 7 de la Ley de Costas (en su aplicación anterior a la entrada en vigor de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y usos sostenible del litoral) y el art. 132.2 CE, efectúa algunas consideraciones generales acerca de la naturaleza jurídica del DPMT, y llega a la conclusión de que lo relevante a los efectos de la regulación del deslinde son las características naturales del terreno, que determinan su calificación jurídica; independientemente de que el terreno haya sido transformado por obras o instalaciones.

Respecto al fondo del asunto, la Sala examina si los terrenos de la actora presentan las características físicas establecidas en la Ley de Costas para su integración en el ámbito del DPMT, partiendo de la realidad física existente en el momento de practicarse el deslinde,

no solo en función de datos históricos. Al efecto, realiza algunas consideraciones acerca de las dunas litorales y su inclusión en el DPMT, y se detiene en las explotaciones salineras y su inundación mediante técnicas artificiales. Otorga prevalencia a los estudios topográficos, cartográficos, fotointerpretativos, geomorfológicos, sedimentológicos y sobre mareas, en los que se sustenta la resolución administrativa, y concluye que los terrenos litigiosos son de naturaleza demanial.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) La finalidad de la Ley de Costas 22/88, de 28 de julio, no fue solo la de conformar hacia el futuro una regulación eficaz para la protección de dominio público marítimo-terrestre sino la de imponer un remedio activo frente a las situaciones consumadas del pasado, consolidadas previamente a su entrada en vigor, en defensa de unos bienes constitucionalmente protegidos (artículo 132 CE). De modo que lo relevante, a los efectos de la regulación legal del deslinde, son las características naturales del terreno, que determinan su calificación jurídica y han de ser tenidas en cuenta al trazarlo, con independencia que el terreno haya sido transformado por obras o instalaciones.

La relevancia de tal afirmación se advierte ante el hecho de que nada impida practicar ulteriores deslindes si el llevado a cabo resulta incorrecto, incompleto o inexacto, aunque no haya cambiado la morfología de los terrenos, ya se hubiere realizado con anterioridad o posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas (en este sentido SSTs de 6 de febrero de 2008, Rec. 1108/2004, de 12 de enero de 2012 , Rec. 1558/2009, de 12 de abril de 2012, Rec 6459/2009 , y de 13 de septiembre de 2012 , Rec. 3617/2009). Y, conviene recalcar, no se aplica retroactivamente la Ley de Costas cuando el deslinde, conforme a sus definiciones de dominio público marítimo terrestre, se hace sobre realidades existentes y acreditadas en el tiempo de aprobarse, esto es no solo en función de datos históricos sino tomando en consideración aquellos antecedentes y fundamentalmente su situación actual(…)”.

“(…) La descripción de los expresados bienes demaniales significa que su pertenencia al dominio público no se produce como consecuencia de su inclusión en el acto administrativo de deslinde, sino por disposición de la Constitución o la Ley. Como decíamos, las zonas deslindadas integran ya el dominio público que está pendiente de su determinación o plasmación física, y esta labor es precisamente la que realiza el deslinde, mediante la constatación de la existencia de las características físicas de la zona (…)”.

“(…) En relación con las dunas, a las que se refiere el citado artículo 3.1.b) de la Ley de Costas, antes transcrito, la jurisprudencia ha señalado en las SSTs de 14 de diciembre de 2011, Rec 6128/2008, y de 12 de diciembre de 2009, Rec. 4357/2005 -reiterando la interpretación realizada en la STS de 6 de julio de 2004, que cita a la anterior STS de 17 de julio de 2001-, que "en el nuevo régimen jurídico de las costas españolas que la Ley 22/1988 ha establecido se ha ampliado el patrimonio colectivo incluyendo entre los terrenos de dominio público marítimo-terrestre unas determinadas categorías espaciales, como las dunas litorales, que hasta entonces no necesariamente formaban parte de aquél (…)”.


“(…) Por otro lado, por lo que se refiere a las explotaciones salineras, en desarrollo del artículo 4.3 de la Ley de Costas, antes transcrito, su reglamento, tras reproducir el precepto

legal en su artículo 5.3, dispone en su artículo 6.2 que "los terrenos inundados mediante técnicas artificiales, cuya cota sea superior a la de la mayor pleamar, no se consideran incluidos en lo establecido en el apartado 3 del artículo anterior (...). Ha manifestado la jurisprudencia que los espacios interiores de una salina que separan las distintas balsas y cuyo origen es antrópico, presentan las mismas características que todo el resto del espacio deslindado por su naturaleza inundable y han de recibir su mismo tratamiento a los efectos de la Ley de Costas, aun cuando fueran emergentes, dado su carácter artificial, fruto de las obras y trabajos inherentes a la explotación de las salinas (SSTS de 11 de marzo de 2009, Rec. 11483/2004, y de 7 de diciembre de 2011, Rec. 256/2008)(...)".

"(...)En consecuencia, los terrenos del pleito, en parte, forman parte del cordón dunar, por lo que son incluibles en el dominio público marítimo terrestre en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.1.b) de la Ley de Costas, y en parte, son inundados de forma artificial por el mar, quedando justificada su inclusión en el dominio público marítimo-terrestre por lo dispuesto en el artículo 4.3 de la Ley de Costas y el artículo 5.3 de su Reglamento, al tratarse de terrenos invadidos por el mar que pasan a formar parte de su lecho, a los que no resulta aplicable la exclusión prevista en el artículo 6.2 de la Ley de Costas, pues, aun tratándose de terrenos inundados artificialmente, su cota no es superior a la de mayor pleamar (...)".

Comentario de la Autora:

En el caso de los terrenos invadidos por el mar, resulta característico el entrecruzamiento entre lo natural y lo artificial, que en ocasiones representa un obstáculo para determinar su inclusión en el DPMT. De lo que se trata es de impedir que la intervención del hombre, a través de la ejecución de obras, redunde negativamente en la pervivencia del DPMT por modificación de las condiciones físicas del terreno. Por otra parte, se debe tener en cuenta que las dunas son playa desde el punto de vista jurídico, pero el problema estriba en determinar hasta dónde llega la playa, extremo que se ha salvado a través de los informes técnicos obrantes en el expediente administrativo. En este caso, la práctica del deslinde ha sido fundamental para la determinación de lo que debe entenderse por dominio público. Según el art. 13.1 de la Ley de Costas el deslinde constata la existencia de las características físicas establecidas en los arts. 3, 4 y 5, declarando la posesión y titularidad dominical a favor del Estado.

Documento adjunto: 

Tribunal Superior de Justicia (TSJ)

Castilla y León

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de abril de 2014

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Sede de Burgos\), de 20 de diciembre de 2013 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, Ponente: Eusebio Revilla Revilla\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: ROJ STSJ CL 5874/2013

Temas Clave: Autorización ambiental integrada, Transmisión de la autorización; Caducidad, Modificación sustancial

Resumen:

La Asociación “Ecologistas en Acción Burgos” impugna los siguientes actos:

La Orden de 29 de septiembre de 2011 de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León por la que se otorga el cambio de titularidad de la autorización ambiental concedida a la mercantil “Rottneros Miranda, S.A.” por Orden de la propia Consejería de 18 de septiembre de 2007, para la planta de producción de energía eléctrica en régimen especial en sus instalaciones de Miranda de Ebro (Burgos), a favor de la empresa “Biomasa de Miranda I, S.L.U.”

Y la Orden de 30 de enero de 2012 de la misma Consejería, por la que autoriza la modificación relativa al cambio de combustible en la planta de generación eléctrica en régimen especial, titularidad de la empresa “Biomasa Miranda I, S.L.U.”, que determina la modificación de la Orden de 18 de septiembre de 2007, por la que se concedió autorización ambiental a “Rottneros Miranda S.A.”, para la fabricación de pasta de papel.

La recurrente solicita su nulidad o anulabilidad basándose en la caducidad de la autorización ambiental integrada (AAI), que no podría transmitirse ni modificarse. Al mismo tiempo, entiende que la modificación aprobada conlleva una modificación sustancial de la AAI, no habiéndose seguido los trámites legales exigidos, equiparables a los de una nueva autorización. Y, en cualquier caso, por haberse omitido la intervención de la Comisión de Prevención Ambiental de Castilla y León.

La Administración demandada se opone al recurso planteado al entender que la transmisión de la AAI se produjo con anterioridad al plazo de caducidad previsto de dos años, y porque la modificación que autorizó el cambio de combustión de leñas por la combustión de biomasa, no supuso una modificación sustancial, sino antes al contrario, se tradujo en una mejora para la seguridad, salud de las personas y medio ambiente. Las mercantiles codemandadas se decantan por la misma línea defensiva.

La Sala pone de relieve que la actividad de la instalación era tanto la producción de pasta de papel como de energía eléctrica en régimen especial. En relación con la primera de las Órdenes impugnadas, considera que la AAI no estaba caducada, máxime teniendo en cuenta que la parte actora da por hecho que el cese de la actividad se produjo en octubre de 2007, sin ninguna prueba. Al mismo tiempo, tampoco se había incoado trámite administrativo alguno tendente a su declaración, sin que la caducidad pudiera operar de manera automática.

En relación con la segunda de las Órdenes, el rechazo de la caducidad se ampara en que, aun reconociendo el transcurso de más de dos años entre el cese y cierre de las instalaciones y la fecha en la que se aprueba el cambio de combustible, lo cierto es que la mercantil “Biomasa Miranda I, S.L.U.”, ya había solicitado de la Administración autonómica en más de una ocasión la modificación no sustancial de la AAI, que aquélla concedió.

Respecto a la modificación del cambio de combustible, consistente en la sustitución de las leñas negras por restos de podas forestales y cultivos energéticos, la Sala valora si el cambio aprobado conlleva una modificación sustancial. Para ello, parte del contenido de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación así como de la Ley 11/2003 de Prevención Ambiental de Castilla y León, y llega a la conclusión de que no se ha practicado prueba alguna tendente a acreditar este extremo, resultando innecesario el trámite de una nueva AAI. Tampoco se ha acreditado, a juicio de la Sala, que fuera preceptiva e imperativa la intervención de la comisión de prevención ambiental de Castilla y León.

En definitiva, se desestima íntegramente el recurso planteado.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) No es cierto y tampoco se ha acreditado que la autorización ambiental integrada objeto de cambio en la Orden impugnada estuviera caducada en el momento de aprobarse la misma. Y no cabe apreciar dicha caducidad por lo siguiente: primero y sobre todo, porque la parte actora da por hecho que el cese de la actividad amparada por dicha autorización tuvo lugar en el mes de octubre de 2.007, sin embargo nada acredita salvo su mera manifestación en torno a dicho dato y extremo por cuanto que ninguna prueba propone al respecto y por cuanto que tampoco dicho dato resulta del expediente; segundo, porque sobre el cese de actividad y clausura de la empresa tan solo se ha acreditado de forma cierta y objetiva que el Juzgado de lo Mercantil de Burgos fijó dicho cese el día 26 de octubre de 2.009, y lo hizo mediante resolución de esta misma fecha como así resulta del folio 62 del expediente administrativo; y tercero, porque entre esta fecha de 26.10.2009 y el día 20 de septiembre de 2.011 en que se aprobó el cambio de titularidad no ha transcurrido el plazo de dos años de caducidad previsto en el art. 44.1.b) de la Ley 11/2003 de Prevención Ambiental de Castilla y León .

En todo caso, insiste la Sala que difícilmente podría apreciarse en el presente caso la caducidad, no solo por lo ya argumentado sino porque además previamente a que se autorizara el cambio de titularidad mediante la Orden de 29.11.2011 en ningún caso se ha incoado trámite administrativo alguno por la autoridad administrativa tendente a declarar

dicha caducidad (sin que dicha caducidad opere automáticamente, sino que debe ser declarada tal y como así lo viene declarando tanto esta Sala como la Jurisprudencia del T.S.) (...).”

“(…) La mercantil Biomasa de Miranda I, S.L.U. ya con fecha 3 de agosto de 2.011 solicitó a la Consejería de Medio Ambiente la modificación no sustancial de la autorización ambiental integrada de la planta de generación eléctrica y que dicha solicitud se volvió a reiterar el día 7 de octubre de 2.011, es decir antes del vencimiento de los dos años contados desde el día 27.10.2009 en que judicialmente se declaró el cese y cierre de instalaciones, lo que motivó que dicha autoridad autonómica no solo reconociera la vigencia de dicha autorización sino que además de acceder al cambio de titularidad, y de acceder a la modificación de la autorización mediante el cambio de combustible, también reconociera la vigencia de dicha autorización. Pero en todo caso, y como señalábamos en el F.D. anterior, como quiera que con anterioridad a la Orden impugnada de 30.1.2012 no se ha tramitado expediente de caducidad ninguno y tampoco previamente ha sido declarada la caducidad esgrimida por la parte actora es por lo que procede rechazar mencionado motivo de impugnación (...).”

“(…) Y ante esta falta de prueba concluye la Sala que no puede prevalecer las consideraciones personales y subjetivas de la parte demandante frente a lo ya resuelto y decidido por la Administración con base en los informes favorables emitidos en el curso del procedimiento.


Y así a la vista de lo actuado y probado hemos de concluir que no se ha acreditado que el cambio de combustible operado tenga mayor incidencia o repercusiones más importantes o perjudiciales en la seguridad, la salud de las personas o el medio ambiente que la actividad inicialmente autorizada, no probándose tampoco que el cambio suponga un incremento en la actividad productiva superior al 15 % sobre lo inicialmente autorizado, como tampoco se ha acreditado que el nuevo cambio conlleve la producción de residuos peligrosos nuevos o que incremente en más de un 25 % la producción de residuos no peligrosos, sobre todo cuando del contenido de la Orden impugnada resulta que la "planta de generación de energía eléctrica a partir de biomasa" supone un cambio que conlleva una mejora ambiental tanto desde el punto de vista de emisiones contaminantes a la atmósfera como de generación de residuos disminuyendo su cantidad y peligrosidad, sin que por otro lado se haya practicado en autos informe pericial u otra prueba que desvirtúe tales conclusiones y valoración que realiza la autoridad administrativa competente en este ámbito (...).”

Comentario de la Autora:

Dos son las cuestiones que se han planteado en este caso, la caducidad de una AAI y modificación -sustancial o no sustancial- de los cambios introducidos en una instalación, y su incidencia en la propia AAI. El argumento esencial para defender el planteamiento de la Sala se centra en el actuar de la Administración, que a lo largo de la tramitación procedimental dio por sentada la vigencia de la autorización, máxime cuando autorizó el cambio de titularidad y el cambio de combustible en la planta, sin haber incoado previamente ningún expediente de caducidad. En otro orden, el órgano ambiental aprecia que la sustitución de combustible implica una mejora ambiental, tanto desde el punto de vista de emisiones contaminantes a la atmósfera como de generación de residuos, disminuyendo su cantidad y peligrosidad.

En aras a la simplificación administrativa, debemos recordar que la Ley 5/2013, de 11 de junio, por la que se modifican la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación y la Ley 22/011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados; no exige una nueva autorización para las modificaciones sustanciales sino la adaptación de la autorización vigente, que será realizada de oficio por el órgano competente. Pensemos que las empresas deben adaptarse constantemente a nuevas tecnologías o demandas de mercado, que no pueden traducirse en trámites procedimentales complejos y dilatados en el tiempo.

Para más información, les recomiendo el artículo de Pernas García, J. “La transposición de la directiva de emisiones industriales y su incidencia en la ley 16/2002 de prevención y control integrados de la contaminación” <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2013/06/PERNASGARCIA.pdf>

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de abril de 2014

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Sede de Valladolid\), de 5 de diciembre de 2013 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, Ponente: Santos Honorio de Castro García\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: ROJ STSJ CL 5628/2013

Temas Clave: Declaración de Impacto Ambiental; Biodiversidad; Minería

Resumen:

El presente recurso contencioso-administrativo, que trae causa de la sentencia dictada por esta misma Sala de fecha 3 de junio de 1.999, en la que se ordenó la retroacción de las actuaciones; se interpone contra la resolución presunta, por silencio administrativo, de la solicitud presentada el día 24 de octubre de 1.990 por la mercantil HERMANOS PRADOS QUEMADA, S.L., en relación a la explotación minera de granito para uso ornamental (recurso de la Sección C), en el área comprendida en el Permiso de Investigación Torrealta, la que fuera reiterada el 23 de julio de 2.003.

La mayor parte de los argumentos alegados por la mercantil recurrente se centran en demostrar la invalidez de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), apoyándose en la compatibilidad de la explotación minera con el medio ambiente.

Los aspectos en los que se funda la DIA para informar desfavorablemente el proyecto son los siguientes: 1º) que la explotación se ubica en la Zona Especial de Protección (ZEPA) del Valle del Tiétar; 2º) la presencia en el entorno inmediato del lugar elegido de una pareja de águila imperial y otra de cigüeña negra; 3º) el propio concepto de "entorno inmediato" que se emplea en la DIA; 4º) el impacto producido por la explotación de la cantera en las especies protegidas; 5º) el efecto global sinérgico del ruido de la carretera y de la cantera; y 6º) los efectos de la explotación de la cantera sobre la morfología y el paisaje.

La Sala analiza si la mercantil ha conseguido enervar los elementos que se tuvieron en cuenta para emitir una DIA desfavorable. Al efecto, comprueba si la ejecución de la explotación minera va a causar perjuicio a la integridad del lugar en cuestión, o no. Para ello, toma en consideración aspectos tales como:

-Existencia en el entorno inmediato del lugar elegido para la cantera de una pareja de un águila imperial y otra de cigüeña negra; entendiéndose por entorno inmediato "los terrenos situados en un radio de aproximadamente 3 Kilómetros en torno al lugar de nidificación". La Sala toma la referencia de 2 Kilómetros, establecida en los informes técnicos de los Servicios de la Junta, y no la de 500 metros, a los que alude la recurrente.

-La instalación de la cantera afectaría a la reproducción de las especies de la zona debido a los ruidos derivados de la explotación del proyecto que supondría la utilización de martillos

perforadores, explosivos de tipo dinamita, sopletes de aire comprimido, etc.; que provocarían unos niveles de ruido de entre 103-112 decibelios.

-El impacto paisajístico, por el hecho de que la explotación minera se apreciará desde la Sierra de Gredos.

Por otra parte, dada la trascendencia de los intereses ambientales en juego, la Sala acordó de oficio, la práctica de una nueva prueba pericial, a través de la cual se dictaminara sobre el impacto biológico, sobre la morfología y el paisaje, y sobre el impacto socioeconómico que pudiera originar la cantera y, en su caso, sobre la suficiencia de las medidas correctoras indicadas en el proyecto.

La prueba se realizó por un equipo multidisciplinar en cuyo dictamen se destacan: La descripción del proyecto. Los principales valores faunísticos del territorio y las figuras de protección. El hecho de que el área de estudio se encuentre dentro del perímetro geográfico del LIC «Valle del Tiétar» y de la ZEPA «Valle del Tiétar», entre las que destacan la cigüeña negra y diversas rapaces como el águila imperial ibérica, abejero europeo, alcotán, elanio azul, milano negro y real, culebrera europea, aguililla calzada y buitre negro. La ZEPA destaca especialmente por ser Área Crítica de cigüeña negra, y contener tres Áreas críticas de águila imperial ibérica. El impacto visual o paisajístico de la cantera se adjetiva de “negativo, permanente, extensivo, irreversible, irrecuperable y crítico”. Asimismo, el informe llega a una serie de conclusiones sobre el medio físico, el medio biótico, el medio socioeconómico, y su conclusión final en el sentido de que “no se debe permitir la concesión de la explotación del proyecto minero”.

La Sala da prevalencia al contenido de este informe, tanto por la cualificación de sus autores como, en mayor medida, por las mayores garantías de imparcialidad. En este sentido, partiendo del principio de precaución y de la primacía de la protección de las aves sobre el proyecto industrial, desestima íntegramente el recurso planteado impidiendo la ejecución del proyecto.

En relación con la petición subsidiaria de indemnización por los perjuicios ocasionados, la Sala difiere al planteamiento a una posterior demanda de responsabilidad patrimonial en vía administrativa.

Destacamos los siguientes extractos:

Conclusiones (medio físico) “(...) La cantera se puede considerar de tamaño medio, aunque la extensión definitiva dependerá del número de años de explotación, que puede llegar a alcanzar un máximo de 90 años. La cantera está situada sobre un cerro, que será visible desde el Parque Regional de la Sierra de Gredos (a pesar de estar fuera del parque el impacto visual, visto desde algunas zonas de éste, es bastante grande), también será visible desde la urbanización ("Pinar Ribera"), desde un camping y desde algunos tramos de la carretera N-502. Es decir, la cuenca visual es muy amplia y, por tanto, el impacto se ha considerado de magnitud crítica. Además, con el plan de restauración presentado en el EIA no se consigue eliminar totalmente este impacto que se originará en el paisaje.

En el EIA se afirma que "la futura explotación estará emplazada en una de estas masas de rocas graníticas con grandes reservas, ocupando una superficie de 3 Ha." Sin embargo, en


otros informes presentados se dice que la explotación ocupará una superficie de 5 Ha. o, incluso, que el área de explotación (cantera+escombreras) será de 12 Ha. (...)

Conclusiones (medio biótico) “(...) Pero son sin duda las aves de carácter forestal las más afectadas por estos trabajos, ya que por un lado eliminan sus lugares de cría y por otro sufren continuas molestias (ruidos, movimientos de trabajadores y vehículos, etc.). De entre ellas las más significativas son sin duda la cigüeña negra ("en peligro de extinción" según el Catálogo Español de Especies Amenazadas), el águila imperial ibérica (con la misma consideración), el milano real (igualmente "en peligro"), el búho real, el águila real ("casi amenazada"), el azor, el gavián, el aguililla calzada, el abejero europeo, la culebrera europea, la carraca europea ("vulnerable"), el colirrojo real (igualmente "vulnerable"), sin olvidarnos de la excepcional presencia del halcón de Eleonora ("casi amenazado"). La mayoría de estas especies de aves aparecen en la Directiva de Aves, así como en el Catálogo Español de Especies Amenazadas (...)

Conclusiones (medio socioeconómico) “(...) Junto con las carencias metodológicas del propio Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) hay que sumar la gravedad de algunos impactos ambientales en el apartado del medio socioeconómico. Podemos considerar algunos impactos, según los resultados del método de la Matriz de Importancia, como moderados vinculados al sistema demográfico (Deterioro de las condiciones de calidad ambiental), al sistema territorial (Acceso carretera N-502) y al sistema económico (Molestias a la actividad ganadera, Coincidencia con el Monte de Utilidad Pública (MUP) y Afección a cotos privados de caza). Pero lo más grave, son los Impactos considerados como severos en los apartados de planeamiento urbanístico (Afección a la clasificación del suelo Normas Urbanísticas Municipales) y del sistema cultural (Afección al Bien de Interés Cultural (BIC) Paraje Pintoresco «Valle de Cinco Villas»). Afección a la clasificación del suelo Normas Urbanísticas Municipales. El proyecto ocupa una parte de suelo clasificada como Suelo Rústico con Protección Natural y una parte como Suelo Rústico con Protección Agrícola (...)

Comentario de la Autora:

El hecho de que una explotación minera se haya proyectado y afecte a una Zona de especial protección para las aves no significa que, de entrada, deba rechazarse. En lo que la Sala se ha detenido es, si en este caso, la mercantil ha logrado acreditar que la cantera proyectada no va a causar perjuicios a la integridad del lugar en cuestión. Y llega a la conclusión, apoyándose básicamente en el informe pericial judicial, que no es posible compatibilizar los intereses en juego, o lo que es lo mismo, la actividad minera con el medio ambiente. La finalidad perseguida con la cantera no concuerda con la rica variedad de una biodiversidad, cuya defensa ha prevalecido.

Documento adjunto: 

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 10 de abril de 2014

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Sede de Valladolid), de 26 de diciembre de 2013 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, Ponente: Ana María Victoria Martínez Olalla)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: ROJ STSJ CL 5773/2013

Temas Clave: Red Natura 2000; Evaluación de las repercusiones de planes, programas y proyectos; Conflicto de competencias; Vulneración del principio de jerarquía normativa; Comunidad Autónoma de Castilla y León

Resumen:

A través del recurso contencioso-administrativo formulado por la Abogacía del Estado, se impugna el Decreto 6/2011, de 10 de febrero, por el que se establece el procedimiento de evaluación de las repercusiones sobre la Red Natura 2000 de aquellos planes, programas y proyectos desarrollados en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León, y se pretende que se declare la nulidad parcial de pleno derecho de sus artículos 1, 2, 4, 7 y 13. Al mismo tiempo, se solicita que se excluya de su Exposición de Motivos, refiriéndose a la evaluación de afecciones a la Red Natura 2000, el párrafo siguiente: " Transcurridos ya casi veinte años, no se ha procedido por parte de la Administración General del Estado a regular administrativamente este procedimiento".

La Abogacía del Estado entiende que se ha infringido la legislación básica del Estado en esta materia, porque no se han respetado por parte de la Comunidad Autónoma (CA) sus contenidos mínimos, con una clara vulneración del principio de jerarquía normativa respecto de la Constitución y de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad (LPNB). Asimismo, considera que el Decreto se excede de su ámbito, y no se limita al desarrollo de la Ley sino que la contradice y vulnera.

Para la resolución de la controversia planteada, la Sala, con carácter previo, nos describe pormenorizadamente el marco normativo que resulta aplicable, deteniéndose en la LPNB (artículo 45, apartados 4, 5 y 6, denominado "medidas de conservación de la Red Natura 2000; y Disposición final segunda, sobre su carácter básico), y en el Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (artículo 6, apartados 3 y 4).

-En relación con los arts. 1 y 4 del Decreto impugnado, cuyo contenido transcribo para una mejor comprensión de la fundamentación jurídica: *"El presente Decreto tiene por objeto establecer el mecanismo de evaluación de las repercusiones de los planes, programas o proyectos a desarrollar en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León (...)". "El órgano autonómico competente para llevar a cabo la evaluación de las repercusiones de planes, programas y proyectos sobre la Red Natura 2000*

en la Comunidad de Castilla y León es la Dirección General con competencias en materia de espacios naturales”.

La Abogacía del Estado considera que el Decreto no establece distinción alguna entre los planes, programas y proyectos de competencia estatal y los de competencia autonómica; lo que permite a la Dirección General decidir si aplica la evaluación prevista en el Decreto a los proyectos de titularidad estatal que deban someterse a evaluación por su afección a espacios Red Natura, con arreglo al art. 45 LPNB.

La Letrada de la CA alega que el Decreto no entra a regular las evaluaciones ambientales sino que se refiere exclusivamente a la competencia para la evaluación de las afecciones de planes, programas o proyectos a la Red Natura, evaluación que se sustancia en un informe y que no constituye un procedimiento. Asimismo, entiende que no existe disposición de carácter nacional que determine la competencia para llevar a cabo la evaluación de las afecciones mencionadas; lo que se determina en este Decreto.

La Sala, cñiéndose al contenido de la Disposición Adicional Cuarta del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, que se refiere a la "Evaluación ambiental de los proyectos estatales que puedan afectar a espacios de la Red Natura 2000", así como al contenido de la STC de 9 de mayo de 2013, que a su vez se remite a la STC 104/2013, de 25 de abril, estima el recurso planteado y dice textualmente:

“El motivo de impugnación debe prosperar en cuanto los arts 1 y 4 del Decreto impugnado vulneran la distribución constitucional de competencias, pues al Estado corresponde efectuar la evaluación de las repercusiones que sus planes, programas y proyectos puedan producir en los espacios de la Red Natura, procediendo declarar nulos de pleno derecho los mencionados artículos, únicamente en cuanto no se excluye en el art. 1 de su objeto los planes, programas y proyectos de competencia estatal y el art. 4, en cuanto no excluye de la competencia del órgano autonómico competente para llevar a cabo la evaluación de las repercusiones de planes, programas y proyectos sobre la Red Natura 2000, la evaluación que corresponde a los planes, programas y proyectos de competencia estatal”.

-Sobre el artículo 2 del Decreto 6/2011, que regula su ámbito de aplicación, y que dice: 1. *“El presente Decreto será de aplicación a todos aquellos planes, programas o proyectos que, sin tener relación directa con la gestión de los lugares de la Red Natura 2000 o sin ser necesarios para la misma, puedan afectar de forma apreciable a los citados lugares, ya sea individualmente o en combinación con otros, siempre y cuando se desarrollen en suelo clasificado como rústico o bien en suelo clasificado como urbanizable cuando la norma que lo clasificó no fuera en su momento sometida a evaluación de las repercusiones sobre la Red Natura 2000”.*

La Abogacía del Estado alega que deja fuera aquellos planes, programas o proyectos que se desarrollen en suelo urbano, e incluso en urbanizable, en determinados casos; cuando el art. 45 LPNB no establece ninguna excepción atinente a la clasificación del suelo. A tenor del apartado 2 del propio artículo, deduce que incluso los proyectos excluidos por el Decreto no deben someterse a evaluación, lo que a su vez reduce el nivel de protección establecido en la norma básica. También se cuestiona el apartado 3, por cuanto establece una presunción de que determinadas actuaciones no afectan negativamente a la Red Natura 2000, limitándose a exigir que se reflejen de forma expresa en el expediente. Respecto al apartado 4, los “supuestos de excepción” contemplados, que comportan una habilitación a

las autoridades competentes para realizar exclusiones de proyectos sin efectuar la oportuna evaluación, también se entiende contrario a la legislación básica.

Por su parte, la Letrada de la Comunidad entiende que no se parte del supuesto de la ausencia de afecciones negativas sino de la ausencia de afecciones apreciables. Además, dice, los valores ambientales de los núcleos urbanos incluidos en la Red Natura no están desamparados, sino que se aplica el esquema de protección general que la Ley 42/2007 les proporciona. En relación con el apartado 3, alega que no se establecen grupos de proyectos sobre los que se presupone la ausencia de afecciones negativas sino una serie de criterios con los que los órganos encargados de aprobar o autorizar los planes, programas o proyectos pueden, caso por caso, establecer la ausencia de afecciones apreciables. Respecto al apartado 4, lo concibe como una cláusula de seguridad en la aplicación de los criterios anteriores.

La Sala declara la nulidad de los apartados comentados en base a la siguiente argumentación:

“Procede declarar nulo el art. 2.1 del decreto (...) porque vulnera el principio de jerarquía normativa y la doctrina jurisprudencial expuesta al excluir en función de la clasificación del suelo la evaluación de las repercusiones de los planes, programas y proyectos en esos lugares cuando ni la legislación básica (art. 45.4. LPNB) ni la doctrina del TJCE en esta materia contemplan tal limitación; por el contrario, se considera contrario al art. 6.3. de la Directiva sobre los hábitats, la exención de manera sistemática y general, de determinadas categorías de planes o proyectos de la obligación de evaluación de sus repercusiones sobre los lugares incluidos en la Red Natura 2000 y se exige que se atienda caso a caso a la mera probabilidad o posibilidad de que dicho plan o proyecto afecte de forma significativa al lugar de que se trate, teniendo en cuenta especialmente el principio de cautela y que tal posibilidad existe desde el momento en que no cabe excluir, sobre la base de datos objetivos, que dicho plan o proyecto afecte al lugar en cuestión de forma apreciable.

Por la misma razón, debe declararse nulo el apartado 3 del citado art. 2 al entender a priori que un determinado plan, programa o proyecto no es susceptible de afectar de forma apreciable a la Red Natura cuando la adecuada evaluación que exige la normativa básica estatal y la doctrina expuesta supone no la mera realización de un acto formal de constatación de unos criterios previamente establecidos, sino identificar a la luz de los mejores conocimientos científicos en la materia todos los aspectos del plan, programa o proyecto concreto de que se trate que por sí solo o en combinación con otros planes o proyectos puedan afectar a los objetivos de conservación del lugar, siendo preciso que no exista ninguna duda razonable sobre la inexistencia de efectos perjudiciales para el lugar de que se trate, conclusión a la que no se pueda llegar por el mero hecho de que concurran todos los criterios previstos en el mencionado apartado.

Asimismo, procede declarar nulo el apartado 4 del artículo 2 en la medida en que habilita a la Autoridad competente para excluir a determinados proyectos de la realización de la oportuna evaluación cuando la decisión de efectuarla no es discrecional, sino que debe garantizarse un análisis en profundidad del plan, programa o proyecto acorde con los objetivos de conservación establecidos para el lugar de que se trate (...)”

-Sobre el artículo 7 del Decreto 6/2011, que permite excluir de la evaluación que prevé los proyectos incluidos en instrumentos de planificación autonómicos, como los Planes de Gestión de la Red Natura o el Plan Director de la Red Natura 2000 en Castilla y León; mientras que la Abogacía del Estado considera que se trata de un nuevo supuesto de exclusión indirecta que la legislación básica no ampara; la letrada de la CA alega que la

posibilidad de exclusión se ciñe a un ámbito muy determinado a la luz de los objetivos de conservación.

La Sala estima el motivo de impugnación porque *“efectivamente, el art. 7 vulnera el principio de jerarquía normativa al prever la posibilidad de que determinados Planes de Gestión de la Red Natura 2000 o el Plan Director de la Red Natura 2000 en Castilla y León establezcan qué planes, programas o proyectos no deben someterse a los procedimientos de evaluación regulados en dicho Decreto por no ser susceptibles de ocasionar efectos apreciables en los espacios de la Red Natura 2000, ya que infringe el art. 45 de la LPNB que no ampara dichas excepciones, como antes se ha dicho, y, además, el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, y la Ley 9/2006, de 28 de abril al permitir excluir de la evaluación ambiental a aquellos planes y proyectos que se determinen en los citados instrumentos autonómicos de gestión cuando con arreglo a la normativa básica estatal pueden estar sujetos a evaluación”*.

En la misma línea, la Sala declara la nulidad del apartado 3 del art. 13 del Decreto, tanto por vulneración del principio de jerarquía normativa, como por excluir determinados proyectos de la evaluación de sus repercusiones en los espacios Red Natura 2000.

Por último, en relación con el párrafo de la Exposición de Motivos que se pretendía excluir por el recurrente, la Sala no lo acuerda al considerar que se trata de una mera constatación fáctica, carente de virtualidad jurídica.


Destacamos los siguientes extractos:

En aras a una mejor comprensión del contenido de esta sentencia, nos remitimos al entrecorillado del párrafo anterior.

Comentario de la Autora:

Podemos afirmar que tácitamente nos encontramos con un conflicto de competencias en relación con el mecanismo de evaluación de las repercusiones de planes, programas o proyectos sobre Red Natura 2000, en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León. En tal sentido, el legislador autonómico no puede disminuir su concepto ni tampoco excluirlos del citado trámite, atendiendo al objeto sobre el que recaen. Ante la mínima duda de que puedan afectar significativamente a un lugar, deben someterse a evaluación; por lo que le está vedada la posibilidad de una interpretación amplia en relación con este extremo.

No olvidemos que la finalidad última es velar por la conservación del lugar afectado y que la normativa autonómica puede establecer niveles de protección más elevados que los establecidos en la normativa básica, pero nunca legislar por debajo de los mínimos.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de abril de 2014

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Sede de Valladolid\), de 16 de enero de 2014 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Ponente: Ramón Sastre Legido\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: ROJ STSJ CL 192/2014

Temas Clave: Vertidos; Fosa séptica; Dominio Público; Propiedad privada

Resumen:

La sentencia objeto de resumen versa sobre el recurso contencioso-administrativo formulado por un particular frente a la desestimación por silencio por parte de la Confederación Hidrográfica del Duero (CHD) y del Ayuntamiento de La Pernía (Palencia) de los recursos de reposición interpuestos, cuyo objeto era que se procediera a retirar la fosa séptica ubicada en ese municipio.

Se debe aclarar que el recurso trae causa de la Resolución dictada por la CHD de 10 de octubre de 2007, que expresamente señaló: el "vertido en las condiciones actuales es improcedente", y se dispone la "denegación de la autorización de vertido y de las obras proyectadas, debiendo demoler las instalaciones ejecutadas o, en su defecto, trasladarlas a otro lugar presentando la documentación técnica que lo acredite en el plazo máximo de treinta (30) días".

La Sala estima la pretensión del recurrente basándose en la firmeza de la resolución y en el hecho de que el propio Ayuntamiento, en noviembre de 2007, ya asumió que debía proceder al traslado de la fosa séptica a unos 200 metros aguas abajo para que la nueva ubicación reuniera las garantías técnico-sanitarias pertinentes. De hecho, solicitó una prórroga para la ejecución de las obras, que le fue concedida por la CHD. A estos argumentos añade que la fosa séptica en su ubicación actual tiene efectos perjudiciales para la salud de los moradores de las viviendas próximas, entre ellas la del recurrente.

Para el traslado de la fosa séptica se concede al Ayuntamiento el plazo máximo de cuatro meses a contar desde la notificación al ayuntamiento de la firmeza de la sentencia. Y, en caso de incumplimiento, deberá procederse por la propia CHD a la ejecución subsidiaria de dicha Resolución.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) La pedanía de San Juan de Redondo evacuaba las aguas residuales directamente al río Pisuerga sin tratamiento de depuración, a través de varios puntos de vertido.


Para dar cumplimiento a la actual legislación en materia de aguas, y a petición de la Corporación Municipal del Ayuntamiento de La Pernía se proyectó la construcción de un

emisario con tubería de PVC de 300 y 400 mm de diámetro que recogiera todas las aguas residuales generadas en la localidad para trasladarlas para su tratamiento hasta la instalación de depuración proyectada. Aunque se reconoce en la citada Resolución el beneficio medioambiental sobre la calidad de las aguas del cauce del río Pisuerga, también se señala que no se pueden ignorar "los problemas de salubridad que pueden sufrir los vecinos próximos al lugar de la ubicación de la fosa séptica y donde se realiza el vertido de las aguas residuales una vez depuradas, dada la escasa distancia a ellas (25 m). Por eso se señala que la "ubicación actual de la fosa séptica no es aceptable debido a los problemas de salubridad antes esgrimidos generados en los vecinos cercanos, encontrándose al mismo tiempo en zona de servidumbre del cauce del río Pisuerga, no encontrando justificación técnica para la autorización de obras en la misma" (...)"

“(…) Las costas del proceso causadas a la parte recurrente se imponen al Ayuntamiento demandado, en aplicación del art. 139.1 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción 29/1998, por su temeridad, pues así ha de entenderse que no haya procedido al traslado de la fosa séptica litigiosa cuando se comprometió a ello para lo que solicitó una prórroga a la CHD, como antes se ha dicho, y se ha opuesto a la demanda sabiendo que debía proceder a la retirada y alejamiento de esa fosa séptica como se admite en su escrito de contestación a la demanda. (...)”

Comentario de la Autora:

Hemos seleccionado esta sentencia para poner de relieve la falta de diligencia de un Ayuntamiento y su temeridad, al dejar transcurrir siete años sin dar cumplimiento a aquello a lo que se obligó, en perjuicio de los intereses de un particular. Buena prueba de ello es que la Sala ha decidido condenar a la entidad local a las costas procesales. Es cierto que la evacuación de aguas residuales directamente al río Pisuerga sin tratamiento de depuración no puede permitirse desde un punto de vista medioambiental; pero también es cierto que la solución técnica que se adopte para remediarlo no puede ocasionar efectos perjudiciales en materia de salud pública. El Ayuntamiento no debió permitir que la fosa séptica permaneciera instalada a menos de 25 metros de la vivienda del recurrente, sin haber efectuado nada para evitarlo.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de abril de 2014

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Sede de Valladolid\), de 23 de enero de 2014 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Ponente: Ramón Sastre Legido\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: ROJ STSJ CL 174/2014

Temas Clave: Urbanismo; Suelo rústico de protección agropecuaria; Plan General de ordenación Urbana; Inviabilidad de la construcción de viviendas

Resumen:

La Sala conoce del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad mercantil Bienes de Peñolada, S.L., frente al Acuerdo del Ayuntamiento de Valladolid de 13 de diciembre de 2010 que le deniega el Plan Especial de la finca "Enterríos", sita en Puente Duero, por incumplir la normativa urbanística vigente; y se pretende por la citada entidad que se anule dicho Acuerdo y se ordene su aprobación o, en su defecto, se le requiera para subsanación.

La Sala toma en consideración las siguientes premisas básicas: El suelo de la finca de que se trata está clasificado en el PGOU de Valladolid como "suelo rústico de protección agropecuaria". El plan especial propuesto por la entidad mercantil contempla 235 viviendas y justifica este uso residencial, en la desaparición de las granjas avícolas existentes en la zona y para evitar los olores desagradables que aún persisten. En este Plan especial se contemplan las infraestructuras urbanísticas necesarias.

En atención al contenido de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, la Sala llega a la conclusión de que en esta clase de suelo no se permite que se formen nuevos núcleos de población urbana ni tampoco la implantación de servicios urbanos, incompatibles con la ordenación que pudiera establecer el instrumento de planeamiento urbanístico correspondiente al suelo clasificado como urbano o urbanizable. Asimismo, se deniega la aprobación del Plan Especial de que se trata, porque lo que se pretende con él no es la rehabilitación de las granjas existentes sino su sustitución por 235 viviendas. Al mismo tiempo, la entidad recurrente ha incumplido todas las reglas previstas para la "información pública" por iniciativa privada.

En definitiva, se desestima íntegramente el recurso por "incumplir abiertamente la normativa urbanística", con imposición de las costas a la entidad recurrente por su temeridad.

Destacamos los siguientes extractos:

"(...) Se señala, así, 1) que se han incumplido por el promotor las reglas para la información pública por iniciativa privada recogidas en el art. 433 del Reglamento de


Urbanismo de Castilla y León (RUCyL), aprobado por Decreto de la Junta de Castilla y León 22/2004, de 29 de enero; 2) que el suelo objeto del ámbito del Plan Especial está clasificado como "suelo rústico con protección agropecuaria", por lo que se trataría de un Plan Especial de Protección de los regulados en el art. 145 RUCyL, que tiene por objeto preservar el medio ambiente, el patrimonio cultural, el paisaje u otros ámbitos o valores socialmente reconocidos, lo que no se conseguiría si se cambiara, como se pretende, el uso a uno equivalente al Residencial 1; y 3) que en suelo rústico con protección agropecuaria el art. 288 de la normativa del PGOU de Valladolid regula los usos pretendidos por el Plan Especial como "usos prohibidos", en consonancia con lo dispuesto en el art. 90 RUCyL a cuyo tenor el PGOU debe establecer normas de protección para salvaguardar la naturaleza rústica del suelo, asegurar el carácter aislado de las construcciones que se permitan " y evitar la formación de nuevos núcleos de población" (...)"

“(...) Sucede, además, que en el suelo rústico "con protección agropecuaria" -que es como están clasificados en el PGOU de Valladolid los terrenos litigiosos, como se ha reiterado- están prohibidas, a tenor del art. 62.c) RUCyL, que se remite a la letra e) de su art. 57, incluso las viviendas unifamiliares aisladas. Esto también se contempla en el art. 288.1 PGOU de Valladolid que establece como usos prohibidos en suelo rústico con protección agropecuaria, entre otros, las construcciones destinadas a vivienda unifamiliar aislada (...)"

“(...) lo que no es subsanable, pues no lo es la formación del núcleo de población que se pretende por la recurrente con el Plan Especial de que se trata, que está prohibido en suelo rústico con protección agropecuaria como se ha reiterado. En este sentido no está de más añadir que el Tribunal Supremo ha admitido en la sentencia de 28 de noviembre de 2013 (casación 73/2011), con cita de otras, que la Administración puede denegar la tramitación de un plan de iniciativa particular "cuando el planeamiento proyectado vulnera el ordenamiento jurídico aplicable", justificando esa decisión, que es lo que aquí ha sucedido (...).

Comentario de la Autora:

Es necesario asimilar un cambio de paradigma de las actuaciones urbanísticas en suelo rústico, máxime cuando conlleva protección agropecuaria, por lo que posee alguna característica productiva especial digna de protección. No se trata de impedir su explotación, ya de por sí suficientemente atendida, sino de controlar la gestión urbanística que se pretende ejercer sobre este espacio. En el caso que nos ocupa, pese al presumible abandono de la actividad ganadera en esta clase de suelo, se prohíbe expresamente la formación de un nuevo núcleo de población, en aras a conservar cierto grado de control en la ejecución de urbanizaciones en suelo rústico, como en demasiadas ocasiones ha ocurrido en la práctica.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de abril de 2014

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Valladolid\), de 30 de enero de 2014 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, Ponente: Adriana Cid Perrino\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: STSJ CL 683/2014

Temas Clave: Parque eólico; Autorización administrativa; Declaración de impacto ambiental; Estudio previo sobre la avifauna; Urogallo del Cantábrico; Sector eléctrico; Plan Eólico de Castilla y León; Lugar de Interés Comunitario; Zona de Especial de Protección de Aves; Las Omañas

Resumen:

En el supuesto que nos ocupa, la Sala analiza si es ajustada a derecho la Resolución de 10 de marzo de 2008, dictada por la Viceconsejera de Economía de la Junta de Castilla y León, por la que se otorga autorización administrativa del Parque Eólico “Espina” en los términos municipales de Igüeña, Villagatón y Valdesamario (León), centrándose el recurso en el trámite de Declaración de Impacto Ambiental.

Adelantamos que la Sala estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la “Sociedad Española de Ornitología” (SEO-BIRDLIFE) y, en tal sentido, anula la resolución recurrida. Para ello se basa en argumentos idénticos a los esgrimidos en su Sentencia de 30 de septiembre de 2013 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, Ponente: Luis Miguel Blanco Domínguez), Roj: STSJ CL 4077/2013; que fue objeto de comentario en esta publicación y cuyo contenido damos por reproducido <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/?p=10869#more-10869>.

Simplemente señalaremos que, dentro de las cuestiones procedimentales alegadas por la SEO-BIRDLIFE, se añaden ahora otras dos:

-Transmisión encubierta de la autorización administrativa: La Sala rechaza esta cuestión al entender que lo que se ha producido es un cambio de titularidad empresarial de “Promociones energéticas del Bierzo, S.L.” a favor del “Parque eólico Espina, S.L.”.

-Comienzo de la ejecución de las obras con carácter previo a la notificación de la autorización sustantiva. La Sala entiende que las consecuencias que puedan derivarse de este hecho no inciden en la validez de la autorización administrativa.


Tal y como sucedió en la sentencia anterior, los argumentos esgrimidos por la Sala se centran en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, atendiendo esencialmente a la afectación que la instalación del parque va a provocar sobre la población del Urogallo Cantábrico, que ha pasado inadvertida en la Declaración de Impacto Ambiental.

Comentario de la Autora:

Reproducimos lo que opinamos en su día por la coincidencia de los supuestos.

Si tuviéramos que destacar algún extremo del contenido de esta sentencia, nos decantaríamos sin duda por la defensa del urogallo cantábrico frente a los intereses energéticos que representa la instalación de un parque eólico. Recordemos que la Declaración de Impacto Ambiental debe ser previa y adecuada para poder dictar la autorización administrativa, que en este caso concreto no debería haberse otorgado, al adolecer de una evaluación correcta de los efectos o impactos que podía conllevar el parque proyectado. Tal y como apunta la Sala, esta técnica transversal va a condicionar la práctica totalidad de la actuación posterior, por lo que su nulidad acarrea la de la autorización administrativa. La Administración debió percatarse de que la presencia del urogallo cantábrico en la zona sí tenía importancia y debiera haberse tenido en cuenta en el contenido de la DIA, máxime cuando el dato decisivo era la función que cumple el lugar donde se ubica el parque como corredor natural.

La Sala insiste en que la insuficiencia de la DIA, al no analizar la afectación de la instalación del parque sobre el urogallo, no significa que el parque no pueda instalarse en la zona, afirmación que únicamente podrá efectuarse cuando se realice la evaluación adecuada. En la tramitación de estos procedimientos, a menudo larga y costosa, nos da la sensación que la nulidad de la autorización administrativa seis años después de concederse, debe ocasionar perjuicios, quizá en mayor medida, a la especie del urogallo cantábrico.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de abril de 2014

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Sede de Valladolid\), de 4 de febrero de 2014 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, Ponente: Ana María Victoria Martínez Olalla\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: ROJ STSJ CL 711/2014

Temas Clave: Urbanismo; Suelo rústico de protección natural; Márgenes de los cauces; zonas de servidumbre de las riberas; acceso público integrado en la malla urbana

Resumen:

La Sala resuelve el recurso contencioso-administrativo interpuesto por dos particulares frente a la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto por ellos contra la Orden FOM/950/2007 de 22 de mayo, de la Consejería de Fomento de la Junta de Castilla y León por la que se resuelve aprobar definitivamente la Revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Ponferrada (León), en el extremo relativo a la clasificación urbanística de suelo rústico de protección natural (SRPN) de riberas y ecosistemas acuáticos asignada a una porción de terreno que forma parte de la parcela de su propiedad.

Los recurrentes manifiestan su disconformidad con la definición del SRPN, sobre todo en la anchura definida en la Memoria Vinculante de la Revisión y Adaptación del PGOU “(...) mínima en todo caso de 20 metros en cada una de sus márgenes”; así como en la contenida en la propia Normativa que establece “una anchura mínima de 20 metros contados a partir de la línea máxima avenida ordinaria”. En relación con la clasificación asignada a la parte de su parcela que cuenta con una superficie de 6634 m², entienden que debe reconocerse su situación jurídica individualizada y clasificarse como suelo urbano consolidado de uso residencial sujeto a la Ordenanza de edificación en vivienda unifamiliar. Paralelamente consideran que debe fijarse el límite del SRPN en la valla de cierre que delimita su finca porque, salvo la zona de servidumbre de cinco metros, la parcela está dotada de todas las infraestructuras necesarias para ser clasificada como tal (abastecimiento de agua potable, saneamiento de aguas residuales, suministro de energía eléctrica o alumbrado público).

A sensu contrario, los demandados alegan que el terreno de que se trata estaba clasificado antes de la revisión del PGOU como suelo no urbanizable, lo que impide que pueda pasar directamente a urbano consolidado por el hecho de que una parte de la finca cuente con servicios urbanísticos.

Para la resolución del supuesto, la Sala se detiene en la normativa urbanística y de aguas, incidiendo en el contenido del art. 37 del Reglamento de Urbanismo de CyL sobre la inclusión en la categoría de SRPN de las zonas de servidumbre de las riberas; así como en la jurisprudencia sobre el carácter reglado del concepto de suelo urbano, limitativo de la

potestad discrecional de planeamiento. El argumento esencial en que se basa la Sala para desestimar íntegramente el recurso planteado es la falta de concurrencia de los requisitos establecidos en el art. 11 de la Ley de Urbanismo de CyL para clasificar un terreno concreto como urbano. En concreto, se detiene en el requisito de “inserción de los terrenos en la malla urbana” y llega a la conclusión de que los recurrentes no han probado que su parcela deba clasificarse como suelo urbano porque no está integrada en la malla urbana, sin que las circunstancias de proximidad o colindancia con suelo urbano o la posibilidad de enlazar con infraestructuras urbanísticas posibiliten sin más la variación de la clasificación del terreno.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Los recurrentes no han acreditado que la parte de su parcela que ha sido clasificada como suelo rústico de protección natural deba clasificarse como suelo urbano, porque, en primer lugar, no está integrada en la malla urbana, pues todos los planos obrantes, muestran con claridad que no hay una urbanización básica constituida por unas vías perimetrales, pues solo linda con una calle, con independencia de la que se proyecta en la propia Revisión; como se dice en la sentencia del Tribunal Supremo de 7 de marzo de 2013, en la que se pone de relieve que «en repetidas ocasiones hemos señalado -sirva de muestra la sentencia de 26 de enero del 2012 (casación 3092/2009) - que el suelo urbano no puede expandirse por el simple juego de la colindancia o proximidad con zonas urbanizadas. El caso que nos ocupa es un ejemplo claro de las pretensiones de extensión clasificatoria por contacto, esto es, referidas a terrenos situados en el límite exterior del suelo urbano y apelando a la viabilidad de conectar con los servicios que discurren por las proximidades, al margen de los procesos ordenados de transformación que implican la contribución de las cargas y obligaciones establecidas por la legislación urbanística. De prosperar el planteamiento de la recurrente, las circunstancias de proximidad o de tangencia con el suelo urbano y la posibilidad de enlazar con las infraestructuras urbanísticas próximas exonerarían del cumplimiento de las obligaciones que se imponen legalmente en los procesos de transformación urbanística, lo que no resulta asumible (...)”.


“(…) En cuanto a la improcedencia de la clasificación del terreno litigioso como rústico con protección natural debe señalarse que la misma es acorde con lo dispuesto en la Memoria Vinculante y Normativa de la Revisión del PGOU, cuya nulidad pretendían los recurrentes y que, como antes se ha dicho, queda fuera del objeto de este recurso, aparte de que no se considera ilegal, por no ser arbitraria ni irracional, y es factible con arreglo a la normativa autonómica y la doctrina jurisprudencial antes citada (...)”.

Comentario de la Autora:

Los terrenos incluidos en las zonas de servidumbre de las riberas deben clasificarse como suelo rústico de protección natural, por lo que el planificador puede incluir en esta categoría los terrenos ubicados en dicha zona, sobre todo si se trata de proteger o preservar valores naturales; tal y como ha sucedido en este caso a través de la modificación del PGOU de Ponferrada (León). De poco ha servido que en la parcela propiedad de los recurrentes exista una vivienda autorizada, en su día, en suelo rústico, ni que esté dotada de servicios urbanísticos, para variar de forma automática la clasificación del suelo a urbano consolidado. Recordamos el contenido de la STS de 15 de febrero de 2013, a través de la cual se insiste en la idea de que el suelo urbano solo llega hasta donde lo hagan los servicios



urbanísticos que se hayan realizado para la atención de una zona urbanizada, y ni un metro más allá; o bien en la idea de que el suelo urbano no puede expandirse necesariamente como si fuera una mancha de aceite mediante el simple juego de colindancia de los terrenos con zonas urbanizadas. Lo que se trata de evitar es el crecimiento del suelo urbano por la sola circunstancia de su proximidad al que ya lo es.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 29 de abril de 2014

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Sede de Valladolid\), de 7 de febrero de 2014 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, Ponente: Ana María Victoria Martínez Olalla\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: ROJ STSJ CL 700/2014

Temas Clave: Urbanismo; Suelo rústico de protección natural; Improcedencia del cambio de clasificación

Resumen:

La Sala examina en este caso el recurso contencioso-administrativo interpuesto por dos particulares frente al Acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de León, de 27 de enero de 2011, por el que se aprueba definitivamente el PGOU de Villaquilambre, pretendiéndose que se anule la categorización del suelo como rústico de protección natural (SRPN) de los terrenos de su propiedad y, en su lugar, se categoricen como suelo rústico común. Se basan en que no concurren los valores que determinan la citada clasificación, debido a su proximidad con suelos urbanizables del municipio vecino, su cercanía a la carretera nacional y el intensivo uso agrícola al que se vienen destinando desde hace mucho tiempo.

Las Administraciones codemandadas alegan que en realidad el suelo ya estaba clasificado en las Normas Subsidiarias de 1993 como suelo no urbanizable protegido, y que ahora se ha incluido en SRPN debido a la importancia que se da al medio ambiente en la memoria del Plan.


Con carácter previo, la Sala pone de relieve la doctrina jurisprudencial aplicable al caso sobre el cambio de clasificación en el planeamiento general, recalcando un desplazamiento de la carga de la prueba hacia el que pretenda que se realice la nueva reclasificación, que deberá demostrar, en todo caso, la ausencia de los valores que llevaron al planeamiento anterior a aplicar una protección especial. Paralelamente, determina cuál es el marco normativo aplicable, deteniéndose en el contenido de art. 12.2 del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo y en el art. 16.1.g) de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León. En base a lo anterior, la Sala llega a la conclusión de que el planificador no ha efectuado una nueva categorización de terrenos sino que ha adaptado la nomenclatura a lo establecido en la LUCyL; y los recurrentes tampoco han acreditado que no existieran o hubieran desaparecido los valores naturales presentes o pasados que determinaron la categoría de suelo rústico. En definitiva, desestima íntegramente el recurso planteado.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) El recurso debe ser desestimado teniendo en cuenta que, uno, el planificador no ha efectuado una nueva categorización de los terrenos de que se trata, puesto que estaban clasificados en las Normas Subsidiarias Municipales anteriores como suelo no urbanizable protegido, lo que ha hecho es adaptar la nomenclatura a lo establecido en la LUCyL; dos, que los propio recurrentes en la tramitación del PGOU sostenían que debía ser un suelo protegido, pero con protección agropecuaria, cuando en modo alguno se han destacado valores especiales desde esta perspectiva y la calificación de suelo rústico con protección natural no impide ese uso a los recurrentes (art. 23.1 de la LUCyL y art. 64.2 en relación con el art. 56 del RUCyL); tres, que no han acreditado que no existiera o que hayan desaparecido los valores naturales presentes y pasados tenidos en cuenta por el planificador para establecer esta categoría de suelo rústico, teniendo en cuenta que dentro del polígono NUM013 , en el que están incluidas las parcelas de los recurrentes, hay parcelas con masas boscosas y sus matorrales asociados, áreas incluidas dentro del hábitat 4030 "Brezales secos europeos" y del hábitat 9230 "Robledales galaicoportugueses con Quercus robar y Quercus pyrenaica", y que si no existen en las parcelas de los recurrentes es porque están cultivadas, pero en el momento en que cesa el cultivo se produce un rápido crecimiento de la vegetación formada por el matorral y arbolado protegido; y, por último, no está justificado que sus parcelas, que están incluidas como un todo dentro de un polígono protegido, constituyan una isla sujeta a un régimen de menor protección, con vulneración de lo establecido en el art. 16.2 de la LUCyL (…)”.

Comentario de la Autora:

Es evidente que la normativa urbanística tomó en consideración la protección del medio físico en su conjunto, teniendo en cuenta, entre otras circunstancias, las masas forestales existentes sobre los terrenos, que por sus especiales valores naturales precisaban protección; para clasificar el suelo como rústico de protección natural. Clasificación que debe mantenerse al no haberse acreditado por los recurrentes circunstancia alguna que recomendara su modificación. En definitiva, el medio ambiente ha supuesto una limitación jurídica que debe ser respetada por los particulares.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 29 de abril de 2014

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Sede de Valladolid\), de 13 de febrero de 2014 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Ponente: Ramón Sastre Legido\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: ROJ STSJ CL 471/2014

Temas Clave: Evaluación de impacto ambiental; Plan Especial de Protección del Río Tormes; Suelo rústico con protección natural

Resumen:

En el supuesto de enjuiciamiento, la Sala examina el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Asociación Tormes SOS, una Asociación de Vecinos y el partido político Foro de Izquierdas-Los Verdes frente al Acuerdo del Ayuntamiento de Salamanca de 2 de diciembre de 2010 por el que se aprueba el Plan Especial de Protección (PEPRT) del Río Tormes y Arroyo del Zurguén de Salamanca. La pretensión principal de los recurrentes es que se declare la nulidad del acuerdo al no haberse sometido dicho Plan Especial a Evaluación de Impacto Ambiental (EIA).

La Sala parte del hecho de que el PEPRT afecta a un ámbito de unas 593 hectáreas, incluidas las riberas del río Tormes, en el que se incluyen terrenos clasificados como urbanos, urbanizables y rústicos. Dentro de los rústicos, el Plan distingue la categoría de “suelo rústico con protección natural”. Clasificación que, a su vez, se prevé en el PGOU de Salamanca.

Teniendo en cuenta que la pretensión del Ayuntamiento de Salamanca es que, una vez aprobado el PEPRT, el régimen del suelo rústico con protección natural, incluido en su ámbito, se rigiera por las normas urbanísticas específicas de dicho Plan, la Sala entiende que debió haber sido sometido a EIA. No comparte el argumento del Servicio de Medio Ambiente que considera que no es el PEPRT el que debería haberse sometido a EIA sino los proyectos concretos en que se traduzca. Ni tampoco la alegación del Ayuntamiento en el sentido de que este tipo de suelo ya estaba regulado en el PGOU de Salamanca, que fue sometido a Dictamen Medioambiental.

En definitiva, se declara la nulidad de pleno derecho del Acuerdo Municipal impugnado.


Destacamos los siguientes extractos:

“(…) A tenor de lo dispuesto en el antes citado art. 52.bis.2 LUCyL, el PEPRT debió someterse a EIA, toda vez que lleva a cabo, entre otros aspectos, una ordenación específica en el "suelo rústico con protección natural" al que se refiere su ámbito, al establecer para ese suelo el régimen jurídico que en el mismo se contempla y al que antes se ha hecho referencia. (...)”.

“(…) Lo que es objeto de EIA a tenor del citado art. 52.bis.2 son los "instrumentos de planeamiento" -no los proyectos- que establezcan la ordenación detallada cuando así lo dispongan la legislación ambiental o los instrumentos de ordenación del territorio, y también los que ordenen terrenos, por lo que ahora importa, "en suelo rústico con protección natural", que es lo que aquí acontece, pues el PEPRT establece un régimen específico para el suelo rústico con protección natural dentro de su ámbito, como se ha dicho (…)”.

Comentario de la Autora:

De la lectura de esta sentencia, la conclusión a la que se llega es sencilla: Deben someterse a EIA los instrumentos de planeamiento que ordenen territorios incluidos en suelo rústico con protección natural. Si el PEPRT establece una ordenación específica para suelo rústico con protección natural, de tal manera que acota los usos permitidos, autorizables y permitidos; el Ayuntamiento de Salamanca debería haberse percatado de la necesidad de su sometimiento a EIA, máxime cuando en su aprobación no se ha remitido al PGOU de Salamanca sino que ha dado origen a un régimen urbanístico específico.

Documento adjunto: 

Comunidad de Madrid

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de abril de 2014

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 126/2014, de 26 de febrero \(Sala de lo Contencioso, Sección 6ª. Ponente Dña. Cristina Concepción Cadenas Cortina\)](#)

Autora: Doctora Ana María Barrena Medina, miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

Fuente: Cendoj: STSJ MAD 2000/2014

Temas Clave: Aguas; Uso privativo de aguas; Trasvase

Resumen:

El debate, en esta ocasión, se centra en la impugnación de la Resolución de la Dirección General de Agua del Ministerio de Medio Ambiente, de 24 de junio de 2008, por la que se autoriza el contrato de cesión temporal de derechos al uso privativo de aguas suscrito entre una comunidad de regantes y la Mancomunidad de Taibilla. El citado contrato de cesión contempla una cesión durante el año 2008 por la comunidad de regantes a la Mancomunidad sita en Murcia hasta el 20 de noviembre de 2008, el derecho al uso del aprovechamiento de más 39.939.336 hm de aguas procedentes de la concesión de recurso del Río Tajo para uso en regadío, renunciando a la cedente a utilizar el volumen cedido a cambio de compensación económica, y supeditándose a la ratificación de la junta general de comunidad de regantes y autorización del órgano de Administración hidráulica.

La resolución recurrida autoriza el descrito contrato suscrito para cesión temporal de derechos al uso privativo de las aguas de la campaña de 2008 en el volumen de 26.939.226m de aguas del Tajo y se utilizará la infraestructura del Acueducto Tajo-Segura de modo que el volumen trasvasado solo podrá dedicarse al abastecimiento de las localidades servidas por la Mancomunidad de Canales del Taibilla (Murcia).

Contra la resolución, centrándose en el contrato suscrito, la parte recurrente alega, en primer lugar, la nulidad del acto impugnado por falta de evaluación de impacto ambiental, y hace referencia a la Ley de Castilla-La Mancha de Evaluación, la cual exige evaluación de impacto ambiental a las cesiones de recursos hídricos, cuando el volumen de agua movilizada sea superior a los diez millones de metros cúbicos al año. En segundo lugar, alega la vulneración de la Ley de conservación de la naturaleza de Castilla-La Mancha dado que la acción afecta a áreas protegidas y a recursos naturales dependientes del agua. En tercer lugar, alega infracción del procedimiento de contratación administrativa y alega que la Mancomunidad es organismo autónomo y está sometido a la Ley de contratos de las Administraciones Públicas. En cuarto lugar, alega que se ha vulnerado el artículo 68.1 de la Ley de Aguas y entiende que se infringe la DA primera de la Ley 52/1980 de régimen económico de la explotación de acueducto Tajo-Segura, puesto que se aumenta la previsión máxima legal indicada. Finalmente, esgrime vulneración del Plan hidrológico de la Cuenca del Tajo, puesto que se cede un caudal superior al tasado en el Plan.

Así planteada la cuestión, la Sala considera que se ha de partir de lo dispuesto en los artículos 67 y 68 del RDL 1/2001 y de lo establecido en el Real Decreto Ley 15/2005 de medidas urgentes para las transacciones de los derechos de aprovechamiento de agua, en su artículo 2; y recalca que se trata de un tema que afecta a varias Comunidades Autónomas, por lo que la competencia no puede ser de una Comunidad concreta. Sentado esto, señala que el tema objeto de recurso se refiere a un contrato de cesión al amparo de los señalados preceptos.

Pero más allá de estas cuestiones, la Sala considera que en este supuesto concreto no se trata de un acto que afecte a la competencia de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha –quien ostenta aquí la calidad de recurrente- y, por lo tanto, no concurren en ella los requisitos necesarios para proceder a impugnar la resolución; debiendo, consiguientemente, admitir la causa de inadmisibilidad alegada por la codemandada inadmitiendo el recurso.

Destacamos los Sigüientes Extractos:

“El presente supuesto no se trata de un acto que afecte la competencia de la Comunidad Autónoma recurrente. Aunque se dio traslado del procedimiento como interesado, este traslado se efectúa sobre la base de lo dispuesto en la Ley de Aguas, cuyo art. 68 antes recogido, hace específica mención a este tema, pero este punto no supone que la propia Comunidad pueda impugnar la autorización del contrato. Es preciso puntualizar, que no se ve afectada por la cesión, puesto que de uno u otro modo, el agua cedida lo es por quien tenía su concesión, de modo que en sí no se vería afectada la Comunidad Autónoma, ni los eventuales derechos que pudiera tener sobre el interés general en la materia.”

“La STC 52/2007, de 12 de marzo, FJ 3, ha precisado " *que el interés legítimo se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real (no potencial o hipotético). Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión, que se materializaría de prosperar ésta. O, lo que es lo mismo, el interés legítimo es cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida (SSTC 252/2000, de 30 de octubre, FJ 3; 173/2004, de 18 de octubre, FJ 3; y 73/2006, de 13 de marzo, FJ 4; con relación a un sindicato, STC 28/2005, de 14 de febrero, FJ 3)".*


“El máximo intérprete constitucional remarca que el derecho a la tutela judicial efectiva está imponiendo a los órganos judiciales la obligación de interpretar con amplitud las fórmulas que las leyes procesales utilicen en la atribución de legitimación activa para acceder a los procesos judiciales (STC 73/2004, de 22 de abril, FJ 3 STC 226/2006, de 17 de julio, FJ 2). Mas también ha dicho que el principio "pro actione" no implica, en modo alguno, una relativización o devaluación de los presupuestos y requisitos procesales establecidos por las leyes, ni debe entenderse como la forzosa selección de la interpretación más favorable a la resolución del problema de fondo de entre todas las posibles (STC 45/2004, de 23 de marzo, FJ 4 y ATC 430/2004, de 12 de noviembre, FJ 4.”

“En concreto, en este caso, y sin perjuicio de las competencias en materia de aguas que tiene atribuida la Comunidad autónoma, no se trata de un supuesto concreto en que se vea afectada su competencia, ni se desprende que perciba un beneficio o perjuicio del acto impugnado, y por ello, si bien se reconoce con carácter general legitimación a las comunidades Autónomas para impugnar resoluciones de la Administración del Estado si afectan a sus intereses, lo cierto es que en este caso, precisamente no se aprecia afectación a estos intereses cuando se trata de una cesión de agua entre una comunidad de regantes y la Mancomunidad cesionaria de un volumen concreto de agua, en condiciones determinadas, y dentro de la concesión que ya tenía autorizada la primera. En este marco concreto no se observa en qué medida se ve afectada una concreta Comunidad Autónoma y en este caso, la recurrente ni qué ventaja obtiene con la nulidad del acto impugnado.

La mera defensa de la legalidad no es suficiente a estos efectos, y los argumentos de la recurrente no modifican esta situación. Se trata de la cesión de unos derechos concedidos sin que pueda configurar el interés legítimo una concreta posición de una Comunidad Autónoma en una materia sensible como es el agua, que afecta e interesa a la totalidad del Estado.

En definitiva, el acto no afecta competencias de la Comunidad Autónoma y no se desprende una ventaja concreta o perjuicio determinado por el contenido del mismo. No se trata de un trasvase de aguas, sino de la cesión de unos derechos en base a unas circunstancias específicas, y con unos determinados requisitos y límites.”

“A mayor abundamiento, sobre el tema de la naturaleza jurídica del contrato suscrito se ha pronunciado el TS en Sentencia de 24 de julio de 2012, (rec. 6634/2009, sección 7ª) que desestima recurso de casación interpuesto por la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha contra Sentencia de la Sección octava de esta Sala de 7 de octubre de 2009 (rec. 746/2007), respecto a un contrato semejante, no constando que en dicho recurso se hubiera planteado el tema relativo a la legitimación activa, como ha sucedido en este caso. Y añadiendo a este punto otro dato, y es que esta misma Sección en recurso 1398/2009, en Sentencia de fecha 22 de julio de 2013, ha resuelto un caso semejante, en el que tampoco se había planteado cuestión sobre la legitimación de la parte actora, desestimando íntegramente el recurso, siguiendo el criterio de la Sección octava en la sentencia dictada en el recurso 746/2007, y desestimando los argumentos relativos a la falta de declaración de impacto ambiental, y a la posible vulneración del Plan Hidrológico, insistiendo en que la Sentencia de la Sección octava ha sido confirmada por el TS en la de 24 de julio de 2012, ya citada anteriormente y que da respuesta a la naturaleza del contrato planteado y a cuestiones idénticas a las planteadas en este supuesto, desestimando íntegramente las cuestiones de fondo allí planteadas, y que coinciden con las que se alegan en este supuesto.”

Documento adjunto: 

Islas Baleares

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de abril de 2014

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Baleares 112/2014, de 28 de febrero de 2014 \(Sala de lo Contencioso, Sede de Palma de Mallorca, Sección 1ª. Ponente Dña. María Carmen Frigola Castellón\)](#)

Autora: Doctora Ana María Barrena Medina, miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

Fuente: Roj: STSJ BAL 110/2014

Temas Clave: Costas; Dominio Público Marítimo-Terrestre; Sanciones

Resumen:

En esta ocasión se viene a recurrir la Resolución de 18 de junio del año 2012, de la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar por la que se desestimó el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de la Demarcación de Costas de Baleares de fecha de 7 de octubre del 2011 que impuso a la ahora recurrente una sanción por instalaciones en zona de dominio público marítimo-terrestre.

El debate queda centrado en la sanción impuesta a la recurrente como consecuencia de la ocupación sin autorización de zona marítimo terrestre durante la campaña estival del pasado año 2010, con veinte mesas y sesenta sillas; autorización que, de otra parte, fue ya denegada.

La recurrente solicita que se dicte resolución anulando la resolución recurrida. A fin de que se estime su pretensión alega como causas de impugnación de la sanción, en primer lugar, la prescripción de la infracción al considerar que la infracción es leve y, consiguientemente, prescribe al año de su comisión. Una prescripción que la Sala considera que ha tenido lugar, de conformidad con la Ley de Costas, en particular conforme a su artículo 92; por lo que, consiguientemente, declara prescrita la acción y anula la sanción impuesta. En segundo lugar, la recurrente considera que dada la prescripción de la infracción determina la restitución del beneficio ilícitamente obtenido; mas, con esta segunda cuestión la Sala no está conforme con la recurrente y, por ello, lo desestima.

Destacamos los Sigüientes Extractos:

En relación con la prescripción de la infracción:

“Es cierto que la Sala tiene fijada la doctrina de que la ocupación de la zona marítimo terrestre por medio de mesas y sillas es constitutiva de una infracción de carácter leve del artículo 90 a) y 91-3 de la Ley de Costas en la redacción anterior a la Ley 2/2013, y no era falta de carácter grave. Sentada esta premisa el plazo de prescripción fijado para las infracciones leves en el artículo 92 de la Ley de Costas anterior a la reforma era de un año. Sin embargo dicho artículo ha sido modificado por la Ley 2/2013 de 29 de mayo, que

establece un plazo de seis meses para perseguir la infracción en caso de tratarse de una infracción leve, que, al tratarse de un plazo más favorable para la recurrente, le es de aplicación en este momento, en atención al principio de retroactividad de la ley más favorable.”

Además, “dispone el artículo 92 de la ley de Costas que "(...) interrumpirá la prescripción la iniciación con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudando el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizada durante más de dos meses por causa no imputable al presunto responsable". Igualmente señala el artículo 132 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común que "Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable." Pues bien, opera en este caso lo dispuesto en este apartado y artículo, en tanto que la interrupción de la tramitación administrativa por un espacio de más de 9 meses sin causa imputable a la parte, comporta la operatividad de la llamada caducidad impropia, reanudándose el plazo prescriptivo de la infracción, que se interrumpió inicialmente por el dictado de la resolución de incoación y la presentación de alegaciones, pero después y ante la inoperatividad de la Administración, se reanudó, de forma que se agotó el plazo prescriptivo de seis meses para poder perseguir y sancionar esa conducta.”

En relación a sí la prescripción de la infracción determina que la devolución del beneficio ilícitamente obtenido haya de confirmarse, o sí por el contrario, esa devolución queda desvirtuada por causa de la prescripción de la sanción impuesta; la Sala recuerda que ya señaló en Sentencia 419/2013, de 15 de mayo a propósito de esa misma cuestión:


“Conforme a lo previsto en los artículos 95.1 y 100.2.d. de la Ley de Costas y en el artículo 186 del Real Decreto 1471/89, el aquí recurrente se encontraba obligado a entregar a la Administración la totalidad del beneficio obtenido con la actividad infractora.”

“Naturalmente, si el recurrente supiese con certeza que el beneficio o ingreso fue realmente menor, es más probable que no reincida en la infracción, pero si ocurre lo contrario, es decir, si sabe del beneficio que se desprende de la ocupación ilegal a pesar de que después sea sancionada y retirada una parte menor de ese beneficio, la codicia puede llevarle a continuar la ocupación sin autorización. Véase, por ejemplo, lo que en este mismo caso ha ocurrido, es decir, que pese a que se le comunicó [al recurrente] que la sanción se reduciría si retiraba los elementos denunciados, no lo hizo. Y no solo es eso sino que, olvidándose de esa indicación, sostiene ahora, como también ya hemos visto, que es la Administración la que no ha probado, sea cuanto tiempo realmente duró la ocupación o sea que durase los 104 días considerados, que son los que van del 9 de mayo de 2007 hasta antes incluso de la sanción, es decir, hasta el 23 de agosto de 2007. Además, tampoco existe dato alguno de que esos elementos se retirasen ni antes de que la temporada turística terminase a final de octubre de 2007 ni antes de la sanción -23 de noviembre de 2007-, con lo que, desde luego, no es descartable sino probable que el ahora recurrente continuase la ocupación y la extracción de beneficio más allá del momento al que se ha visto limitada la decisión de la Administración.”

Comentario de la Autora:



Lo interesante de esta sentencia es que pese a apreciar la prescripción de la infracción no se procede a estimar la devolución al actor de lo ilícitamente percibido; en caso contrario, muchos más serían los que procederían a ocupar parte del dominio público marítimo-terrestre puesto que realizando sus propios cálculos, pese a las posibles sanciones, seguiría resultándoles económicamente rentable infringir la normativa en materia de costas.

Documento adjunto: 



ACTUALIDAD

Eva Blasco Hedo

Ayudas y subvenciones

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 4 de abril de 2014

A continuación se ofrece una relación sistematizada de las ayudas y subvenciones aprobadas a lo largo del mes de marzo de 2014, relacionadas directa o indirectamente con la materia ambiental. Dentro de cada apartado, el lector tendrá acceso al contenido íntegro de la disposición normativa reguladora de cada ayuda a través de un enlace a la página del boletín oficial correspondiente o, en su caso, a la de la institución convocante. Al mismo tiempo, se le facilita el plazo concreto para la presentación de solicitud, en aquellos casos en que así se exija.

Estatales

-Real Decreto 128/2014, de 28 de febrero, por el que se regula la concesión directa de ayudas del Plan de Impulso al Medio Ambiente "PIMA Aire 3" para la adquisición de vehículos comerciales, motocicletas y ciclomotores eléctricos e híbridos y bicicletas de pedaleo asistido por motor eléctrico. (BOE núm. 55, de 5 de marzo de 2014)

Fuente: <http://www.boe.es/boe/dias/2014/03/05/pdfs/BOE-A-2014-2361.pdf>

-Resolución de 14 de febrero de 2014, de Parques Nacionales, por la que se convoca la concesión de subvenciones para la realización de proyectos de voluntariado en el marco del Plan de Sensibilización y Voluntariado en la Red de Parques Nacionales, y centros y fincas adscritos al Organismo Autónomo Parques Nacionales para el año 2014. (BOE núm. 55, de 5 de marzo de 2014)

Fuente: <http://www.boe.es/boe/dias/2014/03/05/pdfs/BOE-A-2014-2372.pdf>

Fuente: El plazo de presentación de las solicitudes será de treinta días hábiles a contar desde el siguiente a la publicación de esta resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

-Real Decreto 147/2014, de 7 de marzo, por el que se regula la concesión directa de ayudas del Plan de Impulso al Medio Ambiente para la renovación de tractores agrícolas "PIMA Tierra". (BOE núm. 58, de 8 de marzo de 2014)

Fuente: <http://www.boe.es/boe/dias/2014/03/08/pdfs/BOE-A-2014-2491.pdf>

-Resolución de 18 de marzo de 2014, de Parques Nacionales, por la que se convoca la concesión de subvenciones para la realización de proyectos de investigación científica en la Red de Parques Nacionales para el año 2014. (BOE núm. 71, de 24 de marzo de 2014)

Fuente: <http://www.boe.es/boe/dias/2014/03/24/pdfs/BOE-A-2014-3165.pdf>

Fuente: El plazo de presentación de solicitudes comenzará el día siguiente a la publicación de la presente resolución y finalizará el día 9 de mayo de 2014, a las 15:00 horas (peninsular)

Aragón

Orden de 18 de marzo de 2014, del Consejero de Política Territorial e Interior, por la que se convocan subvenciones del fondo de desarrollo territorial y rural para las comarcas de la Comunidad Autónoma de Aragón para el año 2014. (BOA núm. 57, de 21 de marzo de 2014)

Fuente: <http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=783062463434>

Fuente: El plazo para la presentación de solicitudes se iniciará al día siguiente de la publicación de la presente orden en el “Boletín Oficial de Aragón”, y finalizará el 11 de abril de 2014

-Orden de 18 de marzo de 2014, del Consejero de Política Territorial e Interior, por la que se convocan subvenciones del fondo de desarrollo territorial y rural para municipios de la Comunidad Autónoma de Aragón para el año 2014. (BOA núm. 57, de 21 de marzo de 2014)

Fuente: <http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=783064483434>

Fuente: El plazo para la presentación de solicitudes se iniciará al día siguiente de la publicación de la presente orden en el “Boletín Oficial de Aragón”, y finalizará el 11 de abril de 2014

Asturias

-Resolución de 28 de febrero de 2014, de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos, por la que se aprueba el Plan Estratégico de Subvenciones de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos para 2014.(BOPA núm. 53, de 5 de marzo de 2014)

Fuente: <https://sede.asturias.es/bopa/2014/03/05/2014-04021.pdf>

-Resolución de 4 de marzo de 2014, de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos, por la que se aprueba la convocatoria de subvenciones para servicios de asesoría en las pequeñas y medianas explotaciones agrarias del Principado de Asturias dedicadas a la producción primaria de productos agrícolas prestados por las Agrupaciones para Tratamientos Integrados en Agricultura (ATRIAS). (BOPA núm. 61, de 14 de marzo de 2014)

Fuente: <https://sede.asturias.es/bopa/2014/03/14/2014-04366.pdf>

Fuente: Un mes contado desde el día siguiente al de la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial del Principado de Asturias

-Resolución de 4 de marzo de 2014, de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos, por la que se aprueba la convocatoria de subvenciones para el apoyo de la sanidad vegetal. (BOPA núm. 61, de 14 de marzo de 2014)

Fuente: <https://sede.asturias.es/bopa/2014/03/14/2014-04370.pdf>

Fuente: El plazo máximo de presentación de solicitudes será el comprendido entre el día siguiente a la publicación de la presente Resolución en el BOPA y el 31 de octubre.

-Resolución de 5 de marzo de 2014, de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos, por la que se aprueba la convocatoria de las subvenciones destinadas a las Cofradías de Pescadores del Principado de Asturias para planes de explotación para el ejercicio 2014. (BOPA núm. 63, de 17 de marzo de 2014)

Fuente: <https://sede.asturias.es/bopa/2014/03/17/2014-04520.pdf>

Fuente: 20 días naturales a contar desde el siguiente al de la publicación de esta resolución en el Boletín Oficial del Principado de Asturias

-Resolución de 18 de marzo de 2014, de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos, por la que se aprueban las bases reguladoras que regirán la concesión de ayudas para acciones de ordenación y desarrollo de bosques en zonas rurales destinadas a empresas privadas y particulares. (BOPA núm. 69, de 24 de marzo de 2014)

Fuente: <https://sede.asturias.es/bopa/2014/03/24/2014-05156.pdf>

Fuente: El plazo de presentación se definirá en cada convocatoria, y no excederá de 45 días naturales desde la fecha de entrada en vigor de cada convocatoria

Canarias

Orden de 3 de marzo de 2014, por la que se efectúa convocatoria para el año 2014, para la concesión de subvenciones destinadas a favorecer el ahorro y la eficiencia energética en el sector del transporte terrestre. (BOCAN núm. 50, de 13 de marzo)

Fuente: <http://www.gobcan.es/boc/2014/050/009.html>

Fuente: El plazo de presentación de las solicitudes es de treinta (30) días naturales, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente Orden en el Boletín Oficial de Canarias.

Castilla y León

Orden FYM/172/2014, de 3 de marzo, por la que se convocan ayudas reguladas en la Orden MAM/1751/2005, de 23 de diciembre relativa a los daños producidos en Castilla y León por lobos y perros asilvestrados a diferentes tipo de ganado.

Fuente: <http://bocyl.jcyl.es/boletines/2014/03/20/pdf/BOCYL-D-20032014-11.pdf>

Fuente: Un mes desde la fecha en que ocurrió el siniestro, excepto en el caso de los siniestros que hayan tenido lugar entre el 1 de enero de 2014 y la fecha de publicación de la presente orden, para los cuales, se podrá presentar la solicitud en el plazo de dos meses desde el día siguiente de la publicación de la presente Orden.

Cataluña

-Orden AAM/52/2014, de 24 de febrero, por la que se establece el procedimiento para la tramitación de la ayuda de pago único y otros regímenes de ayudas comunitarias en agricultura y ganadería para la campaña 2014, y se convocan las ayudas correspondientes con sus bases. (DOGC núm. 6578, de 10 de marzo de 2014)

Fuente: <http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/6578/1343101.pdf>

Fuente: La solicitud única se puede presentar desde el 17 de febrero de 2012 hasta el 15 de mayo de 2014. No obstante, se admiten las solicitudes presentadas dentro de los veinticinco días naturales siguientes a la finalización de los plazos previstos en este artículo, pero el importe de las ayudas se reducirá en un 1% por cada día hábil de retraso, a menos que este retraso en la presentación se haya producido por motivos de fuerza mayor debidamente justificados.

-Orden AAM/55/2014, de 25 de febrero, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas asociadas al contrato global de explotación, y se convocan las correspondientes al año 2014. (DOGC núm. 6579, de 11 de marzo)

Fuente: <http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/6579/1343203.pdf>

Fuente: El plazo de presentación de las solicitudes del CGE y de las ayudas convocadas en esta Orden es desde el 17 de febrero hasta el día 15 de mayo de 2014. El plazo máximo para la presentación de la diagnosis previa y el plan de explotación se establece hasta el día 15 de mayo de 2014, de acuerdo con lo que establece el artículo 7.1.

-Orden AAM/56/2014, de 25 de febrero, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas para el tratamiento de la vegetación en las urbanizaciones afectadas por la Ley 5/2003, de 22 de abril, y en núcleos urbanos vulnerables, y se convocan las correspondientes al año 2014-2015. (DOGC núm. 6580, de 12 de marzo)

Fuente: <http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/6580/1343544.pdf>

Fuente: El plazo de presentación de solicitudes será de un mes, que computa desde el día siguiente de la publicación de esta Orden en el DOGC.

Extremadura

-Decreto 33/2014, de 11 de marzo, por el que se regula la concesión directa de subvenciones para la gestión de denominaciones de origen e indicaciones geográficas de Extremadura. (DOE núm. 52, de 17 de marzo de 2014)

Fuente: <http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2014/520o/14040044.pdf>

-Orden de 6 de marzo de 2014 por la que se convocan ayudas destinadas a mejorar las condiciones de producción y comercialización de los productos de la apicultura, correspondiente al año 2014. (DOE núm. 52, de 17 de marzo de 2014)

Fuente: <http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2014/520o/14050044.pdf>

Fuente: 30 días naturales a contar desde el día siguiente al de la publicación de la presente orden en el Diario Oficial de Extremadura.

Galicia

-Orden de 10 de marzo de 2014 por la que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones a las organizaciones profesionales agrarias para actividades de interés agrario y se procede a su convocatoria para el año 2014. (DOG núm. 54, de 20 de marzo de 2014)

Fuente: http://www.xunta.es/dog/Publicados/2014/20140320/AnuncioG0165-120314-0005_es.pdf

Fuente: Un mes contado a partir del día siguiente al de la publicación de esta orden en el Diario Oficial de Galicia

-Orden de 14 de marzo de 2014 por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión, en régimen de concurrencia competitiva, de ayudas a los ayuntamientos de Galicia y a sus entidades públicas, con personalidad jurídica propia, y agrupaciones de ayuntamientos, para el apoyo a la extinción de incendios forestales, consistentes en la cesión en propiedad de vehículos especialmente preparados para el ejercicio de esas funciones. (DOG núm. 57, de 24 de marzo de 2014)

Fuente: http://www.xunta.es/dog/Publicados/2014/20140324/AnuncioG0165-170314-0003_es.pdf

La Rioja

-Resolución nº 421, de 21 de marzo de 2014, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se realiza la convocatoria pública 2014, de las subvenciones para la mejora y modernización de las estructuras de producción de las explotaciones agrarias. (BOR núm. 37, de 24 de marzo de 2014)

Fuente: http://ias1.larioja.org/boletin/Bor_Boletin_visor_Servlet?referencia=1546764-1-PDF-477254



Fuente: 15 días naturales, contabilizados a partir del día siguiente de la publicación de la presente resolución

Noticias

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 4 de abril de 2014

[El TSJCyL plantea la inconstitucionalidad de la Ley de Declaración del Parque Natural de Fuentes Carrionas y Fuente Cobre-Montaña Palentina](#)

Autora: Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Poder Judicial

Temas Clave: Ley de Declaración del Parque Natural de Fuentes Carrionas y Fuente Cobre-Montaña Palentina; Ejecución de resoluciones judiciales; Interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos


Resumen:

La Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJCyL ha acudido al Tribunal Constitucional para plantear una cuestión de inconstitucionalidad de la Ley de Declaración del Parque Natural de Fuentes Carrionas y Fuente Cobre-Montaña Palentina (Palencia).

Los magistrados de la Sala de Valladolid consideran que esta ley puede ir en contra de la Constitución en lo referente al derecho de los ciudadanos a la ejecución de las resoluciones judiciales, y en cuanto que esta ley de San Glorio consagra el principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

Además, consideran que la ley tiene un contenido prácticamente idéntico al que aprobaba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de Fuentes Carrionas y Fuente Cobre-Montaña Palentina (Palencia), que ya fue declarado nulo de pleno derecho por el TSJCYL en 2008, sentencia también confirmada por el Tribunal Supremo en 2012.

La Sala de lo Contencioso Administrativo considera que el efecto directo buscado por esta ley singular es excluir la fiscalización judicial de la actuación administrativa impugnada en este proceso, impidiendo la ejecución de la sentencia firme.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de abril de 2014

Se aprueba el Plan Regional de ámbito sectorial denominado «Plan Integral de Residuos de Castilla y León»

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Decreto 11/2014, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Plan Regional de Ámbito Sectorial denominado «Plan Integral de Residuos de Castilla y León» (BOCyL núm. 57, de 24 de marzo)

Temas clave: Residuos; Planificación

Resumen:

Se aprueba este Plan con la finalidad de disponer de un instrumento eficaz para impulsar el logro de los objetivos ecológicos establecidos en el ámbito de los residuos, para fomentar la prevención e integrarla con la gestión de residuos y el desarrollo económico y para lograr la colaboración de todas las partes y estamentos involucrados.

Se caracteriza, esencialmente, en primer lugar, por su carácter integrador, ya que aborda un único documento la totalidad de los flujos de residuos generados en la Comunidad Autónoma, incluyendo, el programa de prevención de residuos. En segundo lugar, por potenciar el carácter transversal de las acciones que lo componen bajo el prisma de una política que considera al mismo nivel los aspectos ambientales, principalmente, focalizados en la prevención, los económicos y los sociales.


Se desarrolla bajo una doble perspectiva: estratégica, a largo plazo, y operativa, a corto y medio plazo.

A través de esta norma se derogan las disposiciones que se relacionan a continuación:

- a) Decreto 74/2002, de 30 de mayo, por el que se aprueba la Estrategia Regional de Residuos de la Comunidad de Castilla y León 2001-2010.
- b) Decreto 18/2005, de 17 de febrero, por el que se aprueba el Plan Regional de Ámbito Sectorial de Residuos Urbanos y Residuos de Envases de Castilla y León 2004-2010.
- c) Decreto 48/2006, de 13 de julio, por el que se aprueba el Plan Regional de Ámbito Sectorial de Residuos Industriales de Castilla y León 2006-2010.
- d) Decreto 45/2012, de 27 de diciembre, por el que se modifica el Decreto 48/2006, de 13 de julio, por el que se aprueba el Plan Regional de Ámbito Sectorial de Residuos Industriales de Castilla y León 2006-2010.
- e) Decreto 54/2008, de 17 de julio, por el que se aprueba el Plan Regional de Ámbito Sectorial de Residuos de Construcción y demolición de Castilla y León (2008-2010).

- f) Orden MAM/1711/2009, de 27 de julio, por la que se aprueba el Programa de Gestión de lodos de estaciones de depuración de aguas residuales urbanas y de compost de centros de tratamiento de residuos urbanos.

Su texto íntegro está disponible en la página Web de la Junta de Castilla y León (www.jcyl.es)

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de abril de 2014

Plan Estratégico de Residuos del Principado de Asturias 2014-2024

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: (BOPA núm. 66, de 20 de marzo de 2014)

Temas Clave: Residuos; Planificación


Resumen:

Por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 12 de marzo de 2014, se aprobó el Plan Estratégico de Residuos del Principado de Asturias 2014-2024, ordenándose su publicación.

La finalización del periodo de vigencia del “Plan Básico de Gestión de Residuos en Asturias 2001-2010”, y las importantes novedades de la Directiva marco que ha venido a incorporar la Ley de Residuos al ordenamiento jurídico español, han hecho necesario acometer la redacción de un nuevo instrumento de ordenación en materia de residuos de ámbito autonómico, y que comprenda todos los flujos de residuos que considera la normativa. Este instrumento es el Plan que ahora se publica y que responde a lo dispuesto por la ley 22/2011, de residuos y suelos contaminados, tanto en su artículo 14 como en el Anexo V. Asimismo, el documento responde a las directrices establecidas por la Guía Metodológica para la redacción de planes de residuos, publicada por la Comisión Europea en 2012.

El objetivo general del Plan es definir y programar las directrices que deben seguir las diversas actuaciones públicas o privadas, relativas a la prevención y gestión de los residuos en el ámbito territorial del Principado de Asturias, con el fin de proteger el medio ambiente y la salud de las personas. Tomando en consideración las líneas marcadas por la normativa en materia de residuos, las oportunidades de mejora detectadas en el diagnóstico, y los principios rectores sobre los que se ha de sustentar; el Plan Estratégico de Residuos del Principado de Asturias 2014-2024 se plantea los objetivos estratégicos siguientes:

Garantizar la protección del medio ambiente y de la salud de las personas; avanzar en la sostenibilidad en el uso de los recursos, por parte de las Administraciones, las empresas y los ciudadanos del Principado de Asturias; maximizar el aprovechamiento de los recursos contenidos en los residuos bajo criterios de sostenibilidad y eficiencia técnica y económica; convertir a la Administración en referente en buenas prácticas en prevención y gestión, y promover su papel ejemplarizante; garantizar la existencia de suficientes y adecuadas instalaciones de tratamiento de residuos siempre que sea viable técnica, ambiental y económicamente; mejorar el conocimiento, la innovación y el control sobre la generación y operaciones con residuos; corresponsabilidad de toda la sociedad asturiana en torno a los residuos, y potenciar el tejido económico y social generado por las actividades en relación con los residuos.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de abril de 2014

Se aprueban planes de mejora de la calidad del aire en determinadas zonas de Andalucía

Autora: Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Decreto 231/2013, de 3 de diciembre, por el que se aprueban planes de mejora de la calidad del aire en determinadas zonas de Andalucía. (BOJA núm. 46, de 10 de marzo)

Temas Clave: Contaminación atmosférica; Calidad del aire


Resumen:

A los efectos de este Decreto, el territorio andaluz se ha dividido en doce zonas de calidad del aire semejante a efectos de su evaluación y gestión, habiéndose superado en algunas de ellas los valores límite de ciertos contaminantes.

Los datos registrados durante el periodo 2005-2010 en las estaciones de medida de la Red de Vigilancia y Control de la Calidad del Aire de Andalucía, ponen de manifiesto niveles superiores a los valores límite de partículas menores de diez micras en las siguientes zonas: Núcleos de 50.000 a 250.000 habitantes, Córdoba, Zonas rurales, Zona industrial de Carboneras, Bahía de Cádiz, Granada y área metropolitana, Málaga y Costa del Sol, Sevilla y área metropolitana, Zona industrial de Huelva y Zona industrial de la Bahía de Algeciras. Asimismo, con respecto al dióxido de nitrógeno, en la aglomeración de Granada, se superó en el año 2009 el valor límite más el margen de tolerancia y en el año 2010 el valor límite. Por último, en la zona industrial de Bahía de Algeciras, se registraron superaciones del dióxido de azufre durante los años 2005 y 2006.

En atención a estas circunstancias, la Consejería competente en materia de medio ambiente ha realizado los estudios tendentes a la elaboración de los correspondientes planes de mejora de la calidad del aire, que se conciben como una herramienta cuyo objeto es, una vez analizadas las causas de las superaciones de los valores límites de ciertos contaminantes, establecer las medidas necesarias, coordinadamente entre las Administraciones competentes y los agentes económicos implicados, a fin de cumplir los objetivos de calidad del aire.

Los planes que se aprueban mediante el presente decreto son trece, y surtirán efectos hasta el 31 de diciembre de 2015.

Documento adjunto: 

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA

Blanca Muyo Redondo

MONOGRAFÍAS

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 4 de abril de 2014

Aguas:

CONNOR, Richard; KONCAGÜL, Engin. “The United Nations world water development report 2014”. París: UNESCO, 2014. 204 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://unesdoc.unesco.org/images/0022/002257/225741e.pdf> [Fecha de último acceso 31 de marzo de 2014].

Ayudas:

TRIBUNAL de Cuentas Europeo. “La financiación europea de la lucha contra el cambio climático en el contexto de la ayuda exterior: Informe Especial nº 17/2013”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2014. 48 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://bookshop.europa.eu/es/editions/2014/PAPER/ES/?EditionKey=QJAB13018ESC_PAPER&JumpTo=OfferList [Fecha de último acceso 31 de marzo de 2014].

Biotecnología:

MARTÍNEZ BARRABÉS, Mireia. “La patente biotecnológica y la OMC”. Barcelona: Marcial Pons, 2014. 353 p.

Cambio climático:

TRIBUNAL de Cuentas Europeo. “La financiación europea de la lucha contra el cambio climático en el contexto de la ayuda exterior: Informe Especial nº 17/2013”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2014. 48 p.

Comercio de emisiones:

RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, Isabel. “La negociación de emisiones GEI en los mercados de carbono: régimen y regulación”. Cizur Menor (Navarra): Thomson-Aranzadi, 2014. 544 p.

RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, Isabel. “Régimen y regulación del mercado de derecho de emisión de Gei en la fase Post – Kyoto”. Cizur Menor (Navarra): Thomson-Aranzadi, 2014. 500 p.

WEISHAAR, Stefan E. “Emissions Trading Design: A Critical Overview”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2014. 272 p.

Contaminación atmosférica:

BENSUSAN MARTÍN, M^a del Pilar. “Regulación jurídico-administrativa de la contaminación atmosférica”. Cizur Menor (Navarra): Thomson-Aranzadi, 2014. 435 p.

Costas:

TORRES FERNÁNDEZ NIETO, Juan José et al. “Comentario a la ley 2/13 de 29 de mayo de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la ley 22/1988 de costas”. Cizur Menor (Navarra): Thomson-Aranzadi, 2014. 400 p.

Derecho ambiental:

AKO, Rhuks. “Environmental Justice in Developing Countries: Perspectives from Africa and Asia-Pacific”. Londres: Routledge, 2014. 176 p.

BETANCOR RODRÍGUEZ, Andrés. “Derecho ambiental”. Madrid: La Ley- Wolters Kluwer, 2014. 1860 p.

ESTEVE PARDO, José. “Derecho del medio ambiente” (3^a ed.). Barcelona: Marcial Pons, 2014. 271 p.

Desarrollo sostenible:

VV.AA. “2013 Sustainability Report. Alphen aan den Rijn”. (Países Bajos): Wolters Kluwer, 2013. 49 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://reports.wolterskluwer.com/2013/ar/servicepages/downloads/files/wolterskluwer_2013_sr_entire.pdf [Fecha de último acceso 31 de marzo de 2014].

Edificación:

ARROYO MARTINEZ, Ignacio. “Código técnico de la edificación: con el nuevo documento básico "DB-HE ahorro de energía"”. Madrid: Tecnos, 2014. 1197 p.

Espacios naturales protegidos:

POOL-STANVLIET, Ruida; CLÜSENER-GODT, Miguel. “AfriMAB: Biosphere Reserves in Sub-Saharan Africa; showcasing sustainable development”. París: UNESCO, 2013. 352 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://unesdoc.unesco.org/images/0022/002269/226919e.pdf> [Fecha de último acceso 31 de marzo de 2014].

Fiscalidad ambiental:

HOGG, Dominic et al. "Study on environmental fiscal reform potential in 12 EU Member States: Final report, February 2014". Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2014. 809 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/study-on-environmental-fiscal-reform-potential-in-12-eu-member-states-pbKH0114260/?CatalogCategoryID=aLoKABstP1sAAAEjGIkY4e5K> [Fecha de último acceso 31 de marzo de 2014].

Residuos:

COMISIÓN Europea. Dirección General de Medio Ambiente. "Screening of ex ante conditionality regarding the consistency of national waste management plans, with the requirements of the Waste Framework Directive 2008/98: Final report". Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2014. 329 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/screening-of-ex-ante-conditionality-regarding-the-consistency-of-national-waste-management-plans-with-the-requirements-of-the-waste-framework-directive-2008-98-pbKH0114262/> [Fecha de último acceso 31 de marzo de 2014].

Responsabilidad civil:

COLINA GAREA, Rafael. "La responsabilidad civil de los dueños, poseedores y usuarios de animales: (un análisis desde la interpretación jurisprudencial del art. 1905 CC)". Madrid: Reus, 2014. 617 p.

Urbanismo:

ESPAÑA. "Código de Derecho urbanístico estatal". Madrid: Boletín Oficial del Estado (BOE), 2014. 349 p.

ESPAÑA. "Código de urbanismo del Principado de Asturias". Madrid: Boletín Oficial del Estado (BOE), 2014. 421 p.

FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Tomás Ramón. "Manual de derecho urbanístico" (23ª ed.). Madrid: Thomson- Civitas, 2014. 254 p.

TEJERINA GONZÁLEZ, José Ignacio. "Código Urbanístico: País Vasco". Bilbao: Instituto Vasco de Administraciones Públicas (IVAP), 2014. 301 p.

TOLEDO JÁUDENES, Julio de. Legislación estatal del suelo (30º ed.). Madrid: Thomson-Civitas, 2014. 553 p.

Tesis doctorales

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 4 de abril de 2014

Salud:

SARRATO MARTÍNEZ, Luis. “Régimen jurídico-administrativo del medicamento”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Juan Pemán Gavín. Lleida: Universitat de Lleida. Departament de Dret Públic, 2014. 832 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.tdx.cat/handle/10803/131226> [Fecha de último acceso 31 de marzo de 2014].

Turismo sostenible:

FIGUEROA PINEDO, Jessica Ruth. “Turismo, pobreza y desarrollo sostenible en el Perú: los casos de Cuzco, Cajamarca y La Libertad”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Dolors Vidal i Casellas y el Dr. Henrique Urbano. Girona: Universitat de Girona. Departament d'Història i Història de l'Art, 2014. 418 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10803/132090> [Fecha de último acceso 31 de marzo de 2014].

PUBLICACIONES PERIÓDICAS

Números de publicaciones periódicas

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de abril de 2014

Se han publicado los siguientes números de publicaciones periódicas con contenido jurídico ambiental que puede usted solicitar en el Centro de Documentación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT), a través de biblioteca@cieda.es:

- La administración práctica: enciclopedia de administración municipal, n. 2, 2014
- Administración & ciudadanía: revista da Escola Galega de Administración Pública, vol. 7, n. 2, 2012, <http://egap.xunta.es/publicacions/publicacionsPorCategoria/9>
- Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública, n. 86, mayo-agosto, 2013, <http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/publico/publicaciones.filter?step=read&cu=25&cd=500>
- Ambiental y cual, 23 marzo, 30 marzo 2014, <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/>
- Anuario aragonés del Gobierno Local 2012, n. 4, 2013, <http://ifc.dpz.es/publicaciones/ver/id/3288>
- Anuario mexicano de derecho internacional, n. 14, 2014, <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/DerechoInternacional/indice.htm?n=14>
- Aquiescencia: blog de derecho internacional, 10 enero, 2014, <http://aquiescencia.net/category/derecho-internacional-del-medio-ambiente/>
- Blog de Jesús Vozmediano, 27 febrero 2014, <http://jvozmediano.blogspot.com.es/>
- Columbia Journal of Environmental Law, vol. 39, n. 1, marzo 2014, <http://www.columbiaenvironmentallaw.org/information/archive/issues>
- Derecho Ambiental: El blog de José Manuel Marraco, <http://www.abogacia.es/category/actualidad/blogs/el-blog-de-jose-manuel-marraco-espinos/>
- Diario La Ley, n. 8269, 2014
- Ecoiuris: la página del medio ambiente, 5 febrero 2014
- European public law, n. 1, 2014

- In jure Anáhuac Mayab: revista del Instituto de Investigaciones Jurídicas, n. 3, otoño-invierno 2013, http://www.anahuacmayab.mx/userfiles/file/Centeno%20Canto_Gerardo.pdf
- Jado: boletín de la Academia Vasca de Derecho = Zuzenbidearen Euskal Akademiaren aldizkaria, n. 23, junio 2013, http://www.avd-zea.com/castellano/el_boletin.php
- Journal of Human Rights and the Environment, vol. 5, n. 1, marzo 2014, <http://www.elgaronline.com/jhre>
- Mexican Law Review, vol. 6, n. 2, enero-junio 2014, <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/MexicanLawReview/indice.htm?n=12>
- Natura 2000: boletín de información naturaleza y biodiversidad, n. 35, enero 2014, http://ec.europa.eu/environment/nature/info/pubs/natura2000nl_en.htm
- Nómadas: revista crítica de ciencias sociales y jurídicas, <https://revistas.ucm.es/index.php/NOMA/issue/view/2435/showToc>
- Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo, n. 127, 2014
- Revista catalana de dret públic, n. 46, junio 2013, <http://revistes.eapc.gencat.cat/index.php/rcdp/issue/view/24> ; n. 47, diciembre 2013, <http://revistes.eapc.gencat.cat/index.php/rcdp/issue/view/148>
- Revista de derecho agrario y alimentario, n. 62, enero-junio 2013; n. 63, julio-diciembre 2013
- Revista de derecho de la Unión Europea, n. 24, enero-junio 2013, http://e-spacio.uned.es/fez/list.php?collection_pid=bibliuned:REDUE-2013-24
- Revista electrónica de estudios internacionales, n. 26, diciembre 2013, <http://www.reei.org/index.php/revista/num26/>
- Revista Española de Derecho Constitucional, n. 99, septiembre-diciembre 2013
- Revista jurídica de Castilla - La Mancha, n. 53, julio 2013, <http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=Revista53.pdf&tipo=rutaRevistas>
- Revue juridique de l'environnement, n 1, 2014
- Rivista trimestrale di diritto pubblico, n. 3, 2013

Artículos de publicaciones periódicas

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 y 25 de abril de 2014

Agricultura:

AMAT LLOMBART, Pablo. “El régimen jurídico del sector lechero español en la evolución de la PAC y frente al nuevo marco normativo de la UE: del control de la producción mediante cuota láctea a la liberalización del sector”. *Revista de derecho agrario y alimentario*, n. 63, 2013, pp. 7-48

COSIALLS UBACH, Andrés Miguel; CUESTA SÁENZ, José María de la; MUÑIZ ESPADA, Esther. “Perspectivas legislativas agrarias para Castilla y León: apuntes a propósito de la presentación de su nuevo anteproyecto legislativo”. *Revista de derecho agrario y alimentario*, n. 62, 2013, pp. 59-92

GAWEL, Erik. “Instrumente zur Berücksichtigung von Umwelt- und Ressourcenkosten nach Art. 9 WRRL”. *Natur und recht*, vol. 36, n. 2, febrero 2014, pp. 77-81

Aguas:

NEIMANIS, Astrida. “Alongside the right to water, a posthumanist feminist imaginary”. *Journal of Human Rights and the Environment*, vol. 5, n. 1, marzo 2014, pp. 5-24, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.elgaronline.com/view/journals/jhre/5-1/jhre.2014.01.01.xml> [Fecha de último acceso 24 de marzo de 2014].

RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, Carlos María. “Bases constitucionales para un nuevo enfoque de las políticas sobre el agua”. *Revista jurídica de Castilla - La Mancha*, n. 53, julio 2013, p. 45-70, [en línea]. Disponible en Internet: <http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=Revista53.pdf&tipo=rutaRevistas> [Fecha de último acceso 27 de marzo de 2014].

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “Agua y energía: rivales o aliados”. *Ambiental y cual*, 23 marzo, 2014, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2014/03/23/agua-y-energia-rivales-o-aliados/> [Fecha de último acceso 24 de marzo de 2014].

Aguas subterráneas:

CENTENO CANTO, Gerardo. “Aproximación a una Propuesta de Regulación Jurídica para Sistemas Ambientales Conocidos como “Cenotes” en el Estado de Yucatán”. In *jure Anáhuac Mayab: revista del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, n. 3, otoño-invierno 2013, pp. 110-127, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.anahuacmayab.mx/userfiles/file/Centeno%20Canto_Gerardo.pdf [Fecha de último acceso 24 de marzo de 2014].

Alimentación:

HECTOR GUASCHINO, Honorio. “La energía y la alimentación sustentable”. El dial: suplemento de derecho ambiental, 6 marzo 2014

FARALDO CABANA, Patricia; FARALDO CABANA, Cristina. “¿Responde penalmente la persona jurídica por la comisión de delitos alimentarios? Límites y posibilidades de la aplicación de las consecuencias accesorias en España tras la reforma penal de 2010”. Diario La Ley, n. 8269, 2014

Autorizaciones y licencias:

“Zugang zu Dokumenten die die Erstgenehmigung für das Inverkehrbringen des Wirkstoffs Glyphosat betreffen; Gefahr der Beeinträchtigung der geschäftlichen Interessen einer natürlichen oder juristischen Person”. Natur und recht, vol. 36, n. 2, febrero 2014, pp. 111-117

Aviación:

KLEIN, Ulrich. “Gefahren durch Wirbelschleppen im Umfeld eines Großflughafens – Anmerkung zu VGH Kassel, Beschluss vom 29.07.2013 – 9 B 1362/13.T”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 2, 2014

Biotecnología:

SANT'ANA PEDRA, Adriano. “Donación de órganos de anencéfalos: una visión según el bioderecho constitucional”. Revista jurídica de Castilla - La Mancha, n. 53, julio 2013, pp. 71-90, [en línea]. Disponible en Internet: <http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=Revista53.pdf&tipo=rutaRevistas> [Fecha de último acceso 27 de marzo de 2014].

Bienestar animal:

FERNÁNDEZ EGEEA, Rosa M. “La UE, la OMC y la protección de las focas”. Aquiescencia: blog de derecho internacional, 10 enero, 2014, [en línea]. Disponible en Internet: <http://aquiencia.net/category/derecho-internacional-del-medio-ambiente/> [Fecha de último acceso 24 de marzo de 2014].

Buques:

ALCÁNTARA GONZÁLEZ, José M. “El Prestige aún. ¿Por qué no estamos preparados?”. Ecoiuris: la página del medio ambiente, 5 febrero 2014, pp. 1-24

Cambio climático:

AZNAR GÓMEZ, Mariano J. “El Estado sin territorio: la desaparición del territorio debido al cambio climático”. Revista electrónica de estudios internacionales, n. 26, diciembre 2013, pp. 1-23, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.reei.org/index.php/revista/num26/articulos/estado-sin-territorio-desaparicion-territorio-debido-al-cambio-climatico> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2014].

GUTWIRTH, Serge. “Bouleversement climatique: penser ce qui vient avec Bruno Latour”. Revue juridique de l'environnement, n 1, 2014, pp. 45-50

Catástrofes:

ALCÁNTARA GONZÁLEZ, José M. “El Prestige aún. ¿Por qué no estamos preparados?”. Ecoiuris: la página del medio ambiente, 5 febrero 2014, pp. 1-24

Caza:

LANDELLE, Philippe. “Le rabatteur n'est pas un chasseur, sauf exception?”. Droit de l'Environnement, n. 219, enero 2014, pp. 26-28

Competencias:

AGUIRRE I FONT, Josep Maria. “El impacto de la reforma de la ley de costas sobre el régimen jurídico del litoral catalán: especial referencia a la reducción del espacio protegido y a las invasiones competenciales”. Revista catalana de dret públic, n. 47, diciembre 2013, pp. 140-158, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistes.eapc.gencat.cat/index.php/rcdp/article/view/10.2436-20.8030.01.16> [Fecha de último acceso 24 de marzo de 2014].

Convención sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales (Convenio de Aarhus):

AGUDO GONZÁLEZ, Jorge. “The Implementation of the Aarhus Convention in Spain: Progresses and Paradoxes”. European public law, n. 1, 2014, pp. 39-62

Costas:

AGUIRRE I FONT, Josep Maria. “El impacto de la reforma de la ley de costas sobre el régimen jurídico del litoral catalán: especial referencia a la reducción del espacio protegido y

a las invasiones competenciales”. Revista catalana de dret públic, n. 47, diciembre 2013, pp. 140-158, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistes.eapc.gencat.cat/index.php/rcdp/article/view/10.2436-20.8030.01.16> [Fecha de último acceso 24 de marzo de 2014].

Derecho ambiental:

EMBED TELLO, Antonio Eduardo. “Medio ambiente”. Anuario aragonés del Gobierno Local 2012, n. 4, 2013, pp. 159-171, [en línea]. Disponible en Internet: <http://ifc.dpz.es/publicaciones/ver/id/3288> [Fecha de último acceso 24 de marzo de 2014].

FALKE, Josef. “Neue Entwicklungen im Europäischen Umweltrecht”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 2, 2014

KRONK WARNER, Elizabeth Ann. “Examining Tribal Environmental Law”. Columbia Journal of Environmental Law, vol. 39, n. 1, marzo 2014, pp. 42-104, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.columbiaenvironmentallaw.org/articles/examining-tribal-environmental-law> [Fecha de último acceso 24 de marzo de 2014].

LÖFFLER, Lisa; PETERS, Birgit. “37. Umweltrechtliche Fachtagung der Gesellschaft für Umweltrecht vom 7.–9.11.2013 in Berlin”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 2, 2014

SAGOT RODRÍGUEZ, Álvaro. “(In) justificaciones constitucionales que han permitido regresiones ambientales en Costa Rica”. El dial: suplemento de derecho ambiental, 6 marzo 2014

VIERHAUS, Hans-Peter. “Der Betreiber-Begriff im Umweltrecht”. Natur und recht, vol. 36, n. 2, febrero 2014, pp. 98-104

Derechos fundamentales:

ANGLÉS HERNÁNDEZ, Marisol. “Jurisprudencia interamericana: acicate contra la discriminación y exclusión de pueblos originarios de México en relación con sus recursos naturales”. Anuario mexicano de derecho internacional, n. 14, 2014, pp. 261-299, [en línea]. Disponible en Internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/DerechoInternacional/indice.htm?n=14> [Fecha de último acceso 24 de marzo de 2014].

LÓPEZ ZAMORA, Luis A. “El enfoque extractivo del derecho ambiental y los desafíos del concepto de "pueblos indígenas"”. Anuario mexicano de derecho internacional, n. 14, 2014, pp. 301-345, [en línea]. Disponible en Internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/DerechoInternacional/indice.htm?n=14> [Fecha de último acceso 24 de marzo de 2014].

Desarrollo sostenible:

ANTÚNEZ SÁNCHEZ, Alcides Francisco; DOMINGOS VÍCTOR, Joao. “El control ambiental, un servicio público para el desarrollo local como política estatal para el desarrollo sostenible”. *Nómadas: revista crítica de ciencias sociales y jurídicas*, n. 38, enero-junio 2013, pp. 223-246, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistas.ucm.es/index.php/NOMA/article/view/42915> [Fecha de último acceso 24 de marzo de 2014].

ANTÚNEZ SÁNCHEZ, Alcides Francisco; DOMINGOS VÍCTOR, Joao. “Una primera mirada al seguro ambiental, tributario a un desarrollo sostenible como parte de la política empresarial cubana”. *Nómadas: revista crítica de ciencias sociales y jurídicas*, n. 38, enero-junio 2013, pp. 247-275, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistas.ucm.es/index.php/NOMA/article/view/42916> [Fecha de último acceso 24 de marzo de 2014].

AVILÉS, Luis A. “Sustainable Development and Environmental Legal Protection in the European Union: A Model for Mexican Courts to Follow?”. *Mexican Law Review*, vol. 6, n. 2, enero-junio 2014, pp. 251-272, [en línea]. Disponible en Internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/MexicanLawReview/indice.htm?n=12> [Fecha de último acceso 24 de marzo de 2014].

CÁRCAR IRUJO, Ana Isabel. “Las reformas agrarias en México y los proyectos de desarrollo rural en un municipio del Estado de Veracruz”. *Nómadas: revista crítica de ciencias sociales y jurídicas*, n. 38, enero-junio 2013, pp. 277-299, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistas.ucm.es/index.php/NOMA/article/view/42917> [Fecha de último acceso 24 de marzo de 2014].

ORGAZ AGUËRA, Francisco. “El turismo comunitario como herramienta para el desarrollo sostenible de destinos subdesarrollados”. *Nómadas: revista crítica de ciencias sociales y jurídicas*, n. 38, enero-junio 2013, pp. 71-91, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistas.ucm.es/index.php/NOMA/article/view/42908> [Fecha de último acceso 24 de marzo de 2014].

Deslinde:

RODRÍGUEZ-PASSOLAS CANTAL, José. “Deslinde de dominio público marítimo terrestre. Justificación del deslinde, concepto de playa. Valoración de la prueba: Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 2013. Ponente: Eduardo Calvo Rojas. (LALEY 204793/2013)”. *Ecoiuris: la página del medio ambiente*, 12 marzo 2014, pp. 1-3

Dominio público marítimo-terrestre:

RODRÍGUEZ-PASSOLAS CANTAL, José. “Deslinde de dominio público marítimo terrestre. Justificación del deslinde, concepto de playa. Valoración de la prueba: Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 2013. Ponente: Eduardo Calvo Rojas. (LALEY 204793/2013)”. *Ecoiuris: la página del medio ambiente*, 12 marzo 2014, pp. 1-3

Energía:

GAWRON, Thomas. “Regionale Energiekonzepte als informelle Planung – Teil 22”. Natur und recht, vol. 36, n. 2, febrero 2014, pp. 88-97

HECTOR GUASCHINO, Honorio. “La energía y la alimentación sustentable”. El dial suplemento de derecho ambiental, 6 marzo 2014

KRONK WARNER, Elizabeth Ann. “Examining Tribal Environmental Law” Columbia Journal of Environmental Law, vol. 39, n. 1, marzo 2014, pp. 105-156, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.columbiaenvironmentallaw.org/articles/green-guide-gaps-expanding-ftc-authority-over-low-carbon-marketing-claims> [Fecha de último acceso 24 de marzo de 2014].

NUSSER, Jens. “Die EnEV 2014 – Wesentliche Neuerungen, offene Rechtsfragen und praktische Auswirkungen”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 2, 2014

PATIÑO MANFFER, Ruperto. “Los acuerdos comerciales y de inversión frente a la reforma energética”. In jure Anáhuac Mayab: revista del Instituto de Investigaciones Jurídicas, n. 3, otoño-invierno 2013, pp. 182-204, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.anahuacmayab.mx/userfiles/file/Pati%C3%B1o%20Manffer_Ruperto.pdf [Fecha de último acceso 24 de marzo de 2014].

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “De la pobreza al ahorro energético pasando por la rehabilitación”. Ambiental y cual, 30 marzo, 2014, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2014/03/30/de-la-pobreza-al-ahorro-energetico-pasando-por-la-rehabilitacion/> [Fecha de último acceso 31 de marzo de 2014].

WILLMANN, Sebastian. “Tagungsbericht: 10. Würzburger Gespräche zum Umweltenergie recht – Energiewende im Föderalismus”. Natur und recht, vol. 36, n. 2, febrero 2014, pp. 105-107

Energía eólica:

PATZELT, Wolfgang. “Beteiligung von Gemeinden an Windkraftanlagen über städtebauliche Verträge?”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 2, 2014

Energía nuclear:

CASTRO TORRES, José Ignacio. “La comunicación (más allá de la ruptura) cuando fallan las relaciones: los límites de poder entre Irán, Israel, EEUU y la cuestión nuclear”. Revista electrónica de estudios internacionales, n. 26, diciembre 2013, pp. 1-22, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.reci.org/index.php/revista/num26/notas/comunicacion-mas-alla-ruptura-cuando-fallan-relaciones-limites-poder-entre-iran-israel-eeuu-cuestion-nuclear> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2014].

STEICHEN, Pascale. “Marche forcée vers la transparence pour le nucléaire. À propos de l'arrêt de la Cour de Cassation du 26 novembre 2013, Société Auxiliaire du Tricastin”. Revue juridique de l'environnement, n 1, 2014, pp. 7-11

Energías renovables:

“Énergies renouvelables - janvier 2013 - janvier 2014”. Droit de l'Environnement, n. 219, enero 2014, pp. 39-49

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “Agua y energía: rivales o aliados”. Ambiental y cual, 23 marzo, 2014, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2014/03/23/agua-y-energia-rivales-o-aliados/> [Fecha de último acceso 24 de marzo de 2014].

Energía solar fotovoltaica:

SÁNCHEZ-BRAZA, Antonio; P. Pablo-Romero, María del. “Evaluation of property tax bonus to promote solar thermal systems in Andalusia (Spain)”. Energy policy, vol. 67, abril 2014, pp. 832-843

Espacios naturales protegidos:

VOZMEDIANO, Jesús. “Acroática nº 9. 25 de febrero del año 2014. Sigue avanzando mi e-libro "Memorias de Doñana"”. Blog de Jesús Vozmediano, 27 febrero 2014, [en línea]. Disponible en Internet: <http://jvozmediano.blogspot.com.es/> [Fecha de último acceso 24 de marzo de 2014].

Especies invasoras:

“Propuesta de nueva legislación de la UE sobre especies exóticas invasoras”. Natura 2000: boletín de información naturaleza y biodiversidad, n. 35, enero 2014, pp. 10-13, [en línea]. Disponible en Internet: http://ec.europa.eu/environment/nature/info/pubs/natura2000nl_en.htm [Fecha de último acceso 24 de marzo de 2014].

Evaluación ambiental estratégica:

KÜMPER, Boas. “Zum Anwendungsbereich der Strategischen Umweltprüfung nach dem Urteil des EuGH in der Rechtssache Inter-Environnement Bruxelles”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 2, 2014

Evaluación de impacto ambiental (EIA):

GREIM, Jeanine. “Das Urteil des EuGH in der Rechtssache Altrip – Meilenstein oder Mosaikstein auf dem Weg zum gebotenen Individualrechtsschutz bei UVP-Fehlern”. *Natur und recht*, vol. 36, n. 2, febrero 2014, pp. 81-88

OVG Lüneburg, Urteil vom 19. September 2013 – 7 KS 209/11. “Präklusion der Einwendung einer unterlassenen UVP”. *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n. 2, 2014

RODRÍGUEZ-PASSOLAS CANTAL, José. “Modificación puntual de las normas subsidiarias de Els Hostalets de Pierola para la mejora del sistema de vertedero de Can Mata. Ausencia de evaluación de impacto ambiental: Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de noviembre de 2013. Ponente: Eduardo Calvo Rojas. (LA LEY 185058/2013)”. *Ecoiuris: la página del medio ambiente*, 12 marzo 2014, pp. 1-4

SEARS, Will. “Full-Impact Regulations and the Dormant Commerce Clause” *Columbia Journal of Environmental Law*, vol. 39, n. 1, marzo 2014, pp. 157-204, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.columbiaenvironmentallaw.org/articles/full-impact-regulations-and-the-dormant-commerce-clause> [Fecha de último acceso 24 de marzo de 2014].

Fiscalidad ambiental:

“Comment l'écotaxe sortira-t-elle de sa mise entre parenthèses?”. *Droit de l'Environnement*, n. 219, enero 2014, pp. 32-38

Fractura hidráulica:

RAMBOUR, Muriel. “Le Conseil constitutionnel valide l'interdiction de la fracturation hydraulique Conseil constitutionnel, 11 octobre 2013”. *Droit de l'Environnement*, n. 219, enero 2014, pp. 29-32

Gestión ambiental:

BRIANT, Vincent de. “Collectivités territoriales et environnement en 2013”. *Revue juridique de l'environnement*, n 1, 2014, pp. 65-80

HOFFMANN, Jan. “Umweltmanagementsysteme waren gestern? – Zur Verbreitung von EMAS und der ISO-Norm 14001 in Deutschland”. *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n. 2, 2014

MORIN, Michel. “La gestion du patrimoine naturel et le droit de la concurrence. Réflexions autour de l'arrêt du 12 septembre 2013 rendu par le Tribunal de la Cour de Justice de l'Union européenne dans l'affaire T-347/09 Allemagne c. Commission”. *Revue juridique de l'environnement*, n 1, 2014, pp. 13-22

Gestión de riesgos:

JUSTE RUIZ, José. “La directive européenne sur la sécurité des opérations pétrolières et gazières en mer”. Revue juridique de l'environnement, n 1, 2014, pp. 23-43

Humedales:

LUCAS, Marthe. “La compensation écologique des zones humides en France: vers une intégration des services écosystémiques?”. Droit de l'Environnement, n. 219, enero 2014, pp. 19-26

Instrumentos y protocolos internacionales:

FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Dionisio. “El VII Programa ambiental de la Unión Europea (2013-2020), publicado el 28 de diciembre de 2013: una nueva visión medioambiental del futuro”. Ecoiuris: la página del medio ambiente, 12 marzo 2014, pp. 1-21

Medio marino:

AZNAR GÓMEZ, Mariano J. “El Estado sin territorio: la desaparición del territorio debido al cambio climático”. Revista electrónica de estudios internacionales, n. 26, diciembre 2013, pp. 1-23, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.reei.org/index.php/revista/num26/articulos/estado-sin-territorio-desaparicion-territorio-debido-al-cambio-climatico> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2014].

JUSTE RUIZ, José. “La directive européenne sur la sécurité des opérations pétrolières et gazières en mer”. Revue juridique de l'environnement, n 1, 2014, pp. 23-43

Minería:

LÓPEZ ZAMORA, Luis A. “El enfoque extractivo del derecho ambiental y los desafíos del concepto de "pueblos indígenas"”. Anuario mexicano de derecho internacional, n. 14, 2014, pp. 301-345, [en línea]. Disponible en Internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/DerechoInternacional/indice.htm?n=14> [Fecha de último acceso 24 de marzo de 2014].

Montes:

SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, Ángel. “La Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de montes: reflexiones desde el Derecho civil”. Revista de derecho agrario y alimentario, n. 62, 2013, pp. 93-136

Movilidad sostenible:

HERRERO POMBO, César. “Los planes de movilidad en la legislación valenciana”. Ecoiuris: la página del medio ambiente, 30 enero 2014, pp. 1-10

Ordenación del territorio:

AGUADO ORTA, M^a Josefa. “Ordenación del territorio, urbanismo y vivienda”. Anuario aragonés del Gobierno Local, n. 4, 2013, pp. 61-85

Organismos modificados genéticamente (OMG):

HEYMAN, Todd S. “Why the Commercial Speech Doctrine Will Prove Toxic to the USDA National Organic Program”. Columbia Journal of Environmental Law, vol. 39, n. 1, marzo 2014, pp. 1-41, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.columbiaenvironmentallaw.org/articles/why-the-commercial-speech-doctrine-will-prove-toxic-to-the-usda-national-organic-program> [Fecha de último acceso 24 de marzo de 2014].

Paisaje:

FRANCO CARTEI, Gian. “Autonomia locale e pianificazione del paesaggio”. Rivista trimestrale di diritto pubblico, n. 3, 2013, pp. 703-743

Participación:

KREMER, Peter. “Verbandsbeteiligung bei der FFH-Verträglichkeitsprüfung”. Natur und recht, vol. 36, n. 2, febrero 2014, pp. 108-110

Pesca:

GONZALO CABALLERO-MIGUEZ, Manuel M.; Varela-Lafuente, María Dolores Garza-Gil. “Institutional change, fishing rights and governance mechanisms: The dynamics of the Spanish 300 fleet on the Grand Sole fishing grounds”. Marine policy: the international journal of ocean affairs, n. 44, febrero 2014, pp. 465-472

LEVENDA, Kelly. “Legislation to Protect the Welfare of Fish”. Animal law review, vol. 20, n. 1, otoño 2013

Planeamiento urbanístico:

LLORENS FERRER, Marta. “La consulta popular como mecanismo para revitalizar el urbanismo democrático”. Revista catalana de dret públic, n. 46, junio 2013, pp. 160-181, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistes.eapc.gencat.cat/index.php/rcdp/article/view/10.2436-20.8030.01.8> [Fecha de último acceso 24 de marzo de 2014].

Política ambiental:

LATOURE, Bruno. “War and peace in an age of ecological conflicts”. Revue juridique de l' environnement, n 1, 2014, pp. 51-63

SALAZAR ORTUÑO, Eduardo. “La mediación en conflictos ambientales”. Derecho Ambiental: El blog de José Manuel Marraco, 18 marzo 2014, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.abogacia.es/2014/03/18/la-mediacion-en-conflictos-ambientales/> [Fecha de último acceso 24 de marzo de 2014].

Productos químicos:

TRÉBULLE, François-Guy. “Où l'on retrouve le dossier de la responsabilité liée à l'amiante”. Droit de l'Environnement, n. 219, enero 2014, pp. 2-5

Residuos:

VGH Mannheim, Beschluss vom 9. September 2013 – 10 S 1116/13. “Zulässigkeit der gewerblichen Sammlung von Haushaltsabfällen”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 2, 2014

Responsabilidad ambiental:

TRÉBULLE, François-Guy. “Où l'on retrouve le dossier de la responsabilité liée à l'amiante”. Droit de l'Environnement, n. 219, enero 2014, pp. 2-5

Servicios:

PÉREZ FERNÁNDEZ, José Manuel. “Directiva de servicios y turismo: el nuevo régimen de acceso y prestación de los servicios turísticos y su contribución al incremento de la calidad turística”. Revista de derecho de la Unión Europea, n. 24, enero-junio 2013, pp. 257-318, [en línea]. Disponible en Internet: <http://e-spacio.uned.es/fez/view.php?pid=bibliuned:REDUE-2013-24-7080> [Fecha de último acceso 24 de marzo de 2014].

Transportes:

CAVALLI, Luis. “La necesaria y urgente sistematización y ordenamiento de la regulación del transporte debe incorporar la dimensión ambiental”. El dial: suplemento de derecho ambiental, 6 marzo 2014

Turismo:

ESTEBAN CURIEL, Javier de. “¿Qué modelo de turismo sostenible queremos en Europa para el siglo XXI: preservación o desarrollo?”. Revista de derecho de la Unión Europea, n. 24, 2013, pp. 235-256, [en línea]. Disponible en Internet: <http://e-spacio.uned.es/fez/view.php?pid=bibliuned:REDUE-2013-24-7070> [Fecha de último acceso 24 de marzo de 2014].

ORGAZ AGUËRA, Francisco. “El turismo comunitario como herramienta para el desarrollo sostenible de destinos subdesarrollados”. Nómadas: revista crítica de ciencias sociales y jurídicas, n. 38, enero-junio 2013, pp. 71-91, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistas.ucm.es/index.php/NOMA/article/view/42908> [Fecha de último acceso 24 de marzo de 2014].

PÉREZ FERNÁNDEZ, José Manuel. “Directiva de servicios y turismo: el nuevo régimen de acceso y prestación de los servicios turísticos y su contribución al incremento de la calidad turística”. Revista de derecho de la Unión Europea, n. 24, enero-junio 2013, pp. 257-318, [en línea]. Disponible en Internet: <http://e-spacio.uned.es/fez/view.php?pid=bibliuned:REDUE-2013-24-7080> [Fecha de último acceso 24 de marzo de 2014].

Urbanismo:

FERNÁNDEZ DE BILBAO, Jesús. “El fenómeno urbanístico y la ley de Derecho Civil Foral del País Vasco”. Jado: boletín de la Academia Vasca de Derecho = Zuzenbidearen Euskal Akademiaren aldizkaria, n. 23, junio 2013, pp. 67-123, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.avd-zea.com/castellano/el_boletin.php [Fecha de último acceso 20 de marzo de 2014].

GALÁN RODRÍGUEZ DE ISLA, Elena. “Mecanismos de participación ciudadana en la Ley del suelo 2/2006 del País Vasco”. Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo, n. 127, 2014, pp. 20-29

GAVILÁN LÓPEZ, José. “Conflicto entre la nueva ordenación del territorio y el planeamiento general preexistente, Canarias”. Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo, n. 127, 2014, p. 30-44

MUÑIZ ESPADA, Esther. “La urgencia de legislar sobre la cohesión territorial: urbanismo y espacio rural”. Revista de derecho agrario y alimentario, n. 63, 2013, pp. 93-140

PONCE SOLÉ, Juli. “La efectividad del derecho a la vivienda en Cataluña y el papel del derecho urbanístico: esperanzas en pleno drama?”. Revista catalana de dret públic, n. 46, junio 2013, pp. 135-159, [en línea]. Disponible en Internet:

<http://revistes.eapc.gencat.cat/index.php/rcdp/article/view/10.2436-20.8030.01.7> [Fecha de último acceso 24 de marzo de 2014].

SERRALLONGA Y SIVILLA, María Montserrat. “Urbanismo: reglamento de valoraciones de la Ley del Suelo”. La administración práctica: enciclopedia de administración municipal, n. 2, 2014, pp. 135-148

TUBÍO SÁNCHEZ, José M.; CRECENTE MASEDA, Rafael. “Entendiendo el planeamiento municipal en Galicia. La implantación de la LOUPMR”. Administración & ciudadanía: revista da Escola Galega de Administración Pública, vol. 7, n. 2, 2012, p. 7-25, [en línea]. Disponible en Internet: <http://egap.xunta.es/publicacions/publicacionsPorCategoria/9> [Fecha de último acceso 20 de marzo de 2014].

Vertederos:

RODRÍGUEZ-PASSOLAS CANTAL, José. “Modificación puntual de las normas subsidiarias de Els Hostalets de Pierola para la mejora del sistema de vertedero de Can Mata. Ausencia de evaluación de impacto ambiental: Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de noviembre de 2013. Ponente: Eduardo Calvo Rojas. (LA LEY 185058/2013)”. Ecoiuris: la página del medio ambiente, 12 marzo 2014, pp. 1-4

Zona de especial protección para las aves (ZEPA):

MARTIN, Robert; BALLARD, Rob. “Reconciling the Migratory Bird Treaty Act with Expanding Wind Energy to Keep Big Wheels Turning and Protected Birds Flying”. Animal law review, vol. 20, n. 1, otoño 2013

Legislación y jurisprudencia ambiental

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de abril de 2014

Derecho ambiental:

TORRES CAMPRUBÍ, Alejandra; FERNÁNDEZ EGEA, Rosa María. “Crónica de Derecho Internacional del Medio Ambiente: (enero-junio 2013)”. Revista electrónica de estudios internacionales, n. 26, diciembre 2013, pp. 1-19, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.reei.org/index.php/revista/num26/cronicas/cronica-derecho-internacional-medio-ambiente-enero-junio-2013> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2014].

Recensiones

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de abril de 2014

Biotecnología:

SÁNCHEZ PATRÓN, José Manuel. Recensión “GARCÍA SAN JOSÉ, D., European normative framework for Biomedical Research in Human Embryos, Ed. Thomson Reuters/Aranzadi, Navarra, 2013, 193 pp”. Revista electrónica de estudios internacionales, n. 26, diciembre 2013, pp. 1-3, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.reci.org/index.php/revista/num26/recensiones/garcia-san-jose-d-european-normative-framework-for-biomedical-research-in-human-embryos-ed-thomson-reutersaranzadi-navarra-2013-193-pp> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2014].

Contaminación acústica:

JORDANO FRAGA, Jesús. Recensión “VV.AA., ALENZA GARCIA, J.F. Coord., El Derecho contra el Ruido, Universidad Pública de Navarra, Civitas-Thosom Reuter, Cizur Menor, Navarra, 2013, 495 pgs.”. Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública, n. 86, mayo-agosto, 2013, pp. 419-422, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/publico/publicaciones.filter?step=read&cu=25&cd=500> [Fecha de último acceso 21 de marzo de 2014].

Derecho ambiental:

FRENZ, Walter. Recensión “Winfried Kluth, Ulrich Smeddinck (Hrsg): Umweltrecht. Ein Lehrbuch”. Natur und recht, vol. 36, n. 1, enero 2014, pp. 107-108

SOLOZÁBAL ECHAVARRÍA, Juan José. Recensión “Medio ambiente y derechos fundamentales”. Revista Española de Derecho Constitucional, n. 99, septiembre-diciembre 2013, pp. 447-454

Minería:

MONTOYA MARTÍN, Encarnación. Recensión “QUINTANA LÓPEZ, Tomás. Concesión de minas y protección del medio ambiente, Tirant lo Blanch, Valencia 2013, 253 págs.”. Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública, n. 86, mayo-agosto, 2013, pp. 411-419, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/publico/publicaciones.filter?step=read&cu=25&cd=500> [Fecha de último acceso 21 de marzo de 2014].

NORMAS DE PUBLICACIÓN

Las condiciones de colaboración en la revista son las siguientes:

1. Los “artículos” deben ser originales y tratarán sobre temas de Derecho ambiental. Recogerán análisis doctrinales sobre legislación y jurisprudencia ambiental de cualquier naturaleza, con una finalidad esencialmente investigadora. Tendrán una extensión de entre 15 y 20 páginas (Garamond, 14, interlineado sencillo, sangría -1 tabulador- al principio de cada párrafo). Deberán ir acompañados de un breve resumen en la lengua original del trabajo y en inglés, y de las palabras clave identificativas del contenido del estudio, en ambos idiomas.

Los “comentarios” deben ser originales y estar dirigidos a analizar y a reflexionar sobre el Derecho ambiental. Versarán sobre temas ambientales de cualquier naturaleza jurídica, que sean de actualidad y que al autor le hayan podido llamar la atención. También podrán estar referidos a normas recientemente publicadas o a sentencias novedosas que merezcan un comentario de este tipo. Su finalidad será esencialmente divulgativa. Tendrán una extensión de entre 5 y 10 páginas (Garamond 14, interlineado sencillo, sangría -1 tabulador- al principio de cada párrafo).

2. Los artículos se dirigirán por correo electrónico a la dirección: biblioteca@cieda.es y aja@actualidadjuridicaambiental.com.

3. Las colaboraciones serán aceptadas previo informe favorable de dos evaluadores: En primer lugar, un evaluador interno que será miembro del *Consejo de Redacción* y un evaluador externo miembro del *Consejo científico* u otra especialista de reconocido prestigio en materia de Derecho ambiental ajeno a la organización de la revista. Los evaluadores valorarán la adecuación del artículo propuesto a las normas de publicación de artículos de este mismo apartado, la calidad de su contenido y el interés del tema, en atención a los trabajos previos de la doctrina en la materia sobre la que versa el artículo.

La existencia de un informe de evaluación negativo es causa suficiente para la denegación de la publicación del artículo propuesto.

Los evaluadores recibirán los artículos del coordinador de AJA por correo electrónico. Los artículos no llevarán indicación alguna que permita conocer la identidad del proponente.

El resultado de la evaluación será comunicado al proponente a la mayor brevedad posible y en todo caso en el plazo máximo de dos meses.

4. El artículo o comentario se estructurará en los siguientes niveles:

I. Introducción.

II.

A.

B.

(etc.)

1.

2.

(etc.)

III. Conclusión.

5. Las referencias doctrinales se incluirán en notas a pie de página (Garamond, 12, interlineado sencillo) preferentemente conforme al siguiente sistema de cita:

Monografías:

GARRIDO GARCÍA, J.M^a., *Tratado de las preferencias del crédito*, Civitas, Madrid, 2000, p. 224.

Artículos en Revistas científicas:

SÁNCHEZ CALERO, F., “El Derecho marítimo en las Facultades de Derecho”, *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 243, 2002, enero-marzo, pp. 253-260, p. 260.

Artículos en obras colectivas:

ROJO FERNÁNDEZ-RÍO, A., “El empresario. Concepto, clases y responsabilidad”, AA.VV. (Dir. R. Uría y A. Menéndez), en *Curso de Derecho Mercantil*, Civitas, Madrid, 1999, pp. 59-80, p. 63.

Citas reiteradas:

GARRIDO, *Tratado...*, ob. cit., p. 801.

SÁNCHEZ CALERO, F., “El Derecho marítimo...”, ob. cit., p. 259.

ROJO, “El empresario...”, ob. cit., p. 71.

6. Los idiomas de publicación son el castellano, catalán, euskera, gallego, alemán, inglés, francés, italiano y portugués.

Dirección Académica de Actualidad Jurídica Ambiental



Actualidad Jurídica Ambiental

Recopilación mensual Núm. 34 Abril 2014

“*Actualidad Jurídica Ambiental*” (www.actualidadjuridicaambiental.com) es una publicación on-line innovadora y gratuita, de periodicidad continuada, que se caracteriza por su inmediatez y que aspira a llegar al mayor número posible de técnicos de la administración, investigadores, profesores, estudiantes, abogados, otros profesionales del mundo jurídico y demás interesados en la protección ambiental. Conscientes del papel fundamental que en la actualidad desempeña el Derecho Ambiental, el *CIEDA-CIEMAT* considera “*AJA*” un instrumento imprescindible para la divulgación del conocimiento de esta rama del ordenamiento jurídico, materia dinámica, compleja y no suficientemente conocida.

La publicación se estructura en seis apartados: “*Actualidad*”, con noticias breves; “*Legislación al día*”, que incluye el análisis de las disposiciones legales aprobadas en cualquier ámbito (internacional, europeo, estatal y autonómico); “*Jurisprudencia al día*”, donde son comentadas resoluciones judiciales de los distintos tribunales; “*Referencias bibliográficas al día*”, que revisa las publicaciones periódicas y monografías más relevantes de la materia; “*Comentarios breves*” y “*Artículos*”, que analizan con una finalidad divulgativa e investigadora aspectos innovadores de la materia jurídico ambiental.

“*AJA*” es por tanto una publicación selectiva y de calidad, que sin duda permitirá estar al día en materia de Derecho Ambiental.



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE ECONOMÍA
Y COMPETITIVIDAD

Ciemat
Centro de Investigaciones
Energéticas, Medioambientales
y Tecnológicas



Centro Internacional de
Estudios de **Derecho Ambiental**